

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA:
MORA RODRIGUEZ BRENDA ANDREA

ASESOR: DR. DAVID RANGEL MEDINA





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios.*

*A mi padre, por su sabia enseñanza, dedicación, apoyo y comprensión, por fomentar en mi el deseo de superación y desarrollo tanto espiritual como profesional.*

*A mi dulce madre, por su gran amor y protección, por sus palabras y consejos siempre de aliento, por creer en mi.*

*A mi hermana Leticia, por estar presente en los buenos y malos momentos, por tu apoyo y amistad incondicionales.*

*A Porfirio, porque sin tu presencia y apoyo agapi mu el presente no se hubiese podido materializar.*

*A toda mi familia, por estar junto a mi.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias a mi alma mater por cobijarme en sus brazos.*

*A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a sus grandes catedráticos.*

*Al Doctor David Rangel Medina, porque gracias a su brillante trayectoria nos ha legado a las actuales generaciones el ánimo de lucha en la defensa y protección de los autores.*

*Al destacado cineasta Don Gilberto Gazcón de Anda, por permitirme formar parte de su equipo de trabajo y por la confianza depositada en mi.*

*A todos los Directores cinematográficos que integran la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales.*

*Al brillante especialista en la emocionante materia Derecho de Autor, el Licenciado Ramón Obón León, por orientar mis conocimientos a la parte práctica y por distinguirme con su amistad.*

*A mi querida maestra Licenciada María del Carmen Arteaga Alvarado, por su aporte cultural, motivo de inspiración del presente trabajo.*

*Al distinguido Licenciado Jesús Mejía Salazar, por su apoyo profesional y académico.*

*A mi amigo Eduardo de la Parra Trujillo, por confiar en mi.*

*A Edgar, Jorge, Heidi, Sabina, Gregorio, Francisco Ortíz, Xóchitl e Hilda por su amistad.*

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR</b>	
1. Concepto de Derecho de Autor.	4
2. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.	15
3. Objeto del Derecho de Autor.	20
4. Vigencia del Derecho de Autor.	25
5. Obras intelectuales protegidas por la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.	30
1) En stricto sensu.	30
2) Derechos conexos o vecinos.	32
3) Obras que no son protegidas por la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.	19
6. Sujetos del Derecho de Autor.	37
1) Titular originario.	38
2) Titular derivado.	40
3) Editores de libros.	41
4) Intérpretes y ejecutantes.	42
7. Otros titulares.	45
1) Productores de fonogramas.	45
2) Productores de videogramas.	47
3) Organismos de radiodifusión.	48
8. Autoridades en materia de Derechos de Autor.	50
9. Principales organizaciones en materia de Derechos de Autor.	53

## **CAPÍTULO SEGUNDO LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES**

1. Sociedades de Autores. Antecedentes.	55
2. Confederación internacional de Sociedades de Autores y Compositores.	60
3. Creación de las Sociedades de Gestión Colectiva en la ley mexicana.	65
4. Antecedentes de las Sociedades de Gestión Colectiva en México.	67
1) Código Civil de 1928.	67
2) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.	68
3) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.	71
4) Reformas de 1963.	73
5) Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.	78

## **CAPÍTULO TERCERO ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO**

1. Constitución de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo los principios de igualdad, colaboración y equidad.	81
2. Miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva.	89
3. Representación y Mandato.	91
4. Otorgamiento y firma de contratos. Licencias de autorización. Tarifas. Recaudación.	98
5. Administración de las Sociedades de Gestión Colectiva.	108
6. Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva.	114
Órganos de Gobierno.	121
7. Actividades de protección social y cultural.	126
8. Obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva.	128
Obligaciones de los Administradores.	131
9. Procedimiento de autorización para operar como Sociedades de Gestión	

Colectiva por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	132
10. Revocación de la autorización.	138
11. Inspecciones y Auditorías.	139

#### **CAPÍTULO CUARTO LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO**

1. La persona colectiva o moral. Atributos de las personas colectivas o morales.	142
2. Sociedades de Gestión Colectiva, personas morales sin ánimo de lucro.	146
3. Análisis comparativo entre la constitución, organización y fines de las Sociedades de Gestión Colectiva y otras personas morales reconocidas por las Leyes mexicanas.	151
1) Asociación Civil.	152
2) Sociedades Mercantiles.	154
3) Otras personas morales.	157
4. Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.	158

#### **CAPÍTULO QUINTO LEGISLACIÓN COMPARADA**

1. Sociedades de Gestión Colectiva en otros países.	164
2. España.	165
3. Alemania.	169
4. Francia.	172
5. Brasil.	174
6. Argentina.	176

<b>CONCLUSIONES</b>	181
<b>GLOSARIO</b>	185
<b>APÉNDICES</b>	189
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	235

## INTRODUCCIÓN

El derecho de explotación del cual gozan los autores de las creaciones intelectuales, tiene como consecuencia una retribución de carácter económico por parte de aquellos sujetos o entes que ejecutan, representan, proyectan, exhiben, y en general, por el uso o explotación con fines de lucro las obras protegidas por las disposiciones del Derecho de Autor.

Efectivamente, algunas de las utilidades o explotaciones de las obras pueden ser controladas por los autores mismos. Sin embargo, con la serie de adelantos tecnológicos y la amplísima e inacabada difusión de las mismas, los autores han decidido agruparse en organizaciones perfectamente estructuradas que tengan por principal objetivo la defensa de sus derechos patrimoniales y morales frente a los grandes y poderosos usuarios.

Ante estos hechos, y precisamente con el fin de controlar las formas de reproducción y explotación de dichas creaciones, aparecen en el escenario las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

De esta forma, un escritor, un compositor, un coreógrafo, un escultor, un caricaturista, un fotógrafo, un director cinematográfico o bien un artista intérprete o ejecutante se encontrara en serias dificultades si pretende hacer valer sus derechos de manera individual.

Tampoco es difícil comprender que la simple existencia de las sociedades de gestión colectiva resulta insuficiente; es necesario e indispensable que funcione bien y cumpla su cometido: recaudar, administrar y distribuir los derechos generados por la explotación de las obras. Cumplir con este objetivo es un gran reto, el cual se traduce en una constante lucha frente a las poderosas empresas comercializadoras y a los no menos poderosos, medios masivos de difusión y comunicación.

Lo que en nuestros días se conoce como sociedad de gestión colectiva, es lo que antes se designaba como sociedades de autores.

El cambio de la designación radica sobre el hecho de que en dichas entidades se representan no sólo los derechos de los autores, sino también de sus causahabientes. Aunado a esto, y como un simple dato, la gestión colectiva, ha sido una actividad que desde el siglo pasado se ha realizado por las sociedades de autores; por ello y por otras razones que durante el desarrollo del presente trabajo se mencionan, dicha designación va más acorde a la realidad.

En nuestro concepto, las sociedades de gestión colectiva son entes que funcionan como intermediarios entre los autores y los empresarios. Jurídicamente hablando son mandatarias, apoderadas o representantes de los autores y titulares de derechos conexos.

En este orden de ideas, nos proponemos exponer las disposiciones que sobre el tema contiene la actual Ley Federal del Derecho de Autor, estableciendo qué son las sociedades de gestión colectiva, cómo se encuentran constituidas, cuáles son sus finalidades, sus facultades, los derechos y obligaciones que tienen los socios y por su puesto determinar el tema del presente trabajo, su naturaleza jurídica.

Por lo tanto, comenzaremos con una breve explicación introductoria de los conceptos fundamentales del Derecho de Autor.

Posteriormente, el capítulo segundo se dedica al análisis de los antecedentes mundiales y nacionales sobre la existencia de las sociedades de autores, en la cual, se consideran las principales reformas y leyes que en materia de Derechos de Autor ha sufrido el Derecho mexicano.

La tercera parte del trabajo se encamina a examinar y analizar propiamente lo que en nuestro país son dichas entidades de gestión colectiva, para ello nos basamos en las diversas disposiciones de la actual Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como la diversa doctrina.

En este apartado, observaremos con detenimiento la forma de organización y funcionamiento de estas organizaciones, así como los derechos y obligaciones a los que deben ajustarse para mantener su autorización.

El capítulo tercero es de vital importancia en razón de ser la columna vertebral de la presente investigación, en virtud de que nos aporta un estudio concreto que nos ayudará a comprender la razón de ser y la naturaleza de estos organismos autorales.

A su vez y para fundamentar las ideas contenidas en el capítulo anterior; el capítulo cuarto se dedica a un análisis comparado de las diversas personas morales reconocidas por las Leyes mexicanas, con las personas morales reconocidas y constituidas en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, mostrando los puntos de concordancia y las diferencias existentes, seguido de una serie de conclusiones que al respecto se señalan.

En la parte final, se incluye un breve análisis de algunas entidades de gestión colectiva del mundo.

Asimismo para complementar y sustentar la presente investigación se incorpora una serie de anexos que contienen documentos relacionados con el tema, así como de un glosario con los términos que con más frecuencia se utilizan en materia de Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

#### 1. Concepto de Derecho de Autor.

Cuando nos referimos al Derecho de Autor, tenemos que mencionar que dicha rama del derecho, proviene de una gran vertiente la cual es conocida con el nombre de Derecho de la Propiedad Intelectual, "el Derecho de la Propiedad Intelectual es el tronco común de dos grandes ramas: la propiedad industrial y los derechos de autor"<sup>1</sup>; ahora bien por Derecho de la Propiedad Intelectual debemos entender como el "conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."<sup>2</sup>

En este sentido, si el enfoque de dichas obras se encamina a observar aspectos estéticos y culturales, entonces corresponde su regulación al Derecho de la Propiedad Intelectual en *stricto sensu* o mejor conocido como Derecho de Autor.

Por el contrario, cuando el enfoque del intelecto humano se dirige a solucionar problemas específicos que se originan dentro de la industria, el comercio o en su caso a seleccionar diversos medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios; le corresponde a la Propiedad Industrial su regulación y protección.

---

<sup>1</sup> Oropeza y Segura, Mauricio A., Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, Memorias del Primer Seminario de análisis de la legislación del derecho de autor, Procuraduría General de la República, Federación Mexicana de Sociedades Autorales y de derechos conexos S.A. de I.P., México, septiembre-octubre 1991, p. 1

<sup>2</sup> Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, UNAM, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998, p.1

De acuerdo a lo anterior, explicaremos brevemente lo que se entiende por Propiedad Industrial. La Propiedad Industrial "es el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos de productos, establecimientos y servicios."<sup>3</sup>

De acuerdo al artículo 1, inciso 2) del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883, la Propiedad Industrial abarca cuatro distintas instituciones a saber:

- Las creaciones industriales;
- Los signos distintivos;
- La represión de la competencia desleal, y
- Los conocimientos técnicos o el llamado *know-how*.

Ahora, por lo que respecta al estudio de la otra rama del Derecho de la Propiedad Intelectual; el Derecho de Autor, es conveniente apuntar que en determinados países, como en el caso de España, el término Propiedad Intelectual es utilizado como sinónimo de Derecho de Autor.

Existe una diversidad de rubros para designar la materia en estudio. Así tenemos los más utilizados, v.g. "Propiedad Literaria y Artística"; "Propiedad Literaria"; "Derechos sobre las obras del ingenio"; "Propiedad Intelectual"; "Derecho Autoral"; sólo por citar algunos. La designación más empleada es la de "Derecho de Autor".

En nuestro país se ha optado por designar a la materia como Derecho de Autor, y este principio se consagra en el nombre que lleva la legislación autoral.

De acuerdo a lo anterior, el concepto de Derecho de Autor según el Doctor David Rangel Medina, es aquel "conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el

---

<sup>3</sup> Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, p.2

grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."<sup>4</sup>

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González, afirma que el Derecho de Autor es un privilegio, ya que lo considera como el "reconocimiento y la protección perpetua del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento."<sup>5</sup>

De esta manera, el Estado al reconocer el Derecho de Autor, priva a todos de la posibilidad de que lícitamente se aprovechen de la idea del autor. Es al autor a quien de manera temporal, se le concede la facultad de explotar los beneficios pecuniarios derivados de su obra.

Es por ello, que el Constituyente de 1917 utilizó de manera adecuada el lenguaje, ya que definió al Derecho de Autor, con el término de "privilegio".

Para otros autores, como Adolfo Loredo Hill, el Derecho de Autor es un derecho que protege en un sentido muy amplio o extensivo a cualquier clase de expresión cultural; de esta manera señala que "es la rama del derecho que se ocupa de la protección de los autores y sus obras, en las diversas manifestaciones culturales del quehacer humano."<sup>6</sup>

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), establece que cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe a dicha persona (el

---

<sup>4</sup> Op. cit., p. 111

<sup>5</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 675

<sup>6</sup> Loredo Hill, Adolfo, *Documentautor*, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, México D.F., Vol. IV, Núm. 2, julio 1988, p.4

"creador", o el "autor" o el "titular del derecho") lo que desea hacer con su obra. Puesto que, por ley, la obra está amparada por el Derecho de Autor desde el momento de su creación y no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. Claramente afirma que, lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas.

Por lo tanto, según la OMPI, el Derecho de Autor es aquella "protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor. El Derecho de Autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales."<sup>7</sup>

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) bajo el artículo 11 expone lo siguiente:

*"Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual, otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."*

Algunos tratadistas no admiten una división de prerrogativas, debido a que el contenido de los derechos autorales, es indivisible.

Por el contrario, los que se apegan a la teoría dualista, señalan que dicho contenido radica en un aspecto que reposa en el respeto a la persona o bien a la personalidad del autor a través de lo que sería su obra, y por el otro lado, un aspecto que se refiera a las ganancias económicas que se generen por su debida explotación.

En este orden de ideas, la vigente Ley Federal del Derecho de Autor acoge la teoría dualista al definir los derechos de carácter personal y patrimonial como derechos morales y patrimoniales, respectivamente.

---

<sup>7</sup> Información obtenida de la página de Internet de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [www.wipo.org](http://www.wipo.org)

La obra de cualquier autor, es fuente de beneficios materiales, el autor, tiene un interés económico en su publicación y presentación pública. La obra forma parte de la persona humana, como creación de su espíritu; a este interés de carácter no pecuniario se le ha denominado como derecho moral. Podría entenderse que la expresión de derecho moral, carece de todo tipo de valor jurídico, sin embargo, ambos derechos, los morales y los de índole económica, pueden hacerse efectivos por la vía legal.

En algunos países anglosajones como en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, los derechos morales no se encuentran establecidos en una ley que verse sobre el Derecho de Autor, más bien se encuentran reconocidos por el derecho civil, penal y contractual, así como por leyes de competencia desleal y difamación y por la Ley que protege el derecho a la vida en privado.

En el caso de los países con tradición romano-jurídica y de corte socialista, las leyes son enfáticas en la protección de los derechos morales. En muchos países también se han reconocido a través de la jurisprudencia.

La doctrina nos ha enseñado a lo largo de los años, que, el derecho moral, es el "vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, por lo que hay que respetar esa relación espiritual que tiene que ver con el nombre del autor, con su fama, con su crédito y con el señorío que le asiste en todo aquello que afecte esa relación personal de autor-obra."<sup>8</sup> Es decir, el derecho moral del autor "se caracteriza por ser un derecho extrapatrimonial."<sup>9</sup>

En consecuencia, el derecho moral es considerado como prerrogativas de carácter personal, espiritual o moral; lo cierto es que definido o no, se tratan de un conjunto de prerrogativas que se establecen en el Derecho de Autor, las cuales

---

<sup>8</sup> Rangel Medina, David, *ibidem*, p. 128

<sup>9</sup> Miserachs I. Sala, Pau, *Todos los Aspectos Legales sobre Propiedad Intelectual*, Ediciones Fausl, Barcelona España, 1987, p. 20

son de carácter personal por otorgarse a consecuencia del especial vínculo que posee el autor con su obra, los cuales son:

- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, en forma seudónima o bien anónima.
- Derecho de edición o de publicación, es decir, que es el propio autor quien puede determinar como y cuando puede dar a conocer su creación intelectual.
- Derecho a la integridad de la obra, la cual se reserva el autor de manera personalísima para modificar, realizar cualquier clase de cambios o en su caso de alteraciones a la creación intelectual; o bien de otorgar este derecho a terceras personas.
- Derecho de arrepentimiento o de rectificación, en donde el creador de la obra tendrá el derecho de retractarse de la misma, de retirar la obra del comercio si así estimare su voluntad.

Asimismo, las características de los derechos morales son enunciadas en el artículo 19 de la LFDA, que a la letra señala:

*“Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.*

Por lo que respecta al ejercicio de dicha prerrogativa, el artículo 20 de la citada Ley prevé que:

*“Artículo 20. Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.”*

Y en el artículo 21 podemos observar claramente una relación de los derechos morales que la ley mexicana reconoce y protege en su totalidad, la cual le asiste en principio al autor; después a sus herederos; y al Estado mexicano en los siguientes casos: si es que no existieran herederos; en el caso de las obras del dominio público; cuando se trata de obras anónimas; y se atribuye el ejercicio de los mismos al propio Estado mexicano tratándose de los símbolos patrios; y cuando las obras pertenecen a culturas populares que no cuenten con un autor que se pueda identificar (Artículos 155 y 156 LFDA)

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, el derecho moral del autor, es un derecho, de la personalidad; tal y como lo precisa el autor español Dengi, citado por Carlos Rogel Vide en *Estudios sobre propiedad intelectual*, "... Dengi, por ejemplo, distingue entre el derecho moral del autor, que es, a su juicio, indudablemente, un derecho de la personalidad... y el derecho de autor -strictu sensu- que, en cuanto facultad exclusiva de disfrutar la obra producida por el propio ingenio, constituye un derecho patrimonial."<sup>10</sup>

Por su parte, las facultades patrimoniales, "atañen directamente a la explotación económica de la obra de cuyos frutos el autor debe siempre participar, es decir, implica una serie de facultades como el de gozar de manera exclusiva la explotación económica de la obra en la forma en que mejor convenga, a fin de obtener de ellas los beneficios pecuniarios que esta le puede producir."<sup>11</sup>

De esta manera podemos decir que, "los derechos patrimoniales del autor son aquellos que le permiten vivir de su obra. Las regalías percibidas por su autor no son otra cosa que la remuneración de su trabajo intelectual."<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Rogel Vide, Carlos, *Estudios sobre Propiedad Intelectual*, Biblioteca de Derecho Privado, Ed. JM Bosch, Barcelona, 1995, p. 47

<sup>11</sup> Del Rey Baca, Juan, *Los Derechos Patrimoniales de Autor*, Responsa, México D.F., Año 3, núm., 15, mayo 1998, p. 19

<sup>12</sup> El ABC del derecho de autor, UNESCO, Francia, 1982, p. 28

La existencia de este derecho patrimonial del autor, "está vinculada a la posibilidad de reproducir la obra en multiplicación de ejemplares ( obras literarias, esculturas, dibujos) y de representarla o ejecutarla ( obras dramáticas y musicales) o fijar la lectura, ejecución o representación en soportes sonoros y visuales e incluso transmitirlos a distancia mediante emisiones de radio o teledifundidas."<sup>13</sup>

Por lo que respecta al reconocimiento de los derechos patrimoniales, se puede argumentar que se han adoptado varios enfoques. Las primeras leyes le otorgaron al autor un derecho general de explotación, de cesión o de control sobre sus obras, pero no se especificaron los medios de utilización.

Y otras Leyes establece con claridad las diferentes formas de utilización de una obra bajo la autorización del autor. Ejemplo de ello puede aludirse a la reproducción por diferentes medios, la representación o ejecución pública, la radiodifusión y la traducción.

En contraposición a los derechos morales, los derechos patrimoniales se caracterizan por ser temporales, enajenables, renunciables y prescriptibles.

Con el ejercicio de estos derechos no sólo se beneficia el autor, sino también sus herederos y causahabientes. El derecho que tiene el autor para explotar su obra se puede por lo tanto ejercitar a través de diversas maneras, es decir, lo puede hacer de forma directa o bien autorizando a un tercero para que ejercite determinados actos. Ello puede hacerse a cambio de una remuneración o gratuitamente, en el supuesto de que el autor así lo disponga.

Por su parte, el artículo 24 de la ley mexicana en materia autoral expone que:

*"Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su*

---

<sup>13</sup> Miserachs I. Sala, Pau, Op. cit., p. 26

*explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma"*

Y en el artículo 25 establece que:

*"Artículo 25. son titulares de este tipo de prerrogativa el autor, el heredero o el adquirente por cualquier medio".*

Aunque se considera que el autor es el único titular originario, los herederos o el adquirente por cualquier título son considerados titulares derivados.

En este sentido, las personas que pueden ejercer el derecho patrimonial son el autor; el apoderado legal; la sociedad de gestión colectiva; el editor o productor.

La ley autoral mexicana, en su artículo 27 expone los diversos derechos que se estiman como patrimoniales los cuales son:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio (impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar)
- La comunicación pública de la obra del autor, a través de: la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas y el acceso público por medio de la telecomunicación.
- La transmisión pública o radiodifusión de las obras del creador intelectual, a través del cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo.
- La distribución de la obra, incluida la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan.
- La importación al territorio nacional de la obra sin autorización del autor.
- La divulgación de obras derivadas.

- Cualquier utilización pública de la obra.

Por su parte, dentro del aspecto pecuniario del Derecho de Autor encontramos las siguientes modalidades: el derecho de suite o de participación, el derecho de préstamo público y el derecho de arena.

El derecho de suite o de participación, es aquella "prerrogativa establecida en beneficio de los autores consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras."<sup>14</sup> Por su parte, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, bajo el artículo 14 ter. , prevé "En lo que concierne a las obras de arte originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o las Instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor."<sup>15</sup>

La existencia de este derecho, radica en el supuesto de que cualquier persona obtenga ganancias pecuniarias por la reventa de algún manuscrito o de una obra artística (por lo general pintura o escultura) resulta justo que, el autor de dicha obra participe y se beneficie de esa plusvalía. En nuestro país este tipo de derecho aún no se ha reglamentado a pesar de que México es signatario del citado Convenio de Berna.

El derecho de préstamo público es "una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público."<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, UNAM, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998, p.146

<sup>15</sup> Serrano Migallón, Fernando, *México en el orden Internacional de la Propiedad Intelectual*, T. I, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 27

<sup>16</sup> Rangel Medina, David, *Op.cit.*, p. 148

Esta figura se justifica por el hecho de que tanto el préstamo como el alquiler de obras protegidas evitan la compra de libros y de discos, lo que trae como consecuencia una notable disminución de la venta de dichas obras.

"Recientemente el alquiler y préstamo amenazó también los intereses de los autores y compositores de obras grabadas, en particular en disco y cassette. Desde luego que no sólo el autor soporta la práctica del préstamo. El editor de los ejemplares dados en préstamo o alquiler será también una víctima directa de la disminución de las ventas."<sup>17</sup> Tampoco este derecho se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano.

Por último, el derecho de arena se refiere a "la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito."<sup>18</sup> Durante mucho tiempo se ha considerado que el deportista, en su actuación, se transforma en un artista y por su puesto en una mercancía lucrativa para todos aquellos interesados en reproducir su imagen.

En la actualidad dicha institución es reconocida por algunas legislaciones y se aplica más allá de las actividades deportivas tradicionales; sin embargo es conveniente precisar que no existe un consenso general acerca de que el derecho de arena pertenece al Derecho de Autor como una institución.

A este respecto, en la Ley mexicana, en el artículo 87 se menciona que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. Con base en este precepto se entiende que el derecho de arena en México, se hace efectivo en su más amplia acepción.

---

<sup>17</sup> Frank Gotzen, Le droit de prêt en la legislación belga sobre el derecho de autor, en *Revue Internationale du Droit d'Auteur (RIDA)*, LXXXVI, 1978, p. 34 citado por Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual, Op.cit.*, p. 148

<sup>18</sup> Rangel Medina, David, *ibidem.*, p. 149

## 2. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

"El Derecho de Autor es a la vez un cuerpo y un alma, el cuerpo son los derechos patrimoniales que se pueden negociar y que perecen al cabo de cierto tiempo, y el alma, (los elementos espirituales o personales) aquello que es inmortal y cuya perennidad deben estar debidamente asegurados en el transcurso de los tiempos"... palabras enunciadas por Ernesto Rojas y Benavides, en el año de 1964, bajo la ponencia denominada *La naturaleza del Derecho de Autor y el orden jurídico mexicano*.<sup>19</sup>

Dentro de la materia, es uno de los aspectos más delicados debido a las discrepancias que se suscitan entre tratadistas y legislaciones, pero particularmente porque en la evolución de las instituciones jurídicas se cuida de manera esencial la determinación de la naturaleza para plasmar las reglas prácticas del derecho positivo.

Debido a lo anterior, expondremos algunas de las posiciones que al respecto se han pronunciado.

Para algunos las facultades que corresponden al autor, constituyen una propiedad, es decir, un derecho real, en donde "la esencia de este último está constituida por una relación íntima entre el sujeto y el objeto, y en una creación intelectual se encuentra uno y otro: el elemento subjetivo significado por el trabajo o actividad del intelecto que procura un conocimiento y el objetivo, representado por la materia sobre la que se desarrolló ese trabajo, o sea el conocimiento mismo."<sup>20</sup>

Ese elemento subjetivo por ser de lo más personal e individual se presta a ser objeto de propiedad.

---

<sup>19</sup> Rojas y Benavides, Ernesto, *La Naturaleza del Derecho de Autor y el orden jurídico mexicano*, Librería de Manuel Porrúa S.A., México, 1964, p. 10

<sup>20</sup> Llorante González, Arturo, *Derechos de Autor, escritores y artistas*, Tesis de Licenciatura, Ed. Bolívar, México, 1994, citado por Caballero Leal, José Luis, *Generalidades sobre el Derecho de Autor*, Documentautor, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, Vol. III, Núm. 1, México, 1987, p. 10

A fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII, aparece una teoría, la de la propiedad literaria y artística, la cual se sustenta en reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad.

Otros afirman que más bien se trata de un privilegio, y en este sentido se observa al poder gubernativo como un depositario de todos los derechos existentes; por tal razón, es lógico observar al autor como aquel sujeto al que se le conceden privilegios concedidos por el Estado. Para esta postura, es el Estado el que concede al autor el derecho, visto como una gracia y no como un derecho preexistente.

Existe una posición que prevé al Derecho de Autor como derecho de personalidad. "Esta teoría apoyada por Kant, Gierke y Bluntschli, entre otros, se explica en el sentido de considerar que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad. Se considera, además que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad."<sup>21</sup>

Planiol y Ripert, señalan que los autores procuraron arraigar, la expresión propiedad literaria, con la finalidad de lograr completa protección, pero sobre todo perpetuidad en sus derechos... afirman que, "lejos de constituir una propiedad como la que el Código Civil ha definido y organizado para los bienes muebles e inmuebles, confiere solamente a sus titulares, el privilegio exclusivo de una explotación temporal."<sup>22</sup>

Por su parte, el Supremo Tribunal Español, ha emitido criterios a efecto de exponer su postura sobre el tema de la naturaleza jurídica del derecho de autor,

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 12

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 13

los cuales han sido retomados por los diversos tribunales de justicia que imperan en aquel país vasco. De esta manera se observa lo siguiente:

1. Para España el Derecho de Autor constituye una propiedad particular a la que son aplicables las disposiciones que regulan el dominio.
2. "Los productos científicos, literarios y artísticos, que por cualquiera de los medios puedan publicarse, forman lo que en ciencia, arte y literatura se denominan obras que pertenecen a la persona que los origina, constituyendo una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el Derecho reconoce, siendo tutelada por la Ley especial."<sup>23</sup>

En este especial punto, no podemos dejar de exponer el pensamiento del destacado maestro, Ernesto Gutiérrez y González, ya que para este autor, el Derecho de Autor posee su propia naturaleza jurídica y en este orden de pensamientos prevé que "El Derecho de Autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "Derecho de Autor", o "Privilegio" como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de otros derechos."<sup>24</sup>

Continuando con la postura del citado maestro, señala a su vez las diferencias existentes entre el Derecho de Autor y el derecho de propiedad, mismas que compartimos en su totalidad, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El Derecho de Autor tiene por objeto una cosa inmateral, es decir, su objeto es la idea del autor, creador o inventor. La propiedad en cambio, sólo puede recaer sobre un objeto corporal.

---

<sup>23</sup> Vega Vega, José Antonio, *Derecho de Autor*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 39

<sup>24</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 661

2. El Derecho de Autor por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no esta sujeto a limitaciones o restricciones. Mientras que la propiedad se encuentra limitada, según se señala en el artículo 830 del Código Civil vigente que a la letra dice: "... El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".
3. En el Derecho de Autor la idea del autor es intransferible, inmodificable e indestructible, por existir una imposibilidad para hacerlo. En tanto que la propiedad de una cosa al cambiar de titular, desliga al nuevo propietario del anterior y este nuevo propietario puede por lo tanto hacer lo que desee con la misma.
4. El Derecho de Autor le reconoce al creador intelectual, la paternidad de la obra, la que será perpetua. En lo que respecta a la propiedad de una cosa no imprime a ésta un sello de quién o quiénes han sido sus anteriores propietarios.
5. En el Derecho de Autor para que reporte beneficios a su titular es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por el mayor número de personas posibles. El derecho de propiedad implica el uso exclusivo – en principio- de una cosa, para que ésta le rinda beneficios al propietario.
6. El Derecho de Autor no es susceptible de adquirirse por usucapión; a pesar del tiempo que una persona lleve explotando una obra nunca podrá ostentarse este último como su autor. Por su parte, en el derecho de propiedad si se puede observar su adquisición a través de la usucapión, desapareciendo todo vestigio de propietarios anteriores.
7. Como un dato adicional, bajo el artículo 758 del Código Civil, el Derecho de Autor es considerado como mueble. La propiedad por su parte puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.

8. El Derecho de Autor confiere un derecho moral a su autor. La propiedad no confiere derecho o aspecto moral alguno a su titular.

El hecho de considerar que la naturaleza jurídica del derecho de autor es propia, nos tenemos que remitir al espíritu del texto constitucional en vigor, ya que al referirse al Derecho de Autor como tal, "no lo designó como derecho real, ni como propiedad o algo parecido."<sup>25</sup>

Derivado de un análisis y estudio del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha definido una interesante posición conforme a la cual se ha establecido que "el Derecho de Autor es lo que su nombre indica un derecho de autor, y que por lo mismo tiene una naturaleza jurídica propia, y es erróneo tratar de asimilarlo, por falta de estudio o por pereza, al derecho real, y en especial al derecho de propiedad."<sup>26</sup>

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se estableció que la materia era autónoma, distinta al derecho de propiedad, trayectoria que se confirma con la Ley de 1956. Asimismo, en las reformas de 1963, no sólo se llegó a considerar como autónoma a la materia, sino como una nueva rama del derecho público.

El Derecho de Autor es uno solo, es decir, es un derecho que entraña por una parte la tutela de la persona del autor y de la integridad de la obra y por otro lado garantiza al mismo, el disfrute del fruto económico derivado de la explotación de la obra.

De acuerdo a lo antes expuesto, concluimos que el Derecho de Autor tiene una naturaleza jurídica propia y específica.

---

<sup>25</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Op.cit., p. 670

<sup>26</sup> *Ibidem.*, p. 669

### 3. Objeto del Derecho de Autor.

Muchas veces observamos que se utiliza la palabra *copyright* para designar al Derecho de Autor como tal, sin embargo debemos dejar muy claro que se tratan de términos que encierran desde un punto de vista técnico un sentido diferente. Por tal razón nos parece pertinente hacer hincapié en dicha distinción, ya que al abordar el presente punto nos resultará un poco más entendible el objeto de protección que abarca un término y otro.

Las diferencias que existen entre la concepción jurídica angloamericana sobre el *copyright* y la concepción jurídica romana del derecho de autor, determinan que ambos términos no se consideren equivalentes, a pesar de los intentos por homologar dichas concepciones a raíz de los efectos armonizadores que tiene el Convenio de Berna sobre las diversas legislaciones y todos los procesos de unificación legislativa que se han originado a lo largo de los últimos años en la Comunidad Europea.

El *copyright* "tiene alcances más limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y más extensos tanto en relación con el objeto de la protección ( pues no se limita a las obras de creación, habitualmente individualizadas como obras literarias, científicas, teatrales, musicales, artísticas y audiovisuales –o más sintéticamente obras literarias, musicales y artísticas- que presentan originalidad o individualidad, sino que incluye las grabaciones sonoras –fonogramas-, las emisiones de radiodifusión y de cable y la presentación tipográfica de las ediciones publicadas) como en relación con las personas que admite como titulares originarios del derecho."<sup>27</sup> Debido a lo anterior el *copyright* se emplea únicamente para "proteger derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral, tales como las que realizan los productores de grabaciones sonoras y de films, los organismos de radiodifusión,

---

<sup>27</sup> Lipszyc, Della, *Derecho de autor y derechos conexos*, Ediciones UNESCO-CERLALC ZAVALLIA, Argentina, Buenos Aires, 1993, p. 40

las empresas de distribución de programas por cable y los editores de obras impresas."<sup>28</sup>

Por su parte, el derecho de autor bajo la postura jurídica-latina se observa como "un derecho personal e inalienable del autor-persona física a controlar el uso de las obras de creación."<sup>29</sup>

La tendencia a conceptualizar de esta manera al Derecho de Autor fue precedida por países iberoamericanos, africanos y Europeos. La relación entre el autor y la obra es consolidada mediante la extensión de las facultades del creador y de su poder de decisión.

En los sistemas jurídicos de corte latino, el objeto del Derecho de Autor "es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad", es decir, que la obra debe ser perceptible, original y novedosa, a diferencia de los sistemas angloamericanos (common law) "en el que también pueden ser objeto del copyright bienes que no son obras de creación. En el Copyright, Designs and Patents Act 1988 del Reino Unido, la enumeración de las obras protegidas (works) incluye las grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radiodifusión, los programas de cable y la presentación tipográfica de ediciones publicadas."<sup>30</sup>

En el sistema jurídico romano-latino, la fijación de la obra sobre un determinado soporte material no es condición previa para la protección, salvo en el caso de algunas excepciones. En tanto que en los sistemas que pertenecen al common law, el requisito de la fijación continúa siendo muy importante para que la obra sea protegida bajo el conocido copyright.

---

<sup>28</sup> Lipszyc, Della, Derecho de autor y derechos conexos, *ibidem.*, p.40

<sup>29</sup> Lipszyc, Della, *Op.cit.*, p. 40

<sup>30</sup> Lipszyc, Della, *Op.cit.*, p. 41

Ejemplo de lo anterior mencionamos el caso del Reino Unido, en el que se "establece que para gozar de la protección del copyright, las obras literarias, dramáticas o musicales deben estar fijadas sobre un soporte material, ya sea por escrito o de cualquier otra manera, y que toda mención, en esa parte de la ley, a la fecha en la cual la obra fue creada, debe entenderse que es a la fecha en la cual fue fijada."<sup>31</sup> En tanto que en los Estados Unidos de Norteamérica, estableció que sólo las obras consideradas escritas pueden gozar de la protección legal que le otorga el copyright; por su parte la Suprema Corte de ese país "interpretó que por "escritos" debía entenderse cualquier soporte material de los frutos de la actividad intelectual (Goldstein v. California, 412, U.S. 546, 1973."<sup>32</sup>

La obra es un resultado de la actividad del creador intelectual, dicho resultado debe materializarse en algo que sea perceptible a los sentidos. Esto no significa que "el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma."<sup>33</sup>

Al amparo del artículo 5 de la LFDA se establece claramente que:

*"Artículo 5. La protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión."*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."*

De igual manera, por fijación, establece la Ley mexicana lo siguiente:

*"Artículo 6. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte*

---

<sup>31</sup> Op. Cit., p. 42

<sup>32</sup> Vid, Leaffer, M.A., Understanding Copyright Law, Nueva York, Ed. Matthew Bender, 1989, p. 31, párrafo 2.3, citado por Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, ibidem, p. 42

<sup>33</sup> Ivan Cherpillod, L' objet du droit d'auteur, Librairies Techniques, Paris- Laussane, 1985, p. 115, citado por Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, UNAM, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998, p.114

*material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación."*

El Derecho de Autor por lo tanto, "protege las obras como formas de expresión más bien que a los autores en su carácter de creadores de ciertos tipos de obras. Los derechos morales y patrimoniales se refieren a derechos sobre determinadas obras."<sup>34</sup> Y las obras a las que se refiere son las creaciones intelectuales originadas en los campos de la literatura, de la música, del arte y de la ciencia. En consecuencia, los autores de dichas creaciones son beneficiarios de la protección. Más que las ideas en sí, lo que se protege es la expresión de las ideas del autor.

Nos parece conveniente hacer mención que en algunos países como es el caso de Alemania, como objetos de protección legal figuran tanto las obras literarias; las obras coreográficas o pantomímicas; obras de música; las ilustraciones científicas o técnicas; las obras de artes plásticas; las obras fotográficas y los modelos industriales.

Como podemos observar en este país se incluyen los modelos industriales, - entendidos como "prototipos novedosos y peculiares para la configuración de productos industriales, destinados y propios para estimular el sentido de las formas. En tales objetos se combina, pues, un efecto estético con la finalidad práctica, y en realidad, los modelos industriales representan, las más de las veces, productos del arte industrial decorativo, de suerte que pueden recibir protección por ambos conceptos... de todos modos, resulta imposible a delimitación nítida entre los productos del arte industrial y meros modelos industriales."<sup>35</sup> - como objeto de protección del Derecho de Autor.

La protección de los derechos de autor también se extiende a una larga lista de obras derivadas de otras, las cuales son protegidas como si fueran obras originales debido a que su creación exige condiciones especiales. "La obra

---

<sup>34</sup> El ABC del derecho de autor, Idem. , p.34

<sup>35</sup> Allfed, Philipp, El Derecho de autor y el derecho de inventor, Colección Monografías Jurídicas, Ed. Temis S.A., Bogotá Colombia, 1999, p. 18

derivada supone un proceso de reestructuración, de transformación o de adaptación de la obra existente; por consiguiente para realizar obras derivadas es necesario contar con la autorización del titular del derecho de autor sobre las obras originales."<sup>36</sup>

Satanowsky por su parte, afirma que "el derecho intelectual tiene como objeto fundamental de protección a la obra intelectual y como sujeto amparado el autor de tales obras. De igual manera define como obra intelectual, a toda expresión personal susceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea, una creación integral."<sup>37</sup>

Además de satisfacer la originalidad y la creatividad para ser objeto de protección del Derecho de Autor, se deben cumplir lo siguiente:

- 1) Ser creada la obra por una persona física;
- 2) Pertenecer al campo del arte, literatura o ciencia y
- 3) Que sea perceptible a los sentidos a través de cualquier medio.

Dentro de las creaciones intelectuales, existen trabajos que a pesar de que no pueden considerarse como una creación intelectual en estricto sentido, "se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor."<sup>38</sup>

A este tipo de figuras también se les considera como obras que se protegen por los derechos conexos o accesorios al derecho de autor. Sobre este tema se profundizará más adelante al desarrollarse el punto cinco del presente capítulo.

---

<sup>36</sup> El ABC del derecho de autor, Op. cit., p.36

<sup>37</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, T.I, Tipográfica Editorial, Argentina Buenos Aires, 1954, p. 153

<sup>38</sup> Antequera Parilli, Ricardo, El Derecho de Autor en Venezuela, CISAC, Buenos Aires, 1976, p. 51 citado por Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, UNAM, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998, p.115

#### 4. Vigencia del Derecho de Autor.

Como ya mencionamos el derecho de autor protege los derechos patrimoniales y, en algunos casos, los derechos morales, durante un periodo determinado. La duración de este periodo y su punto de partida varían de un país a otro. Por otro lado, algunos países que reconocen los derechos morales, los consideran perpetuos.

Se protegen los derechos patrimoniales durante toda la vida del autor y por un cierto periodo aún después de su muerte. Con esto el autor tiene la seguridad de que su creación será protegida durante toda su vida, independientemente de cuanto viva. La tendencia actual para proteger *post mortem*, consiste en establecer plazos que van desde los cincuenta a los setenta y cinco años, aunque existen leyes que otorgan plazos inferiores o superiores. Asimismo, se concede seguridad al autor de que sus derechohabientes gozarán de protección por un periodo determinado. Algunas legislaciones también señalan plazos de protección diferentes al tratarse de obras publicadas durante la vida del autor o de obras póstumas.

Por regla general las leyes que regulan expresamente la duración de la protección de los derechos morales disponen que su vigencia es perpetua o ilimitada. Dichas leyes por lo regular se refieren al Derecho de Autor de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado a la obra, perjudicial al honor o la reputación del autor. El derecho a corregir la obra o a retirarla de circulación sólo puede hacerlo el autor durante su vida. Algunas legislaciones prevén que los derechos morales son intransferibles y que después de la muerte del autor sólo pueden ejercerlos sus herederos, con independencia de quien sea el titular de los derechos patrimoniales. Cuando no existan herederos, entonces el ejercicio a los derechos morales corresponde a una autoridad competente designada al respecto.

Por su parte los países que pertenecen a la tradición anglosajona que reconocen los derechos morales, determinan que su vigencia se sujeta a un plazo establecido por la ley. A falta de mención expresa se entiende que entonces se extinguen con la muerte del autor. "Algunas leyes disponen la protección de los derechos morales mientras subsistan los derechos patrimoniales o durante cierto número de años después de la muerte del autor."<sup>39</sup>

Resulta conveniente aclarar cuando inicia como tal la protección del derecho de autor, por tal razón diremos que las leyes señalan que el plazo de protección ha de computarse a partir de la muerte del autor o bien a partir de algún acontecimiento relacionado con la misma, que por lo general es la primera publicación. Sin embargo, el cómputo no siempre se hace a partir de la fecha exacta de dicho suceso, sino desde el último día del año en que tuvo lugar o desde el primer día del año siguiente. El plazo general de protección también puede calcularse a partir de la fecha de la primera publicación de la obra. Esta última regla es la práctica que sigue en diversos países. "Bajo el sistema en virtud del cual el plazo de protección se calcula a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre existe el riesgo de que la protección cese durante la vida del autor."<sup>40</sup>

Existen excepciones a la regla general de computar el plazo a partir de la muerte del autor, por ejemplo cuando el número de autores de una obra determinada es demasiado grande o porque resulta difícil determinar quiénes reúnen la calidad de autor ( para el caso de obras colectivas), porque el autor se desconoce (obras anónimas) o bien porque la obra se publicó por primera vez después de la muerte del autor (obras póstumas)

El grupo de derechos patrimoniales tiene una vigencia, la cual se encuentra limitada por un determinado tiempo.

---

<sup>39</sup> El ABC del derecho de autor, UNESCO, Francia, 1982, p.55

<sup>40</sup> El ABC del derecho de autor, Op. cit., p. 56

En el artículo 29 de la LFDA se señala expresamente:

*"Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

*I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.*

*Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y*

*II. Setenta y cinco años después de divulgadas:*

- a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y*
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.*

*Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.*

*Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público."*

De esta manera, una obra que pasa al dominio público puede ser libremente utilizada por cualquier persona, con la restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores, en virtud de considerarse como bienes de uso común, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento no se encuentra sujeto a ningún tipo de concesión o autorización individual.

El término dominio público es un concepto que por lo general es utilizado en el ámbito del derecho civil, "el cual expresa que las facultades dominicales privadas o de los particulares, sean personas físicas (individuos) o personas jurídicas (entidades, sociedades, corporaciones, etc.) desaparecen generándose entonces una esfera de dominio, que pudiéramos llamar de "tierra de nadie", que es tanto como decir de "tierra de todos".<sup>41</sup>

Por tal razón es conveniente que la autoridad vigile el respeto a la autoría y la integridad de la obra cuando la misma entra al dominio público.

---

<sup>41</sup> Gutiérrez Vicén, Javier, Manual Legal del Arte. La Propiedad Intelectual explicada a los artistas plásticos, Op. cit., p.82

Existen algunos países que prevén un sistema conocido como dominio público de pago o pagante, "en virtud del cual los usuarios de obras de dominio público deben pagar los derechos prescritos; la recaudación de estos derechos es de competencia de autoridades designadas al efecto –por lo general órganos del Estado-, que los destinan a fines de promoción de cultura o los distribuyen a título de ayuda a los autores necesitados o a sus familias, directamente o por intermedio de las organizaciones de autores."<sup>42</sup>

Como modalidades del dominio público, tenemos por un lado a la licencia legal como la reprografía lícita.

La reprografía lícita es una institución que pertenece al ámbito de la libre utilización de las obras protegidas, la cual permite la reproducción de una obra por medio del fotocopiado, siempre que concurren determinadas condiciones, las cuales se fijan según el país de que se trate.

En la licencia legal, "se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de las obras que no han caído en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución."<sup>43</sup>

En la ley mexicana este tipo de modalidades no se encuentra claramente regulada.

Por cuanto hace a la transmisión de los derechos patrimoniales esta deberá sujetarse a las siguientes reglas, artículos 30 a 41 de la aludida LFDA:

- a) Transferir los derechos patrimoniales o en su caso otorgar licencias de uso las cuales pueden ser exclusivas o no exclusivas.
- b) Toda transmisión deberá ser onerosa y temporal.

---

<sup>42</sup> El ABC del derecho de autor, Op.cit., p. 58

<sup>43</sup> Rangel Medina, Op. cit., p. 152

- c) Cuando no exista un acuerdo sobre el monto de la remuneración, del procedimiento para fijarla o sobre los términos para su pago; serán los tribunales competentes quienes la determinarán.
- d) Como todo acto jurídico, deberán realizarse por escrito todos los convenios y contratos en los cuales se transmitan derechos patrimoniales, así como las licencias de uso.
- e) Toda transmisión deberá prever a favor del titular, una participación proporcional a los ingresos de explotación, o una remuneración fija. Este tipo de derecho se considera irrenunciable.
- f) Todos los actos deberán inscribirse en el Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor para que surtan efectos frente a terceros.
- g) En el caso en que no exista un acuerdo expreso, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de cinco años; y sólo podrá pactarse por más de quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.
- h) Podrá ser objeto de contrato la producción de obra futura, cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Será nula la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.
- i) La licencia exclusiva deberá otorgarse con tal carácter y atribuirá al licenciatario la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y a otorgar sublicencias no exclusivas.
- j) El licenciatario exclusivo estará obligado a efectuar la explotación efectiva de la obra.
- k) Todos los actos que versen sobre los derechos patrimoniales formalizados ante fedatario público e inscritos en el citado Registro Público del Derecho de Autor, traen aparejada ejecución.
- l) El Derecho de Autor no se encuentra ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra este incorporada. Por tal razón, la enajenación que efectúe el autor o su derechohabiente del soporte material que

contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

- m) La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante no implica el permiso de redifundirla ni explotarla.
- n) Los titulares de los derechos patrimoniales de autor podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización. Se exceptúan los casos en que la propia Ley, en sus artículos 148 y 151 fija limitaciones al derecho patrimonial.
- o) Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraables aunque si pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

## **5. Obras Intelectuales protegidas por la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.**

El Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales. Dicha protección se puede agrupar en dos sentidos, por un lado tenemos las obras originales – originarias o primigenias- y por el otro las derivadas. Dentro del primer grupo quedan comprendidas obras literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyendo los programas de cómputo que como bien sabemos hemos incorporado estos últimos a nuestras actividades diarias. En cuanto al grupo de las obras derivadas tenemos las adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones.

### **1) En stricto sensu.**

Nuestra Ley en este aspecto es bastante flexible ya que en su artículo 13 –el cual se apega a lo prescrito por el artículo 2 del Convenio de Berna- determina que la

protección se otorga a obras cuyas características correspondan a cualquiera de las siguientes ramas:

*"Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

- a) *Literarias;*
- b) *Musical, con o sin letra;*
- c) *Dramática;*
- d) *Danza;*
- e) *Pictórica o de dibujo;*
- f) *Escultórica y de carácter plástico;*
- g) *Caricatura e historieta;*
- h) *Arquitectónica;*
- i) *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- j) *Programas de cómputo (software)*
- k) *Fotográfica;*
- l) *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y*
- m) *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Asimismo termina el precepto dejando la opción abierta para las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas, las cuales serán incluidas en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Cabe decir que, "la lista de obras protegidas que suele mencionarse en las leyes es ejemplar no taxativa, son enumeraciones aclaratorias, no exhaustivas. Siempre podrá aparecer algún otro tipo de creación autoral que la ley quiera comprender o incluir en los medios de la protección."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México, 1992, p. 54

## 2) Derechos conexos o vecinos.

En los derechos conexos o vecinos<sup>45</sup>, los sujetos colaboran en la difusión de las creaciones intelectuales y no en la creación de las mismas. Se regulan bajo este rubro: a) Los derechos de los intérpretes, artistas o ejecutantes; b) Los productores de fonogramas, y c) Los organismos de radiodifusión.

En otras palabras podemos decir que "así como el autor "crea"; el artista, intérprete o ejecutante, alcanza esta condición porque representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. Es decir, nada aporta a la obra creada."<sup>46</sup>

De acuerdo a las teorías y a las diversas opiniones que se han suscitado a lo largo del estudio de los derechos conexos, se pueden resumir diversas posturas que han tratado de determinar la naturaleza jurídica de los mismos.

Algunos autores –como es el caso de Mouchet y A. Radaelli- se colocan en la posición de ubicar la labor de los intérpretes como "una actuación de carácter intelectual, cuya naturaleza jurídica ofrece puntos de semejanza con la de la obra literaria o artística."<sup>47</sup> Afirman a su vez que, "la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista hay una actuación que, como aquella es el producto de condiciones personales e intransferibles."<sup>48</sup>

Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual los derechos conexos se entienden como todos aquellos derechos "que se conceden a los artistas

---

<sup>45</sup> Este tipo de derechos es protegido a nivel internacional por la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, aunque en la práctica se le conoce como Convención de Roma. Esta Convención data desde el año de 1961.

<sup>46</sup> Latorre, Virgilio, Protección Penal del Derecho de Autor, Monografías Tirante Lo Blanch, Ed. Tirant, Valencia España, 1994, p. 117

<sup>47</sup> Mouchet C., A. Radaelli, Sigfrido, Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas, T. III, Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires Argentina, 1948, p. 30

<sup>48</sup> Mouchet C., A. Radaelli, Sigfrido, Idem., p. 27

intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.<sup>49</sup>

Como bien señala la OMPI, los derechos conexos se conceden a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación, difusión de las obras. La relación con el derecho de autor se justifica en el hecho de que, las tres categorías de titulares citadas intervienen a su vez en el proceso intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Así tenemos que los músicos interpretan todas las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en obras de teatro escritas por los dramaturgos y los productores de fonogramas ( la industria de la grabación) producen y graban canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o en su caso cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; y los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

La participación de los entes de gestión colectiva en este tema es de vital trascendencia, debido a que los autores ya en la práctica no poseen un estricto control de todos los usos que se hacen de sus obras y puede darse el caso de que no se pongan en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones a fin de transmitir sus obras. Ahora bien, respecto a los organismos de radiodifusión no es muy factible el hecho de que soliciten permisos de manera personal y directa a los autores al momento de utilizar una de sus obras, debido a que resultaría un trabajo excesivo el realizar un contacto por cada obra que se pretenda usar. Por esta razón, es que aparecen en la escena las organizaciones de gestión colectiva cuya finalidad es de dar solución a todos los problemas que se susciten entre los usuarios y los titulares de derechos de autor.

---

<sup>49</sup> Información obtenida de la página de Internet de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [www.wipo.org](http://www.wipo.org)

Los artistas intérpretes y ejecutantes, los organismos de radiodifusión y los productores de fonogramas poseen un punto en común, se consideran tal como lo señala Henri Desbois, -citado por Claude Colombet- como "auxillares de la creación literaria y artística pues los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de obras dramáticas, los productores de fonogramas aseguran la permanencia de una impresión fugaz, los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias... sus derechos deben estar próximos a los de los creadores de obras, gravitan en la órbita de los creadores; su estatuto toma prestado, por ósmosis, ciertos rasgos del derecho de autor." <sup>50</sup> Por ello la expresión de derechos conexos se justifica, porque "el adjetivo "conexos" significa estar unido en proximidad y se aplica a lo que sirve para unir."<sup>51</sup>

En el marco internacional el Estado Mexicano signó el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio<sup>52</sup> (ADPIC) el cual fue adoptado a consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros Y Comercio -mejor conocido con el nombre de GATT<sup>53</sup>- el cual fue firmado el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos.<sup>54</sup> El texto del ADPIC, contempla siete ramas de la Propiedad Intelectual. De los derechos de autor y los derechos conexos trata la sección I de la parte II.

El texto de dicho Acuerdo viene a significar un replanteamiento sistemático, cuyo efecto fundamental trata de propiciar la equiparación entre el Derecho de Autor y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. "Este efecto, muy importante desde

---

<sup>50</sup> Colombet, Claude, *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Estudio de Derecho Comparado*, Trad. Petite Almeida, 3ª ed., Ediciones UNESCO/CINDOC, Madrid, 1997, p. 134

<sup>51</sup> Colombet, Claude, *Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*, Op. cit., p.134

<sup>52</sup> Este Acuerdo se le conoce con el nombre de TRIP's, que son las siglas con que se identifica en inglés al Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights; aunque también se le llama ADPIC, siglas de su título en español.

<sup>53</sup> Cabe decir que el nombre oficial del llamado GATT, fue cambiado por el de Organización Mundial del Comercio: OMC.

<sup>54</sup> Este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.

el punto de vista conceptual y sistemático, se consigue en primer lugar, al incluir dentro del mismo Acuerdo y de la misma sección unos y otros derechos. En segundo lugar, al utilizar la expresión derechos conexos para denominar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Además la equiparación en cuanto a la duración de los derechos que realiza el artículo 14, 5 al extender la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas a cincuenta años, es también muy importante. No hay que olvidar que en el Convenio de Roma esa duración es solamente de veinte años.<sup>55</sup>

Asimismo, cabe señalar que recientemente han entrado en vigor las nuevas disposiciones que se refieren tanto a la regulación de los Derechos de Autor y los conexos. Los Tratados a los que nos referimos son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Ambos Tratados de los cuales México es signatario, tratan de reforzar las disposiciones de los Convenios de Berna y Roma, pero sobre todo han incluido instituciones que a consecuencia de los avances tecnológicos durante los últimos años se ha hecho necesaria su regulación. "Se consideran ambos Tratados como los sucesores en materia de derechos de autor y derechos conexos... pero lo que pretenden es crear un ámbito de protección más amplio para todos aquellos aspectos que como fruto del desarrollo científico y tecnológico no se pudieron contemplar en el pasado... por tal razón se pueden visualizar como Tratados *hijos* de los dos grandes Convenios que han resguardado los derechos de los autores de creaciones intelectuales a nivel internacional."<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Bercovitz, Alberto, et. al. , Propiedad Intelectual en el GATT. Temas de Derecho Industrial y de la Competencia 1, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000, p. 35

<sup>56</sup> Palabras enunciadas por la Lic. Heidi Lung, Jurista de la División de Derechos de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, durante la Conferencia titulada: La Panorámica del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, emitidas en las instalaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, México D.F., junio de 2001.

La LFDA en su título V, regula de una manera clara los derechos conexos al especificar que la protección que se otorgue a los diversos rubros del citado título no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor.

De este tipo de prerrogativas gozan los siguientes sujetos: los artistas, intérpretes o ejecutantes (Artículos 116 a 122), los editores de libros (Artículos 123 a 128), los productores de fonogramas (Artículos 129 a 134), los productores de videogramas (Artículos 135 a 138) y los organismos de radiodifusión (Artículos 139 a 146)

El objeto de protección de los derechos conexos versa por lo tanto en la difusión y no a la creación de obras literarias y artísticas.

### **3) Obras que no son protegidas por la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.**

A toda regla siempre existe una excepción, y en este caso, la LFDA en el artículo 14 prevé claramente cuales son las obras que no son objeto de protección por el Derecho de Autor, siendo estas las siguientes:

*Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:*

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- III. Los esquemas, planes, reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;*
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;*
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;*
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;*
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;*

- VIII. *Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;*
- IX. *El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión; y*
- X. *La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.*

No podemos dejar pasar por inadvertido que en el Derecho de Autor existen limitaciones, las cuales se consideran como "un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales. Todo ello a partir de la naturaleza jurídica de los derechos de autor, que deben considerarse como privilegios concedidos por la voluntad soberana del Estado, y que cumplen con una función social específica dentro de la vida de la comunidad."<sup>57</sup>

Dichas limitaciones únicamente radican en razón de los derechos patrimoniales de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de sus causahabientes y por causa de utilidad pública.

La LFDA, en ningún artículo hace referencia a la existencia de límites a los derechos morales de los autores, y ello se debe al carácter personalísimo que esta clase de derechos otorga a los autores. Bajo los capítulos I y II del título VI de la vigente ley se contemplan estos casos.

## **6. Sujetos del Derecho de Autor.**

El tema de los sujetos del Derecho de Autor es de especial importancia ya que sin estos no sería posible su desarrollo y razón de ser de nuestra materia.

---

<sup>57</sup> Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Op. cit., p. 161

Una obra no puede aparecer de la nada, no puede originarse sin que previamente una persona física haya elaborado todo un proceso de creación y de ingenio.

Los sujetos del derecho de autor, pueden ser una o más personas –por ello la existencia de autores singulares, coautores y colaboradores-, en este sentido, es importante destacar la participación de los titulares en este tipo de instituciones.

Desde el punto de vista teórico, existe un sinnúmero de clasificaciones sobre los sujetos del Derecho de Autor. Cada una varía en el hecho de considerar quienes son los titulares originarios y quienes los derivados de una obra en particular.

De acuerdo a la estructura del presente capítulo, nos corresponde aludir el estudio de los sujetos de la siguiente manera.

#### **1) Titular originario.**

El clásico y célebre maestro Isidro Satanowsky considera que el autor "es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador."<sup>58</sup>

La legislación mexicana considera al autor como aquella persona física que ha creado una obra literaria y artística (Artículo 12 LFDA)

Por tal razón se considera que el titular originario del derecho de autor es el que ha creado una obra intelectual. "El titular originario del derecho de autor es el propio autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra."<sup>59</sup> Y como ya dijimos en temas anteriores, para alcanzar el título de autor se necesitan dos condiciones por satisfacer, por un lado la creatividad y por el otro la originalidad al momento de crear su obra.

<sup>58</sup> Farell Cubillas, Arsenio, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos*, Ignacio Vado Editor, México, 1966, p. 91

<sup>59</sup> Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, Op. cit., p. 69

Por su parte, en el artículo 4° de la citada LFDA, se establece que las obras objeto de protección pueden ser:

Desde el punto de vista de su autor, como:

- A) Conocidas, el autor se ha identificado a través del estampado de su nombre, firma o signo;
- B) Anónimas, en las que no se menciona el nombre, firma o signo del autor por así quererlo el propio autor o en su caso por no ser posible tal identificación y
- C) Seudónimas, las divulgadas con un nombre, firma o signo que no revele su identidad del autor.

Desde el punto de vista de su comunicación, en:

- a) Divulgadas, las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido, o por una descripción de la misma;
- b) Inéditas, las no divulgadas y
- c) Publicadas, las que ya se han dado a conocer al público.

Desde el punto de vista de su origen, en:

- A. Primigenias, las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o en el caso de estar basadas en otra sus características permitan afirmar su originalidad y
- B. Derivadas, aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de obra primigenia.

Desde el punto de vista de los creadores que intervienen, en:

- a. Individuales, las que han sido creadas por una sola persona física;
- b. De colaboración, las que han sido creadas por varios autores y
- c. Colectivas, las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida,

sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

## 2) Titular derivado.

Como afirma Satanowsky, se considera al titular derivado como aquel sujeto que "en lugar de crear una obra original, se utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa. Esa obra inicial o preexistente puede ser cambiada, o crearse otra a base de aquella, es decir, tomándola como motivo de inspiración, reproduciéndola, adaptándola, modificándola o transportándola. La resultante se le llama obra derivada o de segunda mano."<sup>60</sup>

Se considera como sujeto derivado "aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador. También lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor."<sup>61</sup>

No obstante lo anterior, por una simple ficción legal, a las personas morales se les ha considerado como autores.

Según lo establecido por la propia Ley, el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

---

<sup>60</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, Op. cit., p. 313

<sup>61</sup> Rangel Medina, David, op. cit., p. 123

### 3) Editores de libros.

El editor de libros es aquella persona física o moral que se encarga de publicar y poner en venta obras literarias, artísticas o musicales hechas por otro.

La palabra edición proviene del latín *editio* que significa impresión y publicación de un libro. El editor tiene como tarea principal difundir la obra que el propio autor le ha conferido, previa firma de un contrato<sup>62</sup>. Dicha difusión se logrará por medio de la impresión y reproducción de un número específico de ejemplares.

La propia legislación autoral mexicana, contempla en el artículo 124 que "el editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración". Nuestro país ha otorgado ciertos beneficios a este tipo de sujetos del Derecho de Autor, tales como exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación por cada libro, en cuanto contengan de originales (Artículo 126 de la LFDA)

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 de la LFDA, los editores de libros tienen el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

La protección que se les otorga a los editores es de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

---

<sup>62</sup> La LFDA en los artículos 42 a 57 regula el Contrato de Edición de Obra Literaria y en los artículos 58 al 60 contempla las disposiciones que versan sobre el Contrato de Edición de Obra Musical.

#### 4) Intérpretes y Ejecutantes.

Los artistas intérpretes se definen como aquellos que "intervienen en la realización, representación o ejecución de una obra, sin crear ellos mismos ninguna obra integral. Aparecen en escena, interpretan, llevan a cabo y representan los papeles asignados. Su actividad es similar a la de los realizadores, pero difiere en que la tarea de estos últimos no se percibe ni auditivamente."<sup>63</sup>

En consecuencia, "los intérpretes, nombre bajo el cual se engloba a los directores de orquesta y de coro, a los actores, músicos, cantantes, bailarines, declamadores, locutores, narradores, son personas encargadas de difundir la obra y, en concepto de la doctrina, no pueden considerarse como coautores, puesto que, salvo el caso de las películas, la obra es preexistente, y en ningún caso se les ha llamado a colaborar en el proceso creador de la obra. A pesar de no ser colaboradores del autor en la realización de la obra, es del caso aceptar que la ley debe reconocer que los intérpretes son autores de su interpretación, lo cual se comprueba en la práctica."<sup>64</sup>

Se considera al intérprete como aquel sujeto que mediante su propia voz o de alguna parte de su cuerpo, manifiesta y da a conocer al público una obra literaria o artística. Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, exponen "una clasificación de los intérpretes a saber:

- 1) Actores. Son los intérpretes de obras teatrales o de films. Dentro de la categoría actor teatral debe incluirse el intérprete de radio.
- 2) Ejecutantes. Son los que interpretan música mediante la utilización de cualquier instrumento.
- 3) Cantantes. Pueden ser solistas o participantes de coros. Deben considerarse incluidos en este grupo los artistas líricos.
- 4) Bailarines. Son los intérpretes de ballet o danza.

---

<sup>63</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, Op. cit., p. 315

<sup>64</sup> Pachón Muñoz, Manuel, Manual de Derechos de Autor, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1988, p. 110

- 5) **Declamadores.** Son los intérpretes de obras literarias, por lo general en verso.<sup>65</sup>

La interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza.

Ahora por ejecutante se entiende como aquel sujeto "a quien manejando personalmente un instrumento transmite o interpreta una obra musical. Comprende la ejecución, toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos"<sup>66</sup>

Se ha aseverado que la naturaleza del derecho de los intérpretes y ejecutantes se asemeja al derecho de autor. La legislación mexicana ha adoptado la postura de considerar a los intérpretes bajo el esquema de los derechos conexos o vecinos, que es como generalmente se le considera al derecho de intérprete.

Por su parte el artículo 3 inciso a) de la Convención de Roma establece que por artista intérprete o ejecutante se considera a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

El intérprete no se contempla como un nuevo creador, sino más bien como un intermediario. "El intérprete debe frenar su personalidad creadora para subordinarla a la del autor, porque si da autonomía a su interpretación, deja de ser ésta para convertirse en una adaptación, que requiere una autorización especial del autor."<sup>67</sup>

En el capítulo II del título V de la multicitada LFDA, se observan las disposiciones que versan sobre los artistas intérpretes o ejecutantes. Así tenemos que el artículo 116 prevé que los términos artista intérprete o ejecutante designan al: actor,

---

<sup>65</sup> Mouchet Carlos y A. Radaelli, Los derechos del escritor y del artista, Op. cit., p. 320

<sup>66</sup> Ibidem., p. 124

<sup>67</sup> Rangel Medina, David, idem., p. 124

narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a los anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Como se puede observar, dicha definición es semejante a la establecida por el artículo 3 inciso a) de la Convención de Roma.

Por su parte, en el artículo 117 de la vigente Ley autoral se establece lo referente a los derechos morales de estos sujetos. Y el artículo 118 versa sobre sus derechos patrimoniales. Respecto a la duración de la protección concedida a los artistas, es el artículo 122, el que señala que será de cincuenta años contados a partir de:

- a. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- b. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas,  
o
- c. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

Los artistas intérpretes gozan a su vez de derechos morales que se van a diferenciar del derecho moral de los autores. Así tenemos pues que se les reconoce en la mayoría de las legislaciones el respeto al nombre y el respeto de la interpretación. En cuanto al derecho patrimonial, se les otorga la protección respecto a la autorización de la reproducción y la representación de su prestación. "A título de ejemplo, Argentina reconoce este derecho cuando su interpretación es difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre un disco, película o cinta ( se observa una fórmula semejante en El Salvador); Brasil alude al derecho de oponerse a la grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por un organismo de radiodifusión o a la utilización bajo cualquier forma de comunicación al público ( una fórmula muy similar se emplea en Colombia, Costa Rica, Grecia, Guinea, México, Portugal, Repúblicas

Checa y Eslovaca y Zaire); quedan así abarcadas todas las formas de grabación y utilización lucrativa de la prestación. La ley china dispone que el artista intérprete goza sobre su prestación de los siguientes derechos, la autorización concedida a un tercero para la difusión simultánea, la autorización de cualquier grabación sonora y visual con fines comerciales y el beneficio de la remuneración.<sup>68</sup>

## **7. Otros titulares.**

Además de los sujetos que se analizaron en el punto anterior, debemos estudiar a otro tipo de sujetos que son considerados también como titulares de los derechos conexos. "Esta asimilación es, en alguna medida, también motivada por la tendencia ya señala a buscar el reconocimiento de un derecho nuevo, apoyándose sobre uno ya consagrado."<sup>69</sup>

### **1) Productores de fonogramas.**

El artículo 129 de nuestra LFDA contempla que por fonograma se debe entender como "toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos."

Dicha definición es exactamente igual a la establecida por el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas signado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

La Convención de Roma señala en su artículo 3 inciso b) que por "fonograma se debe entender como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos." Y en el siguiente inciso define al productor de fonograma como la "persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos."

---

<sup>68</sup> Colombet, Claude, Op. cit., p. 146

<sup>69</sup> Villaalba, Carlos Alberto y Lipzyc, Della, *Derechos de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión*, Editor Víctor P. De Zavala, Buenos Aires Argentina, 1976, p. 29

Cuando nos referimos a la empresa de grabación, "entendemos tratarse de una expresión sinónima de productor de fonogramas, más corriente en Latinoamérica para designar la empresa que fija por primera vez los sonidos de una ejecución de una obra musical."<sup>70</sup>

Etimológicamente la palabra fonograma significa "escritura o grabación del sonido."<sup>71</sup>

La regulación de los productores de fonogramas en la LFDA se encuentra prevista desde los artículos 129 a 134 pertenecientes al capítulo IV, del título V, que como ya dijimos es el concerniente a los derechos conexos.

Conforme a lo establecido por el artículo 131 de la citada ley, los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Por lo que respecta a la protección que se otorga a este tipo de sujetos, el artículo 134 de la LFDA, prevé que será de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

---

<sup>70</sup> Jessen, Henry, Relaciones de los Editores y de las Empresas de Grabación con las Sociedades de los Autores o de los Artistas Intérpretes, Documentautor, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, México D.F., Vol. IV, Núm. 2, julio 1988, p. 8

<sup>71</sup> Herrera Meza, Humberto Javier, Op. cit., p. 79

En cuanto a la primera fijación, las disposiciones contemplan que no debe tratarse de cualquier fijación, sino de la primera, y esto se explica únicamente por el hecho de que "no podría ser titular de derechos la persona que hubiera, por ejemplo, fijado una secuencia de sonidos a partir de la radiodifusión de un fonograma. Es evidente que esta actividad no merece la protección otorgada a los productores, en razón del esfuerzo que llevan a cabo en la elección de materiales, técnicas o selecciones de varias secuencias grabadas."<sup>72</sup>

## **2) Productores de videogramas.**

En principio se puede aseverar que, el productor, es como ya lo anotamos una persona física o jurídica. Al menos eso es lo que indican la mayoría de las legislaciones, sin embargo algunos países –como Costa Rica por citar un ejemplo– ubican a este tipo de sujetos como a la empresa de grabación, es decir a la persona moral o jurídica únicamente.

Nuestro país al respecto en el artículo 135 de la LFDA considera que el productor de videograma es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Ahora bien, un videograma es "toda clase fijaciones audiovisuales incorporadas en cassetes, discos u otros soportes materiales."<sup>73</sup>

El artículo 135 de la multicitada autoral ley expone que se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una

---

<sup>72</sup> Colombet, Claude, Op. cit., p. 139

<sup>73</sup> Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, Op. cit., p. 126

expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase con o sin sonido.

El productor de videogramas goza de los siguientes derechos: autorizar o prohibir la reproducción de los videogramas; así como la distribución y comunicación pública de los mismos. ( Artículo 137 LFDA) y goza de una protección de sus derechos por el término de cincuenta años, contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma. (Artículo 138 LFDA)

### **3) Organismos de radiodifusión.**

Para algunos países, el organismo de radiodifusión se considera como una empresa que transmite –por ejemplo en Colombia- o bien que emite –como en Costa Rica- programas destinados al público. En Portugal, se consideran como entidades que realizan emisiones. En este sentido, Francia parece ser uno de los países que alude a las empresas de comunicación audiovisual. "Define los organismos por una fórmula que significa que gozan de la protección no sólo los organismos del servicio público de la radiodifusión sonora y de la televisión sino también los proveedores de servicio de comunicación audiovisual, que sean titulares de una concesión de servicios públicos o declarados o autorizados, lo cual permite abarcar también, dentro del campo de aplicación de la protección, los servicios telemáticos interactivos y las cadenas de televisión de pago."<sup>74</sup>

De acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la LFDA, un organismo de radiodifusión es "la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

La radiodifusión es considerada por la OMPI y también por la Convención de Roma como la transmisión por cualquier medio inalámbrico (incluidos los rayos láser y los rayos gamma, etc.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su

<sup>74</sup> Colombet, Claude, *Ibidem.* , p. 140

recepción por el público. Por esta definición de radiodifusión, organismos de radiodifusión, serán todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión. Los medios utilizados para tales transmisiones pueden ser de cualquier tipo: onda de radio, rayos láser, rayos gamma, etc.

Ahora bien, la ley nacional expone que por emisión o transmisión se debe entender como la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. Comprende también, el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda. (Artículo 140 LFDA)

La Convención de Roma en su artículo 3 inciso g), al igual que el artículo 141 de nuestra ley en cita, establecen que la retransmisión se considera como la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. Y por emisión, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción al público. (Artículo 3, inciso f) de la Convención de Roma)

También debemos considerar que en este tipo de medio, se presenta la necesidad de realizar una grabación efímera, y en este sentido la vigente ley contempla que se debe considerar como tal, aquella que "realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar una imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta ser difundida." (Artículo 142 LFDA)

Asimismo, en el artículo 143 de la aludida Ley Federal del Derecho de Autor se contempla una clasificación de las señales desde dos puntos de vista a saber:

- I. Por su posibilidad de acceso al público:

- a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y
  - b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir señales.
- II. Por el momento de su emisión:
- A) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y
  - B) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Este tipo de sujetos también cuenta con una serie de derechos los cuales se contemplan en los artículos 144 y 145 de la citada legislación.

Por último en su artículo 146, la LFDA, contempla que estos titulares de los derechos conexos tienen una protección de sus derechos por una vigencia de veinticinco años los cuales se empiezan a contar a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

## **8. Autoridades en materia de Derechos de Autor.**

En nuestro país, existen dos autoridades administrativas encargadas de velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones que en materia autoral se han emitido.

De este modo en el artículo 2º de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor se señala enfáticamente que la aplicación administrativa de las disposiciones de dicha ley se realizarán a cargo del Ejecutivo Federal por conducto del *Instituto Nacional del Derecho de Autor*, y en determinados casos, del *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, mejor conocido como INDAUTOR o INDA, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública,

dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, el cual se encuentra a cargo de un Director General quién será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública. (Artículos 208 y 211 LFDA)

De acuerdo al artículo 209, las principales funciones del INDAUTOR a saber, son:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Y como facultades se establecen las siguientes: (Artículo 210)

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Antes de la creación del Instituto<sup>75</sup>, correspondía la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor a la Dirección General del Derecho de Autor, la cual tuvo como principal objetivo "proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación."<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> El INDAUTOR aparece como órgano desconcentrado de la SEP con la entrada en vigor de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor del 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1997.

<sup>76</sup> Viñamata Paschkes, Carlos, La Propiedad Intelectual, Ed. Trillas, México, 1998, p. 71

El INDAUTOR no tiene la facultad de imponer medidas precautorias, pero si puede ordenar actos provisionales. "La provisionalidad de estas medidas se traduce en que deben ser hechas del conocimiento de las autoridades competentes de modo que puedan ejecutarlas de pleno derecho y se sometan al procedimiento aplicable."<sup>77</sup>

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mejor conocido por sus siglas como IMPI, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios (Artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial)

Por su parte el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala que el objeto del IMPI, será como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y las demás disposiciones aplicables.

En el artículo 7 de la LPI se establece que, los órganos de administración del IMPI, serán: la Junta de Gobierno y un Director General. La organización de cada uno de estos órganos se sujetará a lo previsto por los artículos siguientes. En cuanto a las facultades del IMPI, es el artículo 6 de la LPI dónde se precisan.

Respecto a la competencia que tienen las autoridades penales, de conformidad con lo establecido por el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor y de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Ministerio Público Federal y a sus órganos auxiliares el conocer de todos aquellos hechos que sean violatorios de cualquiera de las hipótesis que contempla la ley autoral y ejercitar acción penal ante los Tribunales Federales.

---

<sup>77</sup> Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 184

## 9. Principales Organizaciones en materia de Derechos de Autor.

Para que se origine un buen funcionamiento en todos los rubros que contemplan los derechos de autor y los derechos conexos, es necesaria la participación de ciertas entidades u organizaciones nacionales e internacionales cuya finalidad será la de velar y proteger -en un estricto sentido de la palabra- todos y cada uno de los titulares del derecho de autor.

1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Es una organización que fue creada por la Convención de Estocolmo de 1967, tiene como funciones principales "la de prestar asesoría a los países en vía de desarrollo en materia de derechos de autor, colaborar con las oficinas nacionales encargadas del derecho de autor, y a administrar la Convención de Berna sobre derechos de autor, y coadministrar con la UNESCO y la OIT, la Convención de Roma sobre la protección de los derechos conexos con los del autor."<sup>78</sup> También realiza reuniones cuyo fin es el tratar temas del Derecho de Autor.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Tiene como objetivo primordial fomentar la cultura mediante la realización de reuniones para tratar temas relacionados con el Derecho de Autor. Le compete a su vez la administración de la Convención de Ginebra sobre derechos de autor y la coadministración de la Convención de Roma.
3. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) Atiende todo lo relacionado con los derechos de los trabajadores artistas. Es coadministradora, con la OMPI y la UNESCO, de la Convención de Roma.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Pachón Muñoz, Manuel, Op. cit., p. 145

<sup>79</sup> Ibidem. , p. 146

4. La Organización de los Estados Americanos (OEA) Durante varios años ha patrocinado estudios de la materia.
5. Association Litteraire et Artistique Internationale (ALAI). Fundada por Víctor Hugo en el año de 1878. Se le conoce como una organización internacional no gubernamental que tiene por finalidad promover reuniones y congresos para conocer diversos temas del Derecho de Autor.
6. Sección de Derecho de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de la American Bar Association, la cual ha venido trabajando desde 1894.<sup>80</sup>
7. Ligue Internationale contre la Concurrence Déloyale, transformada en la Ligue Internationale de Droit de la Concurrence (LIDC), con su sección para América Latina.<sup>81</sup>
8. Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) Creado en Sao Paulo en el año de 1974.
9. Asociación Internacional para el Progreso de la Enseñanza y la Investigación de la Propiedad Intelectual (ATRIP), sus siglas en inglés. Creada por patrocinio de la OMPI en el año de 1980.

En cuanto a las entidades privadas de carácter nacional, nuestro país cuenta con diversas asociaciones de autores que tienen el cometido especial de proteger los derechos de los autores de obras artísticas, culturales y científicas.

---

<sup>80</sup> Rangel Medina, David, *Op. cit.*, p. 18

<sup>81</sup> *Ibidem.*, p. 18

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES

#### 1. Sociedades de Autores. Antecedentes.

*"Toda realidad presente es resultado y producto de un infinito de acontecimientos pasados."  
Humberto J. Herrera Meza*

Para conocer la historia de las Sociedades de Autores tendremos que hacer previamente un breve recorrido al pasado del Derecho de Autor.

En Roma, no se reconoció propiamente al Derecho de Autor. En un apartado del Digesto, específicamente en el Libro XLI, título 65, y XLVII, título 2, párrafo 17 se condenaba el robo de un manuscrito como cualquier robo, pero no se protegía a su autor.

En la antigua Grecia, no existió un ordenamiento que tutelara los derechos de los autores; gozaban más bien de un prestigio por ser los creadores de obras únicas en su género, en este sentido "las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar ya que en aquellos días no existía forma de copiar mecánicamente la escultura o la pintura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original".<sup>82</sup>

Dentro del contexto de estas dos majestuosas culturas era la fama o, a lo sumo, el cobijo en algún generoso mecenazgo la recompensa por la actividad intelectual y artística. Esto no quiere decir que en la antigüedad se desconoció totalmente el Derecho de Autor, ya que para algunos autores, como el español Baylos, han afirmado que "desde el punto de vista personal y espiritual, la obra pertenece al

---

<sup>82</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, T. I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 8

autor y son ilícitas la usurpación de la paternidad, la publicación contra su consentimiento y el plagio".<sup>83</sup>

Con la aparición de la imprenta a mediados del siglo XV, se origina la concesión de privilegios tanto a impresores como a libreros -por tal razón se acelera la reproducción de volúmenes y se pone al alcance de todos la cultura la que en un momento se reservó única y exclusivamente al clero, nobles y ricos de la Edad Media- los primeros privilegios que se otorgaron fueron a los impresores en el año de 1470 bajo la forma de exclusividades o bien como monopolios de explotación para imprimir obras antiguas.

Para Satanowsky, es un error creer que el Derecho de Autor nació con la imprenta, esto significa que el Derecho de Autor ha existido desde el origen del hombre y como prueba de ello lo observamos en las pinturas rupestres, manuscritos y dibujos plasmados en papiros; en este sentido la imprenta sólo vino a ser un medio de propagación de las ideas.

Poco a poco, se empezaron a conceder privilegios o monopolios al editor de la obra pero no al autor de la misma por lo que el único que se beneficiaba económicamente era el editor, pero como resultó un negocio este acto, los editores se vieron en la necesidad de pagarles a los autores, "y de esta manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores".<sup>84</sup>

En el siglo XVII por la tendencia de la ideología liberal, la concepción de la Propiedad Intelectual cambia. La primera ley que asegura a los autores el fruto de su trabajo, es el Estatuto de la Reina Ana del 10 de abril de 1710, en el cual se concedió al autor y a sus derechohabientes el derecho temporal de reproducir la

---

<sup>83</sup> Baylos, Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal, Madrid, 1978, citado por Rogel Vide, Carlos, Autores, Coautores y Propiedad Intelectual, Ed. Tecnos, España-Madrid, 1984, p. 16

<sup>84</sup> Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, p. 134

obra en forma exclusiva por un periodo de catorce años, con la posibilidad de prorrogarse por otro periodo exactamente igual, siempre y cuando los autores continuaran vivos.

Para obtener tales derechos se "exigía con carácter preceptivo la inscripción de la obra y el depósito de sus ejemplares en un órgano corporativo denominado *Company of statyoners*".<sup>85</sup> Por lo tanto, el origen legal del Derecho de Autor suele atribuirse, como vimos a dicho Estatuto, que reconoce con rango de ley el derecho exclusivo del autor de publicar sus libros.

En orden cronológico, la legislación norteamericana apareció posteriormente "aunque por sus orígenes poco conocidos en Europa hasta fecha reciente, la mayoría de los tratadistas suelen considerar a las disposiciones francesas de 1791 y 1793 como sucesoras inmediatas del Estatuto de Ana".<sup>86</sup>

La Constitución norteamericana de 1787, consideró la protección de las obras publicadas como un privilegio establecido para fomentar la invención y para incentivar la cultura. "La Revolución francesa en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios incluyó equivocadamente dentro de éstos el monopolio del autor; sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectifica su error y reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte, y en 1793, una ley más general reconoce expresamente la propiedad artística y literaria y expidió una ley sobre la materia".<sup>87</sup>

Propiamente ya en el siglo XIX, se manifiesta una protección más aguda del derecho patrimonial del autor. Desde luego, no podemos dejar de apuntar que posteriormente a estos avances legislativos se observa una fuerte tendencia de

---

<sup>85</sup> Fernández Rodríguez, Carmen, *Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo*, Ed. Dykinson, Madrid-España, 1999, p. 46

<sup>86</sup> Rogel Vide, Carlos, *Autores. Coautores y Propiedad Intelectual*, Op.cit., p. 32

<sup>87</sup> Acosta Romero, Miguel, *Segundo curso de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 1019

protección al aspecto moral tutelando la personalidad del autor como creador y a la obra en sí misma.

Por su parte el derecho español, en la época de la colonia no protegió al autor, lo que imperaba era la censura previa. Los territorios conquistados por España en América se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias publicadas por Cédula del Rey Carlos II ( 1661-1700)

En el viejo continente, numerosos grupos integrados por intelectuales del momento se empiezan a asociar con la finalidad de lograr un verdadero reconocimiento de sus obras, creándose en Francia las primeras organizaciones corporativas de autores.

La creación de la primera de todas las sociedades de este tipo estuvo íntimamente relacionada con el nombre de Beaumarchais; éste personaje abogó por los derechos patrimoniales y morales de los autores ante la resistencia al reconocimiento y respeto de los mismos por los titulares de los teatros franceses. "Dichas batallas dieron origen por iniciativa de Beaumarchais a la fundación en 1777 del Bureau de législation dramatique, transformado más tarde en el año de 1829 en la Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD), la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de los autores"<sup>88</sup> limitada sólo al teatro.

Un siglo después Honoré de Balzac, Alexandre Dumas, Víctor Hugo y otros autores se reúnen para conformar dentro del ámbito literario la Société des gens de lettres (SGDL), y la primera asamblea general se reunió por primera vez a fines del año de 1837.

---

<sup>88</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Estudio y asesoramiento sobre la creación y funcionamiento de organizaciones de administración colectiva, Ginebra, 1991, p. 9

Prácticamente, los hechos que condujeron a una administración colectiva se presentaron en 1847, cuando los compositores Paúl Henrion y Víctor Parizot así como el escritor Ernest Bourget, respaldados por su editor, promovieron una demanda en contra de un café-concert el Ambassadeurs, ubicado en la avenida de los Campos Eliseos en París. "Consideraban que existía una contradicción flagrante en que ellos tuvieran que pagar por sus asientos y su comida en el Ambassadeurs, mientras que nadie manifestaba intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta. Tomaron la valiente y lógica decisión de no pagar hasta que se les pagase. Los autores ganaron el pleito; el propietario del Ambassadeurs fue condenado a pagar una importante suma de dinero por regalías. Se abrían con ese fallo judiciales enormes posibilidades nuevas para los compositores letrados de obras musicales no dramáticas."<sup>89</sup>

El origen del derecho de ejecución musical se debe a la creación de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música (SACEM)

En 1896 aparece a instancias de Robert Fleury, el Sindicato para la Propiedad Artística que se encargó de velar por los derechos de los artistas plásticos.

En 1920 se establece el Derecho de Suite, y en una sección dentro de este Sindicato se preocuparon por empezar a regularlo.

Como resultado del Derecho de Suite, finalmente se originó en ese mismo año, la Société du Droit d' Auteur aux Artistes, el cual se fusiona con el Sindicato.

En la antigua España, sin remontarnos al Corralón de la calle del León con vuelta al Prado, popularizando con el nombre de Mentidero de los Representantes, a petición de una serie de autores de la época, todos importantes y ampliamente reconocidos y con el impulso de Sinesio Delgado y Ruperto Chapí, se creó la

---

<sup>89</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Estudio y asesoramiento sobre la creación y funcionamiento de organizaciones de administración colectiva, Op. cit., p. 10

primera primitiva Sociedad de Autores Españoles, para defender sus derechos de los privilegios de editores, que usurpaban y explotaban sus obras sin ser retribuidos justa y equitativamente. En esta Sociedad de Autores, se establecieron las dos clasificaciones autorales: el Gran Derecho, el cual aglutinaba a autores dramáticos y líricos, y por el otro lado el Pequeño Derecho, en el que se consideraba el derecho de ejecución y el de reproducción.

Por divergencias entre los socios y una crisis entre los autores líricos produjeron una decadencia de la entidad llegándose hasta 1930, en que se establecen los nuevos estatutos bajo el ya definitivo anagrama de SGAE, a la cual se le añadió una sección, la de cine. Poco a poco se organiza y ya para el año de 1932, se constituye la actual Sociedad General de Autores de España.

Los diversos países que integran el globo terráqueo, también se han preocupado por formar sus Sociedades Autorales, encargadas por sus asociados de administrar, recaudar y proteger el derecho de autor como una parte imprescindible de sus organizaciones sociales, económicas y culturales.

## **2. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.**

A fines del siglo antepasado y durante los primeros decenios del siglo XX se crearon en casi todos los países europeos, y en algunos otros países, organizaciones similares ( Sociedades de derechos de Ejecución)

Más tarde la cooperación entre estas sociedades se consolidó, por lo que se manifestó la necesidad de crear un órgano internacional que diera orden y sistematización a estas organizaciones autorales, pero sobre todo que incentivara y promoviera la protección más eficaz de los derechos de los autores a nivel mundial.

En junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron en París, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores ( CISAC)

Las organizaciones afiliadas a la CISAC, han ido aumentando constantemente desde entonces, e incluyen en la actualidad, además de las tradicionales a sociedades que se ocupan de otros tipos de obras: obras de arte y audiovisuales.

La CISAC es una organización no gubernamental sin fines de lucro que agrupa cerca de 195 sociedades de autores establecidas en 100 países. Representa en el mundo más de dos millones de creadores de obras musicales, dramáticas, literarias, audiovisuales, artes gráficas y plásticas. Se encuentra acreditada oficialmente ante la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), la UNESCO, la Unión Europea y el Consejo de Europa. Normalmente está llamada a intervenir para apoyar a sus miembros tanto ante las autoridades nacionales como ante las instancias internacionales competentes en materia de Derecho de Autor.

No obstante, la principal actividad de la CISAC es la coordinación del trabajo que sus distintas sociedades miembros realizan entre ellas. Desde hace varios decenios las sociedades de autores establecieron un sistema de representación recíproca de las unas en los territorios de las otras, que permite que cada una de las organizaciones miembros de la CISAC pueda proponer a los usuarios de obras el conjunto de repertorios mundiales, facilitando así sus gestiones.

Este dispositivo se fundamenta principalmente en convenciones de representación basadas en un contrato tipo definido por la CISAC, en la normalización de intercambios técnicos de información entre sociedades (formatos, procedimientos, etc.) y en la armonización de las prácticas en las relaciones entre las sociedades

La CISAC, en virtud de una disposición expresa de sus estatutos, no interviene nunca en el funcionamiento y los asuntos interiores de sus sociedades miembros.

Los autores no se asocian individualmente a la CISAC. Solamente las sociedades que le reagrupan a nivel nacional o regional tienen vocación para hacerse miembros de la CISAC. Para ello, éstas deben enviar al Secretariado General un dossier de admisión que contenga principalmente un ejemplar de sus Estatutos,

una lista de sus miembros y una exposición detallada de sus actividades acompañada de documentos financieros y aferentes.

Todo organismo admitido en la CISAC se le incorpora en un principio como Miembro Provisional por un período de prueba de dos años. Después, adquirirá la categoría de Miembro Ordinario o Miembro Asociado, categorías que son concedidas principalmente en función de la existencia y o de la eficacia del sistema de recaudación y reparto de derechos y según la importancia de la gestión de los derechos de los autores en relación con los derechos de otras categorías de derechohabientes.

Los órganos directores de la CISAC (Asamblea General, Consejo de Administración, Buró Ejecutivo y Secretario General) deciden las iniciativas a tomar en favor de los autores y de sus derechos principalmente ante las autoridades internacionales que legislan en materia de derecho de autor, las acciones prioritarias de cooperación en el país de desarrollo y las cuestiones a estudiar en el seno de los diferentes órganos técnicos, profesionales y jurídicos que la componen.

La CISAC es un prestador de servicios para sus miembros y se esfuerza, gracias a varias Comisiones creadas en su seno, en facilitar y mejorar la gestión de los derechos de los autores de por sus sociedades miembros.

Con este motivo, la CISAC consta de una Comisión Jurídica y de cinco Comisiones Técnicas compuestas de expertos que pertenecen a las Sociedades miembros, encargadas de estudiar los problemas jurídicos y técnicos relacionados con la práctica del Derecho de Autor y su gestión colectiva. Estas Comisiones emiten unas recomendaciones que las sociedades se encargan de aplicar en el seno de su organización interna. Estos últimos años, se han adoptado algunas recomendaciones en cuanto a estandarización para el intercambio de datos entre sociedades, documentación de obras y recaudación de derechos. Estas recomendaciones sirven también para llamar la atención de las autoridades

públicas sobre los fallos de las diferentes legislaciones en materia de Derecho de Autor o sobre la actitud de algunos usuarios de obras que no cumplen con sus obligaciones en frente de los creadores.

Existen Comités Regionales (uno por continente) que permiten a las distintas sociedades de estas zonas geográficas homogéneas confrontar sus experiencias y de esta manera reforzar mutuamente su eficacia en la gestión de derechos y los servicios ofrecidos a los usuarios de obras.

Es importante decir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los Estatutos de la CISAC sólo pueden ingresar a la misma como Miembros Ordinarios aquellas sociedades que administren derechos de los autores; de tal suerte que si una organización tiene únicamente por finalidad asegurar efectivamente el fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales; o bien cuente con mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de las regalías de derecho de autor y asuma plena responsabilidad de las operaciones correspondientes a la administración de los derechos que se le confíen la CISAC lo admitirá en calidad de Miembro Asociado.

Por lo regular esta segunda condición es más difícil de satisfacer por parte de dichas organizaciones de autores.

Entre las iniciativas de la CISAC en materia digital, la más fundamental ha sido el desarrollo del CIS (Common Information System), una serie de herramientas que proporcionan los elementos constitutivos de una gestión del derecho de autor digital mundial para la estandarización y la racionalización de los intercambios de información entre las sociedades miembros.

El plan CIS es la piedra angular de todos los esfuerzos realizados para la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual en la era digital. Es la base sobre la que están anclados todos los otros proyectos (Nordoc, Latinautor, IMJV o Fast

Track por ejemplo) y que consta de dos elementos distintos: unos números estandarizados a escala internacional para la identificación de las obras y de las partes concernientes al proceso creativo y una red constituida por más de 10 bases de datos globales que sirven a almacenar las informaciones que son autoridad en materia de derecho de autor.

El CIS es un mecanismo dinámico cuyas bases de datos siguen desarrollándose a medida que las sociedades adaptan su funcionamiento interno a las normas. Entre los recientes logros del plan, la WID (Works Identification Database) contiene ya ella sola un millón de títulos, un aumento de un 350% con relación a los dos años anteriores, y la sustitución del fichero CAE (que identifica a los autores, compositores y editores) por el IPI (Información de Partes Interesadas), mucho más completo, está prevista para principios del próximo año.

Con todo, la realización más importante ha sido la definición de "Principios para un marco de gobierno del CIS", un proceso que ha dado dinamismo al desarrollo del CIS. Adoptado por el Buró Ejecutivo de la CISAC, este conjunto de reglas jurídicas, financieras y técnicas tiene como objetivo definir la transparencia, seguridad y responsabilidad exigidas en la gestión del CIS, un plan que podemos describir en muchos sentidos como una "misión crucial" para el buen funcionamiento de las sociedades CISAC. Este documento estipula que la CISAC realice un control más riguroso de la estrategia CIS y de la utilización cotidiana de sus sistemas. Este mismo establece un proceso de auditoría y de información que permitirá a la CISAC verificar permanentemente su adecuación a los fines y principios y que esboza las "reglas básicas" que regirán tanto en la continuación del establecimiento de los sistemas como en su funcionamiento.

Entre las reglas a mencionar, muchas de ellas se refieren al problema central del control y la integridad de los datos, garantizando a las sociedades participantes que la simple introducción de datos en los sistemas CIS no significa que éstas perderán el control. Los principios señalan también que el CIS es una iniciativa

con fines no lucrativos cuyos servicios serán desarrollados y utilizados a precio de coste. Como Eric Baptiste recordó a los delegados, "el CIS está destinado ante todo a permitir a las sociedades CISAC mejorar sus intercambios de información y realizar un ahorro colectivo de funcionamiento. El objetivo final no es el de perfeccionar la documentación sino el de mejorar las reparticiones a los derechohabientes".<sup>90</sup>

### 3. Creación de las Sociedades de Gestión Colectiva en la ley mexicana.

Las sociedades autorales en nuestro país nacen propiamente en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947. Antes de este cuerpo normativo, no existía ninguna organización de interés público que velara por los derechos de los autores.

Es preciso afirmar que, es en esta legislación en donde se cimientan las bases de la organización de las sociedades autorales. Claramente, se observa en la exposición de motivos de dicha ley lo siguiente:

*"Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias a saber: por una parte el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir sus obras como son principalmente las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que proponga fin a sus diferencias".*

*"El problema general no sólo es de carácter interno, sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras por medios de reproducción en ocasiones*

---

<sup>90</sup> Cabe destacar que estos datos se han obtenido del sitio en Internet de la CISAC: <http://www.cisac.org>

*difícilmente controlables como la radiofonía se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados internacionales, por medio de Tratados o Convenciones, así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana se celebró en Washington la Convención de 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales..."*

*"Es propósito de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura... también se orienta al sentido general de la ley como respeto al fruto del trabajo personal dentro del medio social y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad, de los conferidos por el Estado a título gracioso o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Como la evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él..."*

*"Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas, y a errores o abusos que la ley debe evitar y corregir... por eso se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándolas a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en un institución fiduciaria, para que los autores mexicanos, cualesquiera que sea su clase y especialidad, puedan atender a los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero... se prevé también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores..."<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, XL Legislatura, Departamento de Secretaría y Comisiones, Año II, periodo ordinario, ramo público, 29 de diciembre de 1947.

Como se observa, las sociedades de autores nacen con la finalidad de ayuda entre los miembros y con el propósito de unión frente a los usuarios nacionales y extranjeros.

Aparecen con el ánimo de defender los derechos morales y patrimoniales de sus socios, y de lograr una mejor administración de sus obras, ya que el autor en forma individual no tendría un correcto control para recaudar las regalías generadas por la ejecución, exhibición y representación de sus creaciones. En otras palabras, "sin el concurso de las sociedades de autores, el autor no podrá vigilar por sí mismo la utilización de sus obras, ni hará valer sus derechos".<sup>92</sup>

#### **4. Antecedentes de las Sociedades de Gestión Colectiva en México.**

Como ya quedó anotado, las sociedades de autores en nuestro país nacen con la primera ley en materia autoral, sin embargo trataremos de explicar brevemente la evolución de las mismas en los años posteriores a su creación.

##### **1) Código Civil de 1928.**

En la Exposición de Motivos de este Código, los legisladores consideraron justo que el autor o el inventor gozaran de los provechos que resultaran de su obra o invento, pero no en transmitir su obra a sus más remotos herederos. El título Octavo, que versó sobre los derechos de autor fue perfeccionado de acuerdo con la participación del Licenciado Pablo Prida Santacilia, en representación de la Barra de Abogados, por la Secretaría de Educación Pública y de Relaciones Exteriores. Las reformas que se dictaron fueron en el hecho de perfeccionar el texto de algunos artículos y otras haciendo extensivo el texto el privilegio a obras no comprendidas en el Código Civil de 1984.

---

<sup>92</sup> Carta del Derecho de Autor adoptada por la CISAC en su Congreso XIX, 1956, citada por Obón León J. Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes*, 3ª ed., Ed. Trillas, 1996, p. 322

A pesar de que con estas reformas, la Comisión consideró que la reglamentación propuesta garantizaba ampliamente los derechos de los que con su esfuerzo intelectual aumentan el acervo de la cultura humana; dentro del Código Civil de 1928, no existe dato alguno que haga referencia a las sociedades autorales, ni a ningún tipo de asociación u organismo similar.

El antecedente de las sociedades de autores en nuestro país, se remonta a la llamada Unión de Autores la cual fue constituida como una sociedad anónima en el año de 1903. Posteriormente, se le da forma a dicha Unión y en el año de 1945 se origina la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM), como una Sociedad Civil.

## **2) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.**

El 14 de enero de 1948, fue publicada en el Diario Oficial la *Ley Federal Sobre el Derecho de Autor* expedida el 31 de diciembre de 1947.

Dentro de sus artículos destacaba el hecho de otorgar al autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de la misma, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y transmitirlo por causa de fallecimiento.

En el capítulo III se regulaban las sociedades autorales, que sin lugar a dudas es esta la aportación más importante de dicha ley.

Considerando el gran paralelismo entre el derecho de autor y el derecho obrero, por tener ambos su origen en el trabajo y en el aprovechamiento del mismo por terceros, esta ley reglamenta las sociedades de autores, precisa sus finalidades, establece proporciones máximas para sus gastos y las obliga a tener un órgano de vigilancia que recaería en una institución fiduciaria. Prácticamente, con estos fines también se crea la Sociedad General Mexicana de Autores.

Los miembros de las sociedades de autores eran –como hoy en día- autores mexicanos y extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o donación entre parientes hasta el cuarto grado.

Dichas sociedades, fueron los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores. Los fines tanto de las sociedades de autores como de la Sociedad General Mexicana de Autores eran:

- I. Unir a los autores para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional;*
- II. Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;*
- III. Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.*

Asimismo, tenían prohibidas las actividades de carácter político o religioso.

Por su parte, la Sociedad General Mexicana de Autores, contaba con las siguientes atribuciones y se regía de acuerdo a sus estatutos.

- I. Cuidar el mejoramiento del derecho de autor en los nacional e internacional;*
- II. Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;*
- III. Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autor, cuando la representación le fuere encomendada por ellas,*
- IV. Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le daban este carácter, en los conflictos que se suscitaban:*
  - a. Entre las sociedades de autores entre sí;*
  - b. Entre las sociedades de autores y sus miembros;*
  - c. Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras o los miembros de éstas;*
  - d. Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios del derecho de autor;*
  - e. Entre autores.*
- V. Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favorecieran a los autores;*
- VI. Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebraban las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.*

*A su vez, la Sociedad General Mexicana de Autores estaba a cargo de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un representante de cada una las sociedades de autores.*

*Las sociedades de autores, se regían bajo los lineamientos de sus estatutos y contaban con las atribuciones de:*

- I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas;*
- II. Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación y exhibición;*
- III. Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;*
- IV. Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores de su rama,*
- V. Contratar en representación de sus miembros en los términos en los términos de los mandatos que éstos otorgaban.*

*Es necesario decir que los autores podían pertenecer a diversas sociedades de autores, según sus actividades. Todas las sociedades de autores debían realizar su presupuesto de gastos de forma anual, pero su monto no podía exceder del 20% de las cantidades recaudadas de sus miembros, ni del 30% de las cantidades recaudadas por utilización de obras de autores que fueran miembros de la sociedad. Y en este caso, los administradores eran responsables solidariamente para con la Sociedad por la infracción de este artículo.*

*Se tenía la obligación de enviar a la Sociedad de Autores correspondiente y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual con el nombre del autor y el número de ejecuciones o representaciones efectuadas en el mes en el caso de que una persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilizaba de manera sistemática obras dramáticas o musicales.*

*En esta ley se consideró que la vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores estaba a cargo de la institución fiduciaria que designarán dentro de los treinta días después de su constitución.*

Los estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores debían constar en escritura pública y estar debidamente inscritas en el Registro de Sociedades Civiles y en el Departamento de Derecho de Autor.

Para corregir cualquier tipo de irregularidades en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores, la Secretaría de Educación Pública tenía facultades para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones y exigir responsabilidades.

Cabe resaltar la Sociedad General Mexicana de Autores sólo existió en la Ley, debido a que nunca llegó a constituirse como tal.

En su artículo segundo transitorio, la Ley de 1947 deroga el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusieran.

Para muchos juristas, "este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaemente manejados y omisión del derecho de los intérpretes".<sup>93</sup>

A pesar de las múltiples críticas, es conveniente afirmar que esta ley fue un gran paso en el campo del derecho de autor por ser la primera ley autónoma.

### **3) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.**

El 29 de diciembre de 1956 se expide la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial el 31 de ese mismo mes y año. Dicha ley, tuvo por objetivo corregir los errores y las lagunas de la anterior.

El Capítulo V referente a las Sociedades de Autores se basó prácticamente en los lineamientos de la Ley de 1947; conserva a la Sociedad General Mexicana de

---

<sup>93</sup> Loredo Hill, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 47

Autores. Se mantienen los artículos que consagraron el principio de que los derechos por el uso y explotación de las obras se regularían convencionalmente, aplicándose las tarifas que expediera la Secretaría de Educación Pública sólo a falta de convenio expreso.

Las Sociedades de Autores fueron divididas en ramas, eran autónomas, de interés público y con la personalidad jurídica distinta de la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

Las Sociedades de Autores formaban -al igual que la ley anterior- sus presupuestos de gastos anualmente, pero ahora su monto no podía exceder del 25% de las cantidades recaudadas por sus miembros y del 30% de las cantidades que percibían por utilización de obras de autores extranjeros o que no fueran miembros de las sociedades.

A su vez, por medio de su órgano de vigilancia tenían que rendir semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor un informe de:

- 1. Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derechos de autor de obras de autores mexicanos,*
- 2. Las cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor por obras extranjeras,*
- 3. Las cantidades que se encontraban en poder de la Sociedad, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o enviarlas para ser entregadas a los autores extranjeros.*

Los derechos por concepto de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se regulaban por los convenios celebrados por los autores o Sociedades de Autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios, o con los distribuidores, en el caso de la cinematografía y en su defecto, por las tarifas que expedía la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con los procedimientos que existían y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios; para lo

cual la propia Secretaría se encargaba de integrar comisiones mixtas de autores y usuarios para su estudio.

Estos derechos, como bien sabemos se causaban cuando las representaciones, ejecuciones, exhibiciones, proyecciones, uso y explotación de las obras fueran públicas o con fines lucrativos. En este sentido, eran consideradas públicas independientemente de que fueran gratuitas y fuera del círculo familiar, de un acto escolar, de beneficencia, de religión o cívico. Todas estas disposiciones se aplicaban en lo conducente a los derechos de los ejecutantes o intérpretes.

También la vigilancia estaba a cargo de una institución fiduciaria que se designaba dentro de los treinta días después de su constitución, pero en caso de no hacerlo, la designación la haría la Dirección General del Derecho de Autor.

La Secretaría de Educación Pública tenía facultades para corregir cualquier irregularidad en el desempeño de la administración de las sociedades.

#### **4) Reformas de 1963.**

El 4 de noviembre ( Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre) se reformó y adicionó a la Ley de 1956. Las reformas descansaron sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación.

En atención a los principios establecidos por la doctrina, que atribuyen a las Sociedades de Autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras de sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de estas entidades.

Con estas reformas desaparece la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante más de un decenio, y las atribuciones que a ella destinaba la ley se distribuían principalmente, entre las diversas sociedades de autores, en tanto que algunas recaerían en la Dirección General del Derecho de Autor.

Por ser consideradas entidades de interés público, las sociedades de autores se ven obligadas a seguir los lineamientos de estas reformas en cuanto al contenido de sus estatutos así como la integración y funcionamiento de su órgano de vigilancia. Por su parte, la protección de los beneficios obtenidos por los autores a través de sus sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales, a cargo de una Institución Nacional de Crédito.

Una vez más se reafirma el hecho de que las sociedades de autores que se lleguen a constituir serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, pero además deberán cumplir con las finalidades que la propia ley señale teniendo el fiel propósito de "fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura, difundir las obras de sus socios y procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para ellos. Dichas sociedades estarán facultadas para representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos; recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan; contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general; celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama o su correspondiente; representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios; velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional y ejercer las demás atribuciones que la ley y los reglamentos les otorguen".

"En esta ley, se determinan las bases de la organización y funcionamiento de las sociedades de autores, la designación y facultades de sus Consejos Directivos y Comités de Vigilancia; la impugnación de sus resoluciones; la validez de sus pactos, convenios y contratos que celebren con las sociedades extranjeras; la obligación de rendir informes y formular presupuestos; las facultades de sus directivos y de sus socios y, en general, todas las modalidades convenientes para el buen funcionamiento para dichas sociedades".<sup>94</sup>

Durante la vigencia de estas reformas, como ya se advirtió, se suprime la Sociedad General Mexicana de Autores y crea la Dirección General de Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública con la finalidad de proteger el derecho de autor, intervenir en los conflictos que se llegasen a suscitar entre autores, entre sociedades de autores, entre estas y sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras; conservar el Registro Público del Derecho de Autor y otras más atribuciones que señalaran los reglamentos.

Bajo el amparo de dichas reformas, las sociedades de autores debían constituirse por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. Asimismo, hacía referencia al hecho de formar parte de las sociedades, los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor.

A su vez, se establecía que un autor podía pertenecer a varias sociedades de autores según la diversidad de sus obras.

Se establecieron, bajo el artículo 98, como atribuciones de las sociedades autorales las siguientes:

- I. Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas.*
- II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarías provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios, individualmente otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que*

---

<sup>94</sup> Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las Cosas y de las Sucesiones*, Ed. Cajica, México, 1965, 349

*pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente otorgue mandato a la sociedad.*

Sin embargo, en el año de 1982, esta atribución se reformó para quedar así:

- II. *Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.*

*Recaudar en el país y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de los autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.*

*Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aún sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor. Dichas percepciones eran manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la ley.*

- III. *Contratar o convenir, en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general.*
- IV. *Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, con base en el principio de reciprocidad.*
- V. *Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por mandato específico o de pacto de reciprocidad.*
- VI. *Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional.*

Por cuanto hacía a la organización y funcionamiento de las sociedades, estas se sujetaron bajo las siguientes normas:

1. *Admitirían como socios a los autores que así lo solicitaran y que acreditaran debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad.*
2. *Los estatutos determinarían la forma y condiciones de su retiro de la sociedad, así como la suspensión de sus derechos sociales; para esta se requería el 75% de los votos representados en la sesión en la que se tomara el acuerdo, sin que por esto se le privara de sus percepciones.*
3. *Se prohibía la expulsión en las sociedades, como una garantía de libertad a los socios.*
4. *La sociedad tenía como órganos a la Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia. Los propios estatutos determinarían*

*el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de vigilancia, así como sus demás atribuciones.*

5. *Una nota importante es el hecho de que cuando los ingresos anuales globales de sus socios fueran mayores de cien mil pesos, serían manejados a través del fideicomiso de administración. En este sentido, la realidad demostró que ningún banco o institución fiduciaria haya aceptado la constitución de un fideicomiso, por lo complejo y las escasas ganancias. Esto no impedía que las sociedades trabajaran, porque no representaba ningún elemento de existencia de las mismas.*

Cabe decir que, el legislador de 1963, autorizó a las sociedades tan sólo un 20% de las cantidades recaudadas de los socios radicados en el país, como presupuesto anual de gastos y el 25% de lo que se percibe en el país de las obras de autores del extranjero.

También se hizo alusión al hecho de que las percepciones recaudadas no prescribirían a favor de las sociedades ni en contra de los socios.

Por su parte en el artículo 107, se establecía que toda la persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilizara, habitual o accidentalmente, obras protegidas por la ley, debía enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contuviera el nombre de la obra y de su autor, el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes. Y se exceptuaban de esto los fonogramas o discos utilizados con fines de lucro, mediante sinfonolas o aparatos similares.

La vigilancia de las sociedades estaría a cargo del Comité de Vigilancia, que entre sus principales facultades y obligaciones serían:

- a. *Inspeccionar por lo menos cada tres meses libros y existencia en caja.*
- b. *Estudiar el balance anual y dictaminar sobre él en la Asamblea.*
- c. *Informar a la Asamblea y a la Dirección General del Derecho de Autor todo lo relacionado con el balance y en el caso de existir irregularidades.*
- d. *Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo.*
- e. *Convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.*
- f. *Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo.*

Existía la responsabilidad civil y penal de los funcionarios de las sociedades, en el caso de que se denunciaran los malos manejos, por alguno de los socios.

Las sociedades de autores tenían la obligación de publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance de su ejercicio social.

Los estatutos de las diversas sociedades se protocolizaban ante Notario Público y se tenían que inscribir en el Registro del Derecho de Autor.

### 5) Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

Fecha el 18 de diciembre de 1996, ( Diario Oficial de la Federación del 24) esta ley entró en vigor noventa días después de su publicación, es decir, el 24 de marzo de 1997, y abrogó a la ley de 1956, a sus reformas y adiciones de 1963 y a las posteriores.

En este cuerpo legal, vigente hasta nuestros días, se incorpora bajo el Título IX denominado "De la Gestión Colectiva de Derechos" un solo capítulo intitulado "De las Sociedades de Gestión Colectiva", cuya designación es semejante a la de la ley española y la alemana.

En dicho capítulo se establecen las funciones que tienen las sociedades de gestión colectiva, "en su carácter de personas morales privadas constituidas al amparo de la Ley, que tienen como finalidad primordial proteger a sus agremiados, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor".<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor, Cámara de Senadores, LVI Legislatura, Primer periodo ordinario, 1996, p. XXXI

El principal fundamento de las reformas a este tipo de personas morales fue integral y se basó en el respeto a la libertad de asociación que establece nuestra Carta Magna.

De esta manera, cambian su denominación, para adecuarlo a los derechos que administran y para no limitar sus actividades, "las sociedades de gestión colectiva, en comparación con las antiguas sociedades de autores, tienen un objeto social mucho más amplio y una forma de administración más flexible".<sup>96</sup>

Se les reconoce con la calidad de entidades de interés público, a pesar de que en otros proyectos se les negó tal carácter.

Las modificaciones impuestas a esta capítulo, trajeron como consecuencia cambios para las entidades, los cuales se vieron reflejados en su estructura y estatutos.

En este sentido, toda vez que las Sociedades de gestión colectiva son la única forma de asociación reconocida por la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, las sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes constituidas conforme a las reformas de 1963 de Ley Federal de Derechos de Autor, se vieron en la necesidad de ajustar sus estatutos considerando lo previsto para las primeras dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la actual Ley (Artículo Tercero Transitorio) Adicionalmente, con la publicación del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se prohíbe al Registro Público del Derecho de Autor el registro de documentos nuevos de sociedades de autores que no hicieron los ajustes previstos.

A fin de respetar el derecho de asociación que consagra nuestra Carta Fundamental, en esta ley, el autor, los titulares de los derechos de autor, y los titulares de derechos conexos pueden optar por ejercer sus derechos patrimoniales libremente, en forma individual, por conducto de apoderado o a

<sup>96</sup> Serrano Migallón, Fernando, Op. cit., p. 171

través de una sociedad de gestión colectiva. Si el autor, los titulares del derecho de autor, el titular de los derechos conexos o sus causahabientes opten por ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para el cobro de las regalías, dichos usos de la obra quedarán fuera del ámbito de acción de las sociedades de gestión colectiva.

Asimismo, los integrantes de una sociedad de gestión colectiva deberán otorgar un poder general para pleitos y cobranzas para que efectúe en su nombre los cobros que procedan.

En el mismo sentido, se les limita a las sociedades de gestión la cobranza de las regalías de los autores extranjeros, salvo que cuenten con pactos o convenios de reciprocidad.

## CAPITULO TERCERO

### ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

#### 1. Constitución de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo los principios de igualdad, colaboración y equidad.

*"El futuro del derecho de autor está en las sociedades de autores".  
Arpad Bogsch. Director de la OMPI  
Montevideo, Uruguay, 1989.*

Un autor de manera individual, debe estar consciente de que no siempre aisladamente podrá hacer efectivos sus derechos derivados por la explotación de sus obras, sino que requiere organizarse colectivamente en sociedades de autores. Hasta el momento, es la mejor manera para hacer real y práctica la protección de los derechos de los autores y para que estos puedan negociar con sus contrapartes.

Por el avance tecnológico, cada día sería más difícil controlar la explotación de las obras de los autores en el caso de que estos desearan hacerlo por cuenta propia, por lo que la única forma de hacerlo es a través de este tipo de organizaciones, las cuales por su conducto establecen contacto y relaciones con otras sociedades en el mundo a efectos de control y de la percepción de las regalías correspondientes.

Esto significa que, desde el momento en que la obra es dada a conocer al público, escapa de las manos del autor el hecho de controlar su uso y su explotación y más aún con los adelantos de la comunicación.

De esta manera, las sociedades de autores -nombre con el que se les conoció durante la vigencia de la Ley anterior a la vigente- vienen a ser un "sistema en el que los titulares de los derechos autorizan a las organizaciones de gestión

colectiva para que administren sus derechos, es decir, supervisen la utilización de las obras respectivas, negocien con los usuarios eventuales o permanentes, otorguen licencias a cambios de regalías adecuadas y en condiciones convenientes y recauden dichas regalías y las distribuyan entre los autores o titulares de derechos".<sup>97</sup>

Efectivamente, la forma más fácil de encauzar el ejercicio colectivo de los derechos de autor es a través de las sociedades de gestión colectiva. Se trata de corporaciones de base asociativa formadas por una misma clase de titulares de derechos; administradas y vigiladas por ellos, a través de su participación en los órganos de gobierno.

Emergen como respuesta a las necesidades de reestructuración de las anteriormente existentes sociedades de autores.

Dichas entidades, se constituyen con un propósito en particular, velar y proteger los derechos de los creadores en condiciones de *igualdad, colaboración y equidad*.

Es conveniente resaltar que, por cuanto hace al término utilizado para designar a este tipo de sociedades, algunos de los autores opinan que no es el mejor utilizado para hacer referencia a los fines señalados anteriormente. La designación de sociedades de autores "es inexacta en relación con la función arriba descrita, ya que existen organizaciones gremiales de autores o de artistas que tienen finalidades eminentemente culturales, profesionales o sindicales, pero que no administran derechos patrimoniales de sus asociados por la utilización de sus obras, así pues, una denominación común se presta a confusión".<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Cué Bolaños, Angelina, Las Sociedades de Gestión Colectiva, Revista Responsa, Año 3, Núm. 15, Mayo México, 1998, p.7

<sup>98</sup> Cué Bolaños, Angelina, *Ibidem.*, p. 7

Además, al referimos a Sociedades de Autores, estamos dejando fuera a las organizaciones que agrupan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a aquellos que no son creadores sino derechohabientes o causahabientes de los autores.

Hoy en día, sabemos que existen entidades que pueden asociar o administrar tanto a los titulares de derechos de autor, como a los derechos artísticos, de fonogramas, de obras audiovisuales, entre otros. Por tal razón, el término de "gestión colectiva" es aplicable y congruente con la época actual.

Prácticamente en nuestro país, el nombre de las sociedades fue modificado en primer término para adecuarlo al manejo de los derechos que administran, al respeto de la libre asociación y para que no se limitara su actuar.

Las funciones básicas de las sociedades de gestión colectiva se reducen a: la percepción, la administración y distribución de las regalías de los autores. Cuando una sociedad tiene bien organizadas estas funciones cumple con su cometido, pero además, deberá crear una infraestructura de asistencia legal que permita controlar el cumplimiento de los contratos celebrados por la sociedad de gestión colectiva, en representación de sus autores o de su repertorio, y ejercer las acciones judiciales o administrativas derivadas de su incumplimiento o de la utilización autorizada.

Aunado a estas funciones, tienen otras de acuerdo con la política y las condiciones sociales de cada país v.g. promoción de los propios autores y de sus repertorios, estimular la creación, establecer programas de seguridad social para autores de edad avanzada, enfermos o inválidos, entre otras.

De esta manera, bajo el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, correspondiente al título IX, se establece que:

***"Artículo 192. Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.***

***Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.***

***Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público".***

La justificación de la existencia de estas personas morales, radica en el hecho de servir como intermediarios entre los sujetos titulares de derechos de autor y conexos y los usuarios de las obras. Por otro lado, las sociedades de gestión constituyen un factor de equilibrio entre las partes, por un lado ayuda a que los autores perciban los recursos generados por la explotación de las obras y por el otro negocia y acuerda condiciones justas con los usuarios de las mismas.

A su vez, bajo el artículo 202 de la vigente Ley autoral se encuentran establecidas las finalidades de las sociedades de gestión colectiva que en nuestro país deben cumplir, las cuales son:

***Artículo 202. Las sociedades de gestión colectiva, tendrán las siguientes finalidades:***

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;***
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;***
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;***
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;***
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas***

*previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;*

*VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen a favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;*

*VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;*

*VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y*

*IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.*

En este sentido, las fracciones I a IV establecen el objeto de administración de las sociedades de gestión colectiva. "Dichas finalidades se establecen, para que las sociedades ejerzan el mandato que les es otorgado por los socios a fin de poner en contacto al usuario y al productor y editor, con la obra y manejar, en tal sentido los derechos patrimoniales de los socios"<sup>99</sup>.

Las sociedades de gestión colectiva tienen por finalidad fundamental una actividad de intermediación entre los miembros y los usuarios de las obras, así como con las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la defensa de los derechos de autor.

Las sociedades de gestión son instituciones que se han creado para la defensa de los autores y de los artistas intérpretes, cuyo origen radica en el derecho laboral – en los sindicatos- pero no debemos dejar fuera el hecho de que a través de contratos, cualquier sujeto que haya adquirido derechos patrimoniales para explotar obras, no deban ser protegidos; "esta situación se ha visto vigente en el plano internacional desde hace mucho tiempo, en donde en una misma entidad hay coexistencia entre los derechos de los autores y los de otros titulares que no son creadores, como es el caso de los editores de música, o, en el campo de los derechos análogos, las uniones entre artistas intérpretes y productores de

---

<sup>99</sup> Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Textos, Antecedentes, Análisis, Proceso Legislativo, Ed. Porrúa UNAM, México, 1998, p. 179

fonogramas. El caso es, que los grandes intereses económicos no se superpongan o anulen los intereses legítimos de creadores y artistas intérpretes"<sup>100</sup>.

Las entidades de gestión colectiva, que no constituyan sociedades de autores o de artistas intérpretes, pueden organizarse con el objeto de proteger derechos industriales de aquellos sujetos que explotan las obras. "El abrir esta posibilidad a las asociaciones de usuarios, no implica que ellos tengan un carácter autoral o artístico interpretativo ni que, por virtud de convenios puedan arrogarse y ejercitar en consecuencia, derechos que corresponden a autores y a artistas intérpretes".<sup>101</sup>

Lo anterior nos conduce a hacer mención que también existe otro tipo de gestión, la cual se conoce como gestión directa o autogestión, la cual "es aplicada a aquella que ejerce directamente el autor, quién haciendo uso de su derecho exclusivo autoriza el uso de su obra y establece el precio que estima conveniente. Así entonces vemos, que los escritores se entienden directamente con sus editores literarios, los autores dramáticos lo hacen con los grupos teatrales y/o los directores que se interesan en llevar a escena su obra, los de telenovelas con los productores o con los organismos de televisión, los guionistas o compositores, con los productores de films, los coreógrafos, etc."<sup>102</sup>

En la práctica, estos autores han observado que a pesar de la posibilidad material de ejercer por sí mismos su derecho exclusivo, no se encuentran debidamente protegidos, ya que esta circunstancia lo pone frente al usuario en inferioridad de condiciones de negociación. Finalmente, aquellos autores que puedan autogestionarse, se agremiarán a una asociación o sociedad de gestión, que les ofrecerán asistencia legal, establecerán tarifas mínimas como forma de protección

---

<sup>100</sup> Obón León, J Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Ed. Trillas, 2ª ed., 1990, p. 325

<sup>101</sup> Obón León, J. Ramón, Op. cit., p. 326

<sup>102</sup> Marizcurrena Oronoz, Martín, Las Relaciones de la Sociedad de Gestión Colectiva con los usuarios y sus asociados, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Curso sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Argentina, abril 1990, p. 2

ante lo que pueda entenderse como competencia desleal, les sugerirán formas de contratos tipo, para cierto uso, controlando y percibiendo los derechos pactados entre los autores y los usuarios.

Hemos estado utilizando constantemente el término de los usuarios de las obras, por ello los definimos como todas "aquellas personas físicas o morales que se sirven de las obras de los autores, para fines diversos, aunque generalmente lucrativos".<sup>103</sup>

Por otro lado, en la gestión colectiva, el autor se adhiere a una organización que el mismo dirigirá, donde cada uno de los miembros aportará su repertorio como si fuesen acciones o valores para que sean administrados y se obtenga de ellos el mejor rendimiento económico.

Pero además, los autores nacionales conseguirán para sí, y para ejercer en su país, la representación de los repertorios de autores extranjeros, agregando a su vez los suyos para ser representados en el exterior.

De esta forma, las sociedades de gestión colectiva se encargan de firmar pactos o contratos de reciprocidad con otras sociedades en el mundo, bajo el principio de asimilación de obras nacionales y extranjeras.

Conviene decir que tanto para los derechos generales, radio y televisión como para los derechos de reproducción mecánica, las sociedades han acordado e instrumentado textos de contratos tipo, por un lado observamos los de la CISAC y los del Buró y Oficina Internacional de Editores de Música (BIEM)

En este sentido, las sociedades deben sujetarse al principio de asimilación, es decir, no se puede conceder privilegios al reparto de los de los autores nacionales que al de los socios extranjeros.

---

103 Marizcurrena, Oronoz, Martín, *ibidem.*, p. 1

Aunque por cuestiones técnicas, lo que sí se puede admitir es que, la liquidación de las sociedades extranjeras pueda hacerse tiempo después de la que se hace para socios nacionales.

Y en cuanto a los costos, estos deben mantenerse dentro de los límites razonables. Dentro del contrato tipo de CISAC se admite que las sociedades puedan retener lo necesario para cubrir sus costos.

En conclusión, la imposibilidad del autor de ejercer por sí mismo sus derechos ya ha sido superada; a partir de ahora le corresponde a la Sociedad, implementar los mecanismos para que la gestión colectiva sea efectiva en sus relaciones y en sus resultados.

Esta implementación comienza en el hecho de instituir listados o nóminas de obras nacionales y extranjeras, y cuanto más clara y mejor detallada se encuentre menos dudas habrá de la efectividad de la gestión, menos resistencia y más confiabilidad se obtendrá de los usuarios.

En vista de la aplicación cada vez más difundida de la tecnología digital, el ejercicio de la gestión de los derechos debe enfrentarse a nuevos desafíos. La libertad de los titulares de derechos de elegir entre la gestión individual y la gestión colectiva de esos derechos y de entre las posibles formas de gestión colectiva, al parecer se ha ampliado. Se han introducido nuevos métodos de concesión de licencias y de supervisión, de recaudación de la remuneración y de su distribución. En este sentido, se han empezando a tomar medidas para que las organizaciones de gestión colectiva puedan proteger eficientemente los derechos de los titulares en el entorno del comercio electrónico.

En estos momentos, se diseñan mecanismos técnicos que correspondan a las nuevas posibilidades tecnológicas. Determinadas organizaciones no gubernamentales, se encuentran trabajando en el desarrollo de un sistema

mundial de gestión de la información sobre las obras, los creadores y los titulares de derechos.

Resulta evidente que la gestión colectiva, no sólo beneficia a los autores y a los artistas, "facilita el acceso de los usuarios a las obras y cumple con los pagos establecidos obteniéndose así una seguridad jurídica y un ahorro administrativo"<sup>104</sup>.

## 2. Miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva.

El ingreso de los autores o los artistas intérpretes a este tipo de organizaciones, dependerá de lo que establezcan los estatutos y los lineamientos de cada sociedad. Desde luego, el requisito básico por acreditarse deberá ser la calidad de autor.

No obstante el requisito anterior, es menester recordar que de conformidad "con lo previsto por el artículo 9° de nuestra Ley Fundamental, los autores y los titulares de derechos conexos gozan de la facultad de pertenecer o no a una sociedad de gestión colectiva; consideración que también contempla el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo al establecer la libertad de sindicalizarse de los obreros".<sup>105</sup>

Esto nos conduce a afirmar que todos los autores, los titulares de derechos conexos y sus causahabientes, nacionales o extranjeros, podrán formar parte de las sociedades bajo las limitaciones previstas en la Ley y en su Reglamento (Artículo 115 RLFDA)

Asimismo, el artículo 116 del RLFDA afirma que:

*"Artículo 116. Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad, podrán pertenecer a una o varias, de acuerdo con la diversidad de la titularidad de los derechos patrimoniales que ostenten".*

---

<sup>104</sup> Cué Bolaños, Angellina, *ibidem.*, p. 9

<sup>105</sup> Loredó Hill, Adolfo, *Nuevo derecho autoral mexicano*, Ed. Fondo de cultura económica, México, 2000, p. 172

Por su parte el artículo 117 del citado RLFDA señala que:

*“Artículo 117. Las sociedades no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios”.*

La incorporación a una sociedad de gestión colectiva es voluntaria, respetando el derecho de asociación, y por lo que hace a la cobranza de oficio, esta queda prohibida en razón de que el autor o los titulares de derechos conexos son los únicos que autorizarán a la sociedad para recaudar los derechos correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 195 de la LFDA, las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán:

- a) Optar libremente por afiliarse a ella libremente o no,
- b) Elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de sociedad.

El mismo artículo señala que, las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a no ser que lo revoquen.

Las sociedades de gestión no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

Las sociedades de gestión colectiva, no pueden imponer cláusulas que mengüe la capacidad contractual de sus miembros, estableciendo obligaciones de conceder

gestión respecto de todas las modalidades de explotación, ni siquiera de la totalidad de la obra o de la producción futura del autor.

Por su parte, en el artículo 196, se señala que:

*“Artículo 196. En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable”.*

Este artículo tiene por finalidad que las personas morales realicen funciones reservadas a las sociedades de gestión colectiva. “El hecho de que sea persona física y que el poder otorgado no sea sustituible ni delegable, crea la imposibilidad material de que los apoderados llegaran a ser depositarios de los derechos de gran cantidad de autores y titulares de derechos, convirtiéndose en sociedades de gestión de facto, fuera del control administrativo de la autoridad”.<sup>106</sup>

Según lo previsto por el artículo 197 de la Ley, en el caso de que los miembros de una sociedad de gestión colectiva opten por que sea la sociedad la que realice los cobros a su nombre, deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

### **3. Representación y Mandato.**

La principal función de las Sociedades de gestión colectiva es la representación de sus socios, según lo establezcan sus estatutos y el poder general para pleitos y cobranzas que en su favor otorguen sus miembros; ya que sin esta representación las sociedades estarían impedidas para actuar. Este hecho, queda perfectamente definido en el artículo 200 de la multicitada Ley, el que textualmente señala que:

*“Artículo 200. Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus*

---

106 Serrano Migallón, Fernando, Op. cit., p. 175

*propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase procedimientos administrativos o judiciales.*

*Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos".*

En este orden de ideas, resultaría interesante desde este momento precisar dos conceptos que con frecuencia se utilizan para designar un solo acto jurídico, poder y mandato.

En la actual Ley Federal del Derecho de Autor, se utilizan ambos términos en el mismo sentido. Sin embargo, bajo la perspectiva del Código Civil, podemos advertir que "el mandato es un contrato y el poder una declaración unilateral de voluntad. Además, el poder tiene como objeto fundamental obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e indirectamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.

Por lo que se refiere al Código de 1928, al igual que el de 1870 y 1884, regulan el poder dentro del contrato de mandato cuando hubiera sido conveniente regularlo dentro del capítulo de la representación. En la doctrina mexicana es frecuente su

confusión, y a veces el mandato sin representación, se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla".<sup>107</sup>

Los poderes que se otorguen a las sociedades, deben contener una cláusula en la que expresamente se confieran las facultades para ejercitar única y exclusivamente derechos patrimoniales y morales de los autores. Además de cumplir con lo previsto por el artículo 2554 del Código Civil vigente.

Una vez que el socio haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas - desde luego protocolizado por Notario Público-, la sociedad tendrá la obligación de inscribirlo en el Registro Público del Derecho de Autor, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los propios autores según lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 163 de la aludida Ley Autorial:

*"Artículo 163. En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:*

*\*\*\*\**

*VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas";*

De esta manera, la sociedad se encontrará plenamente legitimada para hacer efectivos los derechos de sus miembros frente a los diversos usuarios.

Este punto es demasiado importante, ya que en el caso de que no se cuente con el mandato aludido y la sociedad llega a recaudar las regalías por el autor; tal y como lo afirma Adolfo Loredo Hill, "estaríamos frente a un enriquecimiento ilegítimo de ésta (artículos 1882, 1883 y 1884 del Código Civil para el Distrito Federal)"<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 226

<sup>108</sup> Loredo Hill, Adolfo, Nuevo derecho autorial mexicano, Ed. Fondo de cultura económica, México, 2000, p. 175.

*Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.*

Durante la vigencia de las reformas de 1963, esta condición no existía toda vez que para la recaudación de los derechos de los autores nacionales, se requería que estos otorgaran individualmente mandato a la sociedad, y en el caso de que en el término de dos años el autor no hubiese recaudado las percepciones a las que tenía derecho, aún sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudaría notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor.

Al respecto, Angelina Cué Bolaños asevera que: "La ley anterior decía que las sociedades de autores podían cobrar sin necesidad de representación. De ninguna manera deseo que regresemos a eso —explica— porque a lo mejor si se prestaría para abusos. Pone como ejemplo el caso de la ley española, donde las sociedades de gestión tienen la obligación de cobrar copia privada y el autor puede afiliarse o no, pero por lo menos sabe que tiene derecho a una participación. Si el autor sabe que la sociedad va a cobrar satélite, cable y copia, entonces se acerca a la sociedad va a cobrar esos tres rubros, se quiera afiliar o no; pero si ignora que su obra pasó por satélite, por ejemplo, entonces la sociedad no puede pagarle esa parte de las regalías. Así opera en España. En nuestro caso, continúa diciendo: creo que sería suficiente con el hecho de dejar establecido que las regalías que se cobren no prescriben a favor de las sociedades, con una ley de orden público, de interés social... respecto al poder para pleitos y cobranzas, opina que ese requisito limita mucho las posibilidades de cobro para las sociedades de gestión; si la ley especificara que las sociedades de gestión colectiva pueden cobrar determinadas formas de explotación, aquellas de todas maneras las

---

*Artículo 1883. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.*

*Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento.*

*Artículo 1884. El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeren.*

*Además, responderá de los menoscabos que las cosas haya sufrido por cualquier causa, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.*

cobrarían y luego entregaría las regalías a los autores sin necesidad de que estos les dieran un mandato, porque todos los autores sabrían que es una facultad exclusiva<sup>109</sup>.

Ahora bien, para el caso de que los socios optaren por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá sujetarse a lo siguiente:

1. Ser persona física.
2. Que el solicitante no haya sido sentenciado por delito doloso del orden patrimonial.
3. Presentar solicitud ante el Instituto, el que resolverá en un plazo de quince días hábiles si la admite o bien la deshecha.
4. Una vez admitida la solicitud, en un término de treinta días, el Instituto expedirá en caso de ser procedente, el oficio de autorización y el apoderado quedará habilitado para la administración individual de derechos de autor y derechos conexos.
5. El poder especial será únicamente para el cobro, administración y defensa de las modalidades de explotación señaladas en el mismo. Los apoderados no podrán en ningún caso y por ningún motivo, desarrollar las demás actividades reservadas por la Ley a las sociedades.
6. El apoderado deberá dar aviso por escrito al Instituto de cada poderdante con el que guarde relación, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del otorgamiento del poder respectivo; la omisión de esta responsabilidad será causa de revocación de la autorización concedida. El Instituto tendrá la obligación de llevar una relación de los apoderados como de los poderdantes con quienes se relacionen, la cual puede ser consultada libremente y en cualquier momento ( Artículos 108, 109, 110, 112, 113 y 114 del RLFDA)

---

<sup>109</sup> Cué Bolaños, Angelina, Aunque mejoró, la ley siempre es perfectible, Revista Mexicana del Derecho de Autor, INDAUTOR, Año 1, Número especial, noviembre de 2000, p.17

Para el caso de que la sociedad sea la que represente a los socios a través del otorgamiento del mandato, sólo podrá administrar las obras en los términos y condiciones que se lo encomienda el mandante. No se incluye la producción futura ni la totalidad del catálogo, únicamente las obras previamente determinadas. (Artículo 195 in fine)

En complemento de lo anterior, en el artículo 108 del Reglamento de la Ley se observa lo siguiente:

*“Artículo 108. Los apoderados o la sociedad, según el caso, únicamente podrán ejercitar aquellos derechos cuya administración o gestión se les hubiere expresamente conferido.*

*En caso de omisión respecto de alguna de las modalidades de explotación en el poder otorgado a la sociedad o al apoderado, su ejercicio estará reservado a favor del autor o del titular del derecho”.*

Nuestra Ley, no señala nada al respecto de otorgar poder a una persona física extranjera, y en este sentido, muchos autores facultan a extranjeros sobre todo cuando se trata de industrias transnacionales domiciliadas en México.

Al respecto, Enrique Torres Septién, afirma que “existe una violación constitucional en razón de que cuando la Ley señala que el autor o el titular del derecho cónexo podrá cobrar sus regalías a través de sociedad (por lo que el cobro es potestativo del autor o titular, y no obligatorio de la propia sociedad) personalmente, o por conducto de un mandatario, que deberá ser persona física, autorizado previamente por el INDA, y el poder no podrá ser delegable ni sustituible.

Dentro de los graves problemas de la Ley, éste es un exceso, asevera, debido al manejo de las diferentes versiones que en su momento se conocieron de la misma el proceso legislativo. Continúa afirmando, que a ningún abogado le agrada la idea de que un poder tenga que pasar por el permiso de una autoridad para ser eficaz, y menos que deba otorgarse a favor de una persona física exclusivamente, la cual

no lo puede delegar ni sustituirlo, ni aún con el consentimiento del otorgante. Así las cosas, ese poder, que no es otra cosa que un **candado** a favor de las sociedades de gestión colectiva, y en contra de las sociedades privadas, no solamente repugna jurídicamente, sino que demuestra ligereza del legislador, al tomar en cuenta el mínimo señalado en la legislación común en una institución de derecho tan sobrepasada y estudiada como es el mandato."<sup>110</sup>

Asimismo, las percepciones cobradas por las sociedades de gestión en términos del artículo 198 de la multicitada Ley, no pueden prescribir a su favor, ni en contra de los socios o sus causahabientes. Tratándose de las percepciones o derechos de los socios extranjeros se debe atener al principio de reciprocidad.

Por último, es menester hacer mención que en algunos países no se emplea la figura del mandato como medio jurídico para adherirse a una sociedad de esta naturaleza, también es empleada para tales fines la cesión, a efectos de administración.

En este sentido, la cesión a la que nos estaríamos haciendo referencia es una cesión especial, es decir, los efectos de la misma se reducen a la administración, "que si bien, la sociedad de gestión, como cesionaria del derecho transferido, no actuaría como mandataria del titular, sino en nombre propio, los beneficios derivados de la explotación de la obra, interpretación o producción no pertenecerían a la cesionaria sino al cedente, luego de deducir los gastos de administración y otros adicionales que correspondan. Esa figura es la que se denomina en doctrina cesión fiduciaria".

En ambos casos, el autor conserva la titularidad de los derechos o las modalidades de explotación de sus obras.

---

<sup>110</sup> Breves consideraciones sobre la nueva Ley, en Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, comp. Manuel Becerra Ramírez, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 81

#### **4. Otorgamiento y firma de contratos. Licencias de autorización. Tarifas. Recaudación.**

Si un autor administra individualmente sus derechos, se ve en la necesidad de negociar con el usuario las condiciones de la autorización de su obra. En este sentido, se considera a la autorización como el acto por el cual la persona física o moral que utiliza la obra, obtiene la licitud del uso y el autor la otorga por medio de un contrato en el que se establecen las condiciones a las que deberá sujetarse la explotación de su creación.

En dicho contrato se estipulan los derechos de carácter personal del autor; los patrimoniales; la temporalidad de la utilización; monto de la remuneración; forma, lugar y tiempo de efectuar los pagos, lo que propiamente viene a ser la recaudación, y en sí todas las cláusulas típicas de los contratos.

En cambio, cuando es una entidad de gestión colectiva la que realiza la administración de los derechos de autor, se adiciona una actividad más a las consideraciones anteriores, la repartición o distribución de las regalías, y a decir verdad en la práctica dicha actividad se torna demasiado compleja.

Ante esta situación, las entidades que efectúan una administración perfectamente desarrollada son las que gestionan los derechos de autores de obras musicales no dramáticas. "Estas sociedades de autores realizan las cuatro funciones indicadas en mérito de las facultades exclusivas de que se encuentren investidas para ejercer los derechos de los compositores y de los autores de las letras sobre sus obras –presentes y futuras-, que conforman el repertorio de la entidad".<sup>111</sup>

Esas facultades pueden emanar como ya lo dijimos de una o más fuentes distintas (cesión fiduciaria, aporte societario, mandato representativo, representación necesaria) y se consideran exclusivas y excluyentes pues, en general, los autores

---

<sup>111</sup> Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y derechos conexos, Op. cit., p. 444

no pueden continuar ejerciendo por sí, los derechos cuya administración les ha sido confiada a la organización de gestión colectiva.

Desde luego, en las áreas donde la gestión colectiva es necesaria, pero no la única forma de llevar al cabo una administración razonable, v.g. En el campo de la representación pública y en general en la comunicación pública de las obras dramáticas, los autores no transfieren a las entidades el derecho exclusivo y excluyente de esos derechos; les confieren poderes suficientes para realizar su objetivo y ellas realizan una administración parcial, es decir, acuerdan la autorización de uso una vez que han obtenido la conformidad de los autores de las obras respectivas, actúan como agencias de representación. Y por lo que respecta a la distribución de las sumas que recaudan casi no representan dificultades, comparadas con las que origina la ejecución pública de las obras musicales.

Ahora bien es importante destacar que las sociedades que efectúan la gestión colectiva de derechos por ejecución pública<sup>112</sup> acuerdan las autorizaciones de uso sin previa consulta con los autores —esto es una administración colectiva plenamente desarrollada— y el método principal para ello son las licencias globales, generales o en blanco, o los contratos de repertorio por medio de los cuales las sociedades autorizan a los difusores, en la forma, el lugar, el plazo convenidos en la licencia el uso de todas las obras del repertorio que administran, sean estas nacionales o extranjeras, respecto de las cuales los autores ya ejercieron el derecho de divulgación, llamada repertorio mundial de obras o repertorio mundial de música protegida.

---

<sup>112</sup> La expresión ejecución pública, comprende todas las audiciones y ejecuciones efectuadas en público en un lugar cualquiera dentro de los territorios en que actúan cada una de las sociedades contratantes, por cualquier medio y de cualquier medio que sea, ya sea conocido o utilizado dicho medio o se descubra. Entre las ejecuciones públicas están comprendidas principalmente las realizadas por medios humanos, instrumentales o vocales; por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); y por los procedimientos de proyección (film sonoro), de difusión y transmisión (tales como radioemisión, televisión, ya se trate de emisiones directas, de repeticiones, retransmisiones, etc.) así como por los procedimientos de radio-recepción (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etc., dispositivos análogos y medios similares etc. Contrato tipo de representación recíproca entre sociedades de derechos de ejecución pública. CISAC/40.700, junio 1974, Art.1, III.

Las condiciones de las autorizaciones globales, se negocian entre las organizaciones de gestión colectiva y los usuarios. Estas celebran un acuerdo de uso del repertorio que constituye un contrato marco en el cual se detallan las condiciones a que se sujetarán las autorizaciones.

Todas las consideraciones de este contrato general del uso del repertorio sólo son obligatorias para los usuarios.

Las autorizaciones globales son una particularidad del sistema de gestión colectiva del derecho de ejecución pública y a través de estas la sociedad de autores le otorga al difusor la facultad de usar o utilizar una o más obras del repertorio que administran.

En este orden de ideas, los difusores pueden utilizar las obras según sus necesidades y en iguales condiciones, ya que una de las premisas básicas de la administración colectiva de obras extranjeras consiste en que se les dispense absoluta igualdad de trato respecto de las obras nacionales, según el principio del Trato Nacional establecido en el Convenio de Berna.

Existen países en donde se trabaja con base en convenios colectivos extendidos, los cuales versan en representar los derechos de un gran número de autores de obras de determinado género y las propias sociedades de gestión otorgan la autorización para usarlas, de igual manera los usuarios pueden utilizar dichas obras de esa misma categoría, siempre y cuando paguen las mismas remuneraciones y cumplan con las condiciones a las que la entidad sujeta el uso de las obras cuya utilización autoriza.

Por lo que respecta a las sociedades de gestión colectiva de derechos de representación de obras dramático musicales que muchas veces incluyen derechos de comunicación pública, de realización de obras audiovisuales y de reproducción mecánica, conceden autorizaciones individualizadas, es decir, obra

por obra y difusión por difusión, previa consulta con los titulares; a este tipo de administración se le conoce como administración colectiva parcial.

Ahora bien, el punto medular de toda gestión de derechos de autor consiste en cuantificar la remuneración, ya que prácticamente esta constituye el principal tema en las negociaciones entre las partes. "Aún cuando la sociedad de autores tenga facultades para fijar la remuneración per se, se prefiere que sea el resultado de acuerdos, en razón de los obvios beneficios que para todos los interesados reporta que las relaciones entre la representante de los autores y los usuarios se desarrollen en forma pacífica y concertada y sin recurrir al arbitrio de organismos gubernamentales o de los tribunales de justicia."<sup>113</sup>

En el caso de que la entidad de gestión colectiva y los usuarios no pueden llegar a un acuerdo, se aplica un sistema de arbitraje, avenencia, conciliación, mediación o un procedimiento semejante para dirimir las condiciones de pago.

Las tarifas se convienen entre las partes —entidades de gestión y usuarios— o bien son fijadas por la propia entidad según la utilización de que se trate. Varían según los distintos países y como señala la autora Delia Lipszyc varían incluso aún dentro del mismo en épocas distintas. A pesar de esto, existen reglas que pueden considerarse como tradicionales, por observarse internacionalmente, tales son los casos de ejecución pública de obras musicales, que van de un 10% al 15% en recitales y del 6% al 12% en general; del 10% al 15% en materia de representación teatral de obras dramáticas, dramático musicales y coreográficas, etcétera.

En la medida en que las organizaciones de gestión colectiva van dejando a un lado las tarifas, llegan a la adopción de un sistema de remuneración proporcional o a porcentaje de los ingresos obtenidos por la utilización de la obra.

---

<sup>113</sup> Lipszyc, Delia, Op.cit., p. 448

En las sociedades que gestionan derechos de representación de obras dramáticas y dramático musicales, los aranceles generales suelen tener el carácter de mínimos. El autor puede fácilmente condicionar el uso de su obra al pago de una remuneración superior, pero desde luego no puede aceptar una más baja.

Para darnos una idea de las formas de remuneración que pactan las sociedades de gestión con los usuarios, en el siguiente cuadro indicaremos algunos ejemplos, los cuales han sido tomados de la ya conocida obra de Derecho de Autor de la Dra. Della Lipszyc.

**A) Remuneración proporcional o a porcentaje.**

1. De todos los ingresos obtenidos por el difusor por venta de entradas ( ya sea por la ejecución de obras musicales en salas de espectáculos y otros lugares públicos; así como por la representación de obras dramáticas, dramático musicales y coreográficas y por las recitaciones)
2. De todos los ingresos obtenidos por el difusor de venta de entradas ( por radiodifusión de obras musicales)
3. De todos los ingresos obtenidos sobre la recaudación potencial que debería haberse obtenido ( tanto por la ejecución de obras musicales y la representación de obras dramáticas, dramático musicales y coreográficas en espectáculos con entrada libre)
4. De los ingresos que potencialmente espera obtener el usuario en una comercialización posterior:
  - 4.1 Del potencial de venta mensual de espacios publicitarios del canal de televisión ( por la difusión de obras musicales)
  - 4.2 Del potencial de venta de ejemplares ( grabaciones fonográficas)
  - 4.3 Del potencial de la recaudación por venta de entradas al cinematógrafo ( por las obras musicales incluidas en los filmes que se proyectan o exhiben)

4.4 Del precio de venta o de alquiler de ejemplares ( respecto de las obras musicales incluidas en obras cinematográficas reproducidas en videocasetes)

B) Remuneración a tanto alzado.

1. Por derechos de sincronización;
2. Por inclusión de films de libros cinematográficos originales y de adaptaciones;
3. Por radiodifusión de libretos radiales y de televisión;
4. Por radiodifusión de obras literarias y dramáticas y de adaptaciones de estas;
5. Por teledifusión de obras cinematográficas respecto de los libros cinematográficos y de las adaptaciones al cine de obras literarias y dramáticas incluidas en los filmes;
6. Por la proyección o exhibición de filmes respecto de los libros cinematográficos originales y de las adaptaciones;
7. Por conferencias;
8. Por ejecución de obras musicales en fiestas sociales y el monto se determina de acuerdo a la importancia y/o categoría del local;
9. Por la utilización de obras musicales en las líneas áreas;
10. En sustitución del porcentaje en algunos casos de recitación y representación teatral de obras dramáticas, dramático musicales y coreográficas con entrada libre.

C. Remuneración mixta.

1. A porcentaje con un mínimo fijo ( ejecución de obras musicales con o sin derecho a baile, como discotecas, cafeterías, restaurantes, bares, desfiles de modelos, etc.)
2. Una suma fija y un porcentaje de los ingresos o de las ganancias del productor, incluyendo premios y otras recompensas a la producción (inclusión de filmes de libros cinematográficos originales y de adaptaciones)

En resumen, podemos decir que los sistemas de gestión colectiva de derechos de autor son a través de:

a) Sociedad única.- Bajo este criterio, una sola sociedad de autores es la que se encarga de recaudar y distribuir los derechos generados por la explotación de las diversas categorías de obras en un país determinado, v.g. SIAE (Italia), SGAE (España), ACUM (Israel), Uruguay (AGADU), etc.

Son Sociedades fuertes económica y políticamente hablando, la recaudación es más factible frente a los usuarios.

b) Sociedad por una sola clase de autores.- Coexisten diversas sociedades de gestión colectiva representando cada una de las ramas de los derechos de autor, con la reserva de no existir más de una sociedad que represente a los autores de la misma rama.

Este sistema es el que más se sigue en la mayoría de los países; y al existir una sociedad por cada una de las diversas clases de las obras se tiene la idea de que el personal que trabaja en la misma cuenta con mayor especialización.

c) Diversas sociedades que representen a los autores de una misma rama.- En este sistema existen dos o más sociedades de gestión colectiva que administren los mismos derechos de una rama. Por consiguiente, la ventaja que se observa es la competencia entre las sociedades por ofrecer un mejor servicio a sus agremiados.

Por otro lado, cuando se efectúa el pago por la utilización de obras, éste debe estar acompañado del programa exacto de los actos de comunicación realizados.

En los mismos, se debe indicar el lugar y la fecha en que éstos fueron realizados, así como los títulos de las obras difundidas, el nombre de sus autores y todas las otras constancias requeridas por las sociedades de autores.

En nuestro país, durante la vigencia de la anterior Ley, esta era una obligación que expresamente se establecía para el usuario. Al desaparecer dicha disposición, hoy en día, las sociedades de gestión se enfrentan a una serie de problemas, en razón de la falta de datos e informes que los usuarios dejan de presentar al momento de efectuar el pago. Los datos que se requieren, suelen ser de suma importancia no sólo para la sociedad, sino para el autor, ya que con ellos se conoce con exactitud el importe de las sumas recaudadas y las condiciones en que fueron generadas.

En el caso de que la remuneración sea a porcentaje o mixta, el difusor tiene la obligación de presentar una declaración de ingresos. Desde luego, esta información es necesaria, para que la sociedad pueda fiscalizar la corrección del pago y repartir las sumas globales recaudadas entre los autores de las obras utilizadas.

Asimismo, no debemos olvidar que aquel sujeto que desee difundir cualquier tipo de obra, debe contar con la autorización de los titulares de derechos. Si es una sociedad de gestión colectiva la que tiene a su cargo esas autorizaciones, y lo hace de manera general, el usuario deberá informar en forma pormenorizada todos los actos de comunicación que haya realizado, ya que en caso contrario se estaría constituyendo una infracción en materia de comercio prevista por el artículo 231 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los problemas que se presentan en la recaudación, se originan básicamente en la resistencia a pagar por parte de los diversos usuarios y también en la necesidad de llevar al cabo el control de las utilidades y la fiscalización de la veracidad de las declaraciones de los usuarios en relación con las obras difundidas y con los montos consignados en aquellas.

En teoría, "las tareas de vigilancia que desarrollan las sociedades de autores son parte esencial de la gestión colectiva y de su razón de ser. Se realizan básicamente por medio de inspectores, aunque también se utilizan métodos

adicionales, el cruce de información con la que dispone una homóloga en relación con una especie distinta de derechos de autor o de derechos conexos o algunos organismos oficiales u oficinas de recaudación fiscal, etcétera".<sup>114</sup>

Como podemos observar, las nuevas tecnologías imposibilitan determinar con precisión como y las circunstancias en que se ha utilizado una obra, de ahí la aparición de la licencia. Como ya se dijo, "la licencia, a contrario de lo que ocurre con la cesión, constituye una autorización de uso o explotación de una obra o interpretación artística. Esta licencia puede otorgarse en forma exclusiva o no exclusiva, y corresponde al autor y, en su caso, al artista intérprete otorgarla".<sup>115</sup>

En la práctica, los usuarios de las obras se oponen a establecer negociaciones individuales en razón de la problemática casuística que conlleva. De esta manera surge la licencia obligatoria, "en virtud de la cual el usuario de la obra tiene que convenir previamente para poder utilizar esas obras e interpretaciones y, en la generalidad de los casos, la autorización que se concede viene condicionada al pago de una remuneración determinada, bien fijada a tanto alzado o por tarifa porcentual o bajo otros criterios económicos (v.g. En el caso México, es usual establecer el pago de cuotas mensuales fijadas con salarios mínimos elevados al mes)"<sup>116</sup>

La Ley mexicana concede protección a los autores y señala como obligación de las sociedades celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre estas y los propios creadores; los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda. (Art. 201 de la LFDA)

---

<sup>114</sup> *Ibidem.*, p. 453

<sup>115</sup> Obón León, J. Ramón, *Op. cit.*, p. 335

<sup>116</sup> *Ibidem.*, p. 336

Una vez firmados los convenios y contratos, se tendrán que inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor.

Por lo que respecta a las tarifas para cobrar los derechos de autor, éstas se encuentran establecidas previstas en el artículo 212 de la vigente Ley autoral y servirán de base para cobrar las regalías generadas por concepto de ejecución, representación, proyección, exhibición y en términos generales, por el uso y la explotación con fines de lucro directo o indirecto de las obras protegida por la Ley.

Es decir, dichas tarifas se expiden ex profeso por parte del INDAUTOR (bajo la solicitud expresa de las sociedades o usuarios) para determinar los porcentajes y los conceptos a recaudar por las sociedades, esto significa que en el caso de no existir convenios entre las sociedades y los usuarios de las obras, o bien que los mismos hayan dejado de tener vigencia, serán las tarifas las que una vez autorizada su expedición y efectuada la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación las que regulen tales derechos.

La tarifas que en la actualidad se encuentran vigentes son las siguientes:

- A. *Tarifa para el cobro del Derecho por ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la Ley (D. O. F de 8 de agosto de 1957)*
- B. *Tarifa para el pago de Derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos (D. O. F. De 19 de julio de 1962)*
- C. *Tarifa para el pago de los Derechos de Autor para quienes explotan películas cinematográficas (D. O. F. de 9 de noviembre de 1965, la cual fue adicionada el 13 de julio de 1976)*
- D. *Tarifa para el pago de Derechos de representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor (D. O. F. 9 de octubre de 1964)*

- E. *Tarifa para el pago de Derechos por el uso en Hoteles de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor (D. O. F. 9 de octubre de 1964)*
- F. *Tarifa para el pago de Derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales.*
- G. *Tarifa para regular el pago de los Derechos de Autor por el uso de la música y de las interpretaciones en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales de la República Mexicana (D. O. F. de 25 de agosto de 1966)*
- H. *Tarifa para el pago de Derechos a los ejecutantes por la utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos (D. O. F. de 8 de octubre de 1980)*

Cabe destacar que la existencia de las Tarifas no impiden que por separado o de manera independiente, las sociedades de gestión puedan pactar prestaciones superiores a las establecidas en las propias Tarifas.

Sin embargo, la existencia de las mismas concede a los titulares del derecho de autor y derechos conexos una precisa regulación sobre la explotación de sus obras.

## **5. Administración de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

Gracias a las sociedades, el usuario no tiene que estar por todo el mundo solicitando la autorización de los autores para utilizar sus obras. En los países existen sociedades que representan los diversos derechos en virtud de los pactos de reciprocidad que firman entre sí las mismas.

Los usuarios no deben sentirse avasallados por la posición de las sociedades. Está demostrado que los costos totales por derechos de autor son insignificantes en comparación con el presupuesto total de las producciones.

Es importante tener en cuenta que ni los usuarios ni las sociedades son dueñas de los repertorios, los primeros no pueden usarlos sin permiso y las segundas son mandatarias que deben rendir cuentas de su quehacer.

En ciertos países, para calcular las bases de percepción, las entidades de gestión siguen el principio del porcentaje; pero este tipo de mecanismo resulta difícil e imposible. Para muchos, lo más adecuado es establecer cantidades fijas y determinadas. "En otros países se cuenta con toda una red de delegados provinciales para recabar información; en otros más se utiliza la información periódica; y en algunos otros se utiliza el sistema de sondeos para ciertas obras. La tarificación varía según las diferentes categorías. Así, deben regir principios diferentes para obras que se interpretan en salas públicas de conciertos, en las discotecas, en las sinfonías, en la radio, en la televisión, en las iglesias, etcétera".<sup>117</sup>

Las tarifas, se obtienen como resultado de negociaciones entre las entidades de gestión y los usuarios, las cuales deben ajustarse periódicamente tomando como base los diversos indicadores económicos sobre el aumento del costo de la vida.

Las tarifas se convienen o bien son fijadas por las entidades de gestión colectiva sobre bases diferentes. Aunque por lo regular, dichas tarifas y demás condiciones de licencias se negocian con los diversos grupos de usuarios. "Existen algunos usuarios importantes, como los organismos nacionales de radiodifusión, en cuyo caso no sólo se efectúan negociaciones especiales, sino que también se aplican tarifas y condiciones particulares".<sup>118</sup>

El objetivo principal de toda organización de gestión es efectuar una buena y justa repartición de las regalías. Para lograr este propósito, existen reglas específicas

---

<sup>117</sup> García Moreno, Víctor Carlos, *Sociedades Autorales, Ámbito internacional y práctica mexicana*, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, UNAM; México, p.13

<sup>118</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Administración Colectiva del Derecho de Autor y los derechos conexos. Estudio y asesoramiento sobre la creación y funcionamiento de organizaciones de administración colectiva*, Ginebra, 1991, p. 16

para la distribución de las mismas, debido a que de la percepción total se descuentan los gastos de administración; lo cual varía en cada sociedad.

Por lo que respecta a las obras musicales, el reparto debe precisar cuanto es lo que le va a corresponder al autor, cuanto al compositor y cuanto al editor. Por lo regular al autor le toca un 25%, otro 25% al compositor y no más del 30% al editor.

En cuanto a los gastos de administración de las organizaciones recaudadoras de derechos de ejecución estos oscilan, entre el 20% y el 30% del importe de las regalías recaudadas.

La mayoría de las organizaciones hace uso de la posibilidad de deducir un máximo del 10% de todas las regalías recaudadas para fines culturales y sociales. Las sumas así descontadas se utilizan en parte para seguros de salud y fondos de pensiones para los autores nacionales y en parte para la promoción de las obras.

Ahora bien, por cuanto hace a la administración de los derechos por la reproducción de textos literarios, tiene enormes posibilidades de aplicarse en bibliotecas públicas, sobre todo en aquellas en donde se hace uso del fotocopiado (reprografía); sin embargo, los aparatos de reprografía se han perfeccionado cada vez más y el control en ese sentido resulta ser más difícil. El problema no consiste en determinar los derechos que deben tener los autores en el plano internacional respecto de la reproducción reprográfica de sus obras como si faltasen disposiciones para su regulación, más bien lo que debería hacerse es encontrar la forma en que podrían aplicarse. Desgraciadamente la administración de estos derechos no se ha logrado en todos los países.

La administración de los derechos relativos a las obras de arte, comprende la protección de los diseñadores, grafistas, pintores, grabadores, arquitectos y fotógrafos, sólo por citar algunos. Estos artistas trabajan de tal forma que al firmar su contrato muchas de las veces sólo llegan a recibir un solo pago "una gran limitación para una sociedad autoral plástica es que ésta debe dar completa

libertad a sus asociados para retirar o condicionar, en lo individual, la explotación de su obra. Las obras de los artistas plásticos, pueden ser fijadas en un soporte material: prensa, libros, tarjetas, postales, calendarios, anuncios, catálogos, etc., y a través de un medio audiovisual: diapositivas, cine, televisión, o en la publicidad comercial".<sup>119</sup>

Pero en estos casos existe un problema, la identificación y el control de esta categoría de obras, ya que no existe un depósito de este tipo de obras y además de que el autor dispone de un monopolio de explotación, y no existe un repertorio de las mismas.

Básicamente, el control sobre este tipo de obras a través de las sociedades de gestión debe iniciar con la supervisión de los contratos que hayan celebrado los artistas plásticos miembros. También es importante tener una relación actualizada de los nombres de los socios y fomentar las relaciones con otras sociedades homólogas.

En este tipo de obras aparece un tema muy particular, el *droit de suite*, que como ya lo comentamos en el capítulo primero es aquel derecho que tiene el artista de recibir una parte del valor agregado a una obra plástica por cada venta.

En este caso, lo aconsejable es fijar un porcentaje y un mínimo para el control de las sociedades de gestión. En algunos países, lo que se realiza es contactar con las organizaciones que subastan públicamente una obra plástica, llegar a un acuerdo en el porcentaje sobre el precio de venta y determinar un porcentaje fijo sobre el *droit de suite*. Por lo regular, quién entera el pago es el vendedor o la galería de arte quién es el intermediario.

También se ha sugerido otra fórmula, "en vez de fijar un porcentaje y/o mínimo, se deje a la autonomía de las partes la determinación de dicho porcentaje o de dicho

---

<sup>119</sup> García Moreno, Víctor Carlos, *Sociedades Autorales, Ámbito Internacional y práctica mexicana*, Op.cit., p. 14

mínimo, ya que se ha visto que generalmente una cantidad fijada suele convertirse en una especie de camisa de fuerza para los intereses del autor plástico".<sup>120</sup>

La administración colectiva de los derechos correspondientes a las obras dramáticas suele generar problemas muy especiales, por lo cual requieren de un análisis particular.

En este caso, los autores de obras teatrales aportan un texto, el que puede ser o no representado. Las regalías se pueden recaudar: a través de sociedades de gestión, pero con la reserva de prohibir o impedir la difusión de dichas obras por ejemplo, a través de televisión, ya que el autor puede negociar la forma de transmitir las.

También puede controlarse por medio de contratos generales o individuales suscritos por las propias entidades de gestión colectiva; varían según se trate de arte subvencionado o no subvencionado y conforme al medio de difusión, ya sea por teatro, radio, televisión, cine, etc. Sin embargo, para el caso de radio y televisión, se pactan negociaciones colectivas; también se pueden fijar por periodos determinados o un porcentaje por cada representación. Si se trata de la radio, esta debe calcularse con base en las ganancias.

Ahora bien, los derechos de reproducción mecánica, son aquella facultad que tiene el autor a garantizar la reproducción de su obra en forma de grabaciones: fonogramas o fijaciones audiovisuales, producidas mecánicamente.

La estructura de las organizaciones administradoras de derechos de reproducción mecánica, así como la forma en que obtienen el derecho a otorgar licencias sobre las obras del repertorio tanto nacional como extranjero, son muy similares a las que administran derechos de ejecución.

---

<sup>120</sup> *Ibidem.*, p. 15

Por lo que toca a los derechos conexos o vecinos (los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión) pueden ser ejercidos, y los son efectivamente, en forma individual y sin necesidad de planes especiales de administración colectiva (aunque las condiciones de los contratos de empleo de los artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser objeto de negociaciones colectivas entre el sindicato que les representa y los representantes de sus empleadores), sin embargo, existe un punto importante por administrar colectivamente el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas respecto de la radiodifusión y la comunicación al público de los fonogramas.

El artículo 12 de la Convención de Roma considera que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Convención, los Estados contratantes podrán hacer diversas reservas, como no aplicar el artículo 12 o bien condicionar su aplicación a la reciprocidad.

Los derechos que generalmente son reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes son oponerse a la fijación y a la radiodifusión en directo, o la transmisión al público, de su representación o ejecución sin su consentimiento. En muchas ocasiones, este sector obtiene mayores beneficios por medio de negociaciones colectivas directas con las otras partes –fonograbadores y radiodifusores- de quienes prácticamente obtienen sus ingresos.

En cuanto a la distribución de las regalías a este sector, se realiza de acuerdo a una clasificación por categorías, según un puntaje determinado, y una parte de lo

que es recabado se deduce para actos promocionales o culturales, aunque esto varía en cada sociedad; ya que en aquellos países en donde el gobierno no se hace cargo de la seguridad social de los artistas, algunas organizaciones de intérpretes deducen una parte de sus ingresos para las prestaciones de carácter social: retiro, desempleo, entre otros.

Una vez recaudadas las sumas por la comunicación pública de las obras de los titulares de derechos, la distribución de las mismas resulta ser muy compleja. Esto significa que la sociedad debe transformar una recaudación global en pagos individuales.

En tal virtud, en la primer fase de la distribución la sociedad asigna a cada obra utilizada la parte que le corresponde de acuerdo al total de la recaudación.

Los sistemas informáticos hoy en día se han tomado en un auxiliar de las funciones de la gestión colectiva, en especial de la distribución, lo que permite que las informaciones que aparecen en las liquidaciones que se entregan a los autores sean precisas y más completas.

En cuanto al reparto entre los autores y sus derechohabientes, cada sociedad de gestión establece las que más se adecuan a los usos y costumbres.

Asimismo, cada organización de gestión colectiva retiene una parte de la recaudación para solventar costos administrativos, y en este caso como ya lo apuntamos, los porcentajes suelen variar.

## **6. Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

Tanto la UNESCO como la OMPI desde el año de 1969, se han encargado de formular Modelos de Estatutos para las Sociedades autorales. En este sentido, resulta interesante destacar la reunión del año de 1980 en la que se trabajó

específicamente en el modelo africano, con el propósito de generalizarlo a todos los países en vías de desarrollo.

Cabe decir que, ciertos países en su momento crearon instituciones autorales no de derecho privado sino de derecho público o bajo un esquema mixto. En razón de estos sucesos, el grupo de expertos se dedicó a formular dos modelos de estatutos, por un lado para entes constituidos con base en normas de derecho público y por otro un modelo de estatutos para una sociedad de autores de carácter privado.

Dentro del modelo de estatutos para un organismo autoral de derecho público, se observan como propósitos:

- Asegurar la representación y defensa de los intereses profesionales, económicos y morales de los autores de las obras literarias y artísticas que sean nacionales o residentes del país respectivo, o bien de sus sucesores.
- Promover la creatividad nacional.

Y como sus principales funciones de estos entes públicos autorales, tenemos:

- Administrar a través de contratos de reciprocidad, en el país y en el extranjero todos los derechos relativos a la representación o ejecución pública, la radiodifusión, la comunicación pública por cable o inalámbricamente, la reproducción mecánica o gráfica, la traducción, adaptación o cualquier otra forma de uso de obras protegidas de los autores nacionales o residentes incluyendo el *droit de suite* al actuar como intermediario para la celebración de contratos entre los autores o los titulares de sus derechos y los usuarios de sus obras.
- Administrar en el país los derechos citados de los autores extranjeros, con base en acuerdos de reciprocidad.

- Recibir y registrar, con dicho fin, toda la información que permita identificar al autor, o a sus herederos, y a sus obras.
- Percibir y distribuir las regalías de los autores.
- Vigilar que efectivamente se cumplan con los requisitos para el caso de otorgamiento de licencias obligatorias.
- Salvaguardar los derechos de autor relativos al folklore.
- Formular formas tipo de contrataciones.
- Actuar en nombre de los autores o sus herederos o titulares para que se cumplan los requisitos correspondientes a la autorización de obras protegidas y, en caso de su violación, ejercer las acciones que correspondan.
- Suministrar la información a los autores y titulares.
- Suministrar cualquier tipo de información a las autoridades competentes.
- Establecer un fondo de asistencia social para los autores sus herederos.
- Procurar la armonía entre los autores y los diversos usuarios de sus obras.
- Promover la cooperación internacional entre los países y contribuir al intercambio cultural a través de acuerdos de reciprocidad con las organizaciones autorales de otros países, promoviendo la adhesión a organizaciones y federaciones autorales internacionales.
- Promover la difusión de las obras autorales tanto dentro como fuera del país.

Como órganos administrativos se proponen una Junta o Consejo de Administración y un Director General. El Consejo de Administración se compone por autores de las diversas categorías, quienes deberán ejercer su cargo por un periodo. Se prohíbe que sus miembros sean empleados o bien, se encuentren relacionados con la administración de la sociedad.

El Consejo debe tener reuniones ordinarias y extraordinarias, en las que se tomarán las decisiones por mayoría de votos en el caso de que se encuentren

presentes la mitad de sus miembros. Y en el supuesto de haber un empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Asimismo, se establecen las facultades del Consejo, las cuales se pueden definir en aquellas facultades que le darán vida y funcionamiento a la sociedad.

Las funciones del Director General son la administración y la dirección del ente autoral, en este caso el Director General no forma parte del Consejo, aunque si tiene voz dentro del mismo.

En cuanto a la administración de los derechos, esta se llevará a través de negociaciones con los usuarios; se formularán Tarifas de acuerdo al tipo de obras que se trate y sus usuarios; todas las regalías deberán repartirse periódicamente según las reglas de distribución y los gastos de administración, estos se fijarán con base en lo previsto por las leyes o bien por el propio Consejo.

En este tipo de modelo se pretende establecer la facultad de autorizar el uso de obras que correspondan al acervo folclórico nacional, protegidas por el derecho de autor. En este caso, será el ente autoral el que fijará las condiciones precedentes y percibirá las regalías correspondientes al folklore del país, las cuales serán distribuidas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley o las disposiciones establecidas por el Consejo, según el caso.

Es importante decir, que en el Modelo de sociedades con carácter público se estima la creación de un fondo social, que se integra con las deducciones que se realizan en las percepciones de la sociedad, según el porcentaje fijado por el Consejo; por donaciones, cantidades asignadas por las autoridades judiciales; entre otras.

Debe rendir cuentas al finalizar cada año y su balance debe ser aprobado por las autoridades gubernamentales, quienes decidirán en todo aquello que no este previsto por los estatutos de la sociedad autoral.

La disolución del ente autoral de carácter público se hará en igual forma a la de cualquier órgano u organismo gubernamental.

Ahora bien, en el Modelo de estatutos para una sociedad de autores de *carácter privado*, los expertos propusieron las siguientes bases:

En primer lugar gozan de autonomía, sobre todo financiera, a diferencia de los organismos regidos por el derecho público en razón de que estos dependen de un aparato gubernamental.

Los propósitos y funciones son exactamente igual a la de las sociedades con carácter público.

Se debe admitir como miembro ordinario a cualquier persona que en el momento de su solicitud acredite cualquiera de estos rubros: ser autor de una obra teatral, composición musical, guión, coreografía; haya publicado un libro en un tiempo determinado previo a la solicitud; haya producido o caracterizado en el teatro, radio, televisión, cinematográfico o cualquier otro medio masivo, incluyendo la reproducción mecánica, en un tiempo determinado; haya realizado obras de ficción o no publicadas en una o más revistas importantes o en periódicos de amplia circulación o bien transmitidas al público por radio o televisión o bien haya exhibido o comunicado al público una obra de arte plástico o gráfico.

Pueden ser miembros los herederos de los autores. Los derechos de los socios ordinarios se consideran plenos, ya que pueden beneficiarse de los servicios y asistencia de la sociedad, participan en los asuntos de la sociedad y proponen la inclusión de asuntos generales en las agendas, entre otros. Los miembros asociados tendrán los mismos derechos que los miembros ordinarios, pero no podrán ser electos para cargos directivos ni se podrán beneficiar del Fondo Social.

Dentro las obligaciones de los miembros se establecen la de pagar una cuota anual; otorgar pleno poder para que los represente, con el objeto de que autorice o

prohíba el uso de sus obras en lo que respecta a la administración de las obras por concepto de derecho de autor, o cuando sea requerida su intervención; suministrar a la sociedad la información y documentación necesaria para la administración de los derechos de autor y abstenerse de cualquier conducta que vaya en detrimento de la sociedad.

Por cuanto hace a los órganos rectores de la sociedad son exactamente igual a los del organismo oficial, con la salvedad de la Asamblea General, la cual se integra por todos los miembros. La cual puede tener reuniones ordinarias y extraordinarias y a esta le corresponden las funciones necesarias para la vida y el buen funcionamiento de la sociedad.

El Consejo de Administración se compone por un número más pequeño de personas y un porcentaje considerable debe estar constituido por autores. A grandes rasgos, las funciones del Consejo son: conducir los asuntos de la sociedad y llevar al cabo su administración. Se pueden crear Comités como de Contabilidad, Identificación de obras y fondo social.

El Director General tiene como tareas el conducir y administrar la sociedad siguiendo las instrucciones del Consejo.

La administración del derecho de autor, las actividades de información y promoción y la administración de la utilización de las obras del folklore nacional se realizan igual que en los organismos autorales públicos.

Las fuentes financieras del Fondo Social son idénticas en ambos tipos de entes autorales, así como la presentación de la auditoría de las cuentas.

La existencia legal de una sociedad, se encuentra limitada a un cierto periodo, sin embargo éste se puede prorrogar por otro periodo según las disposiciones civiles. La disolución se puede llevar al cabo por fenecer el término de la duración y por votación de los miembros.

De acuerdo a lo anterior, los países toman según les convenga el modelo de sociedad autoral más acorde a sus necesidades e intereses, e inclusive pueden constituir sociedades con principios tanto de un sistema como de otro, lo que comúnmente se les conoce como sociedades mixtas.

La Doctora Delia Lipszyc, afirma que cuando la gestión colectiva de los derechos de autor es puesta a cargo de organismos de carácter público, se considera que se ha estatizado la administración de ciertas facultades de los autores locales y que los extranjeros sólo pueden ejercerlas a través de dichas entidades.

De esta manera, podemos afirmar que las sociedades como entes de derecho privado, pueden constituirse como sociedades civiles o bien entidades creadas bajo el mandato y la representación o cesión de derechos.

La principal ventaja de las sociedades de tipo privado, es la existencia de libertad de expresión y creación así como de asociación.

Sin embargo, quizá una de las desventajas sea que como manejan intereses que no sólo corresponden a sus agremiados de acuerdo con los Tratados Internacionales, puede prestarse a abusos por parte de la sociedad y sobre todo de sus dirigentes en contra de los titulares de los catálogos extranjeros, inclusive de los titulares de obras nacionales que no forman parte de la sociedad como miembros activos.

En una sociedad de tipo público, el mayor beneficio es el apoyo del gobierno en la gestión de la recaudación de los derechos de los autores. En contra posición a este hecho, existe el peligro de la intervención del Estado limitando la libertad de expresión y además para las sociedades de países en vías de desarrollo la labor de controlar a una sociedad que pertenece al aparato gubernamental resulta ser mucho más difícil, por la aparición de la burocracia.

Es por ello, que al menos en el caso de nuestro país las sociedades de gestión colectiva, son de carácter autónomo y de interés público, en donde el Estado las apoya y fortalece concediéndoles facultades, e imponiéndoles reglas muy estrictas para vigilar su funcionamiento.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano las sociedades de gestión colectiva se sujetan a principios de derecho privado, sin embargo la propia Ley Federal del Derecho de Autor las ha considerado como sociedades de interés público en virtud de la injerencia que tiene el Estado sobre ellas, es decir, que es una autoridad quién las regula y autoriza su constitución para que operen como tal.

### **Órganos de Gobierno.**

Para la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, las sociedades de gestión deben constituirse con los siguientes órganos de gobierno:

1. La Asamblea General,
2. Órgano de administración, y
3. Comité de Vigilancia.

1. La Asamblea General. En este caso constituye el máximo órgano de la sociedad. Tiene las facultades de dirección y toma de decisiones de la entidad. Se encarga de designar a los miembros del órgano de administración y del Comité de Vigilancia. Asimismo, recibe, aprueba o rechaza en su caso los informes de administración y de vigilancia de la sociedad.

La Asamblea se integra por todos los socios de la sociedad de gestión colectiva. Los cuales deben satisfacer los siguientes requisitos: ser autores, titulares de derechos conexos o bien sus causahabientes nacionales o extranjeros, residentes en México y desde luego cumplir con las normas establecidas en la Ley, su Reglamento y los Estatutos de cada sociedad.

Por su parte, se señalan como obligaciones a cumplir por parte de los socios:

- a. Una vez que los socios hayan elegido ejercer sus derechos a través de la sociedad, tienen la obligación de otorgar poder general para pelitos y cobranzas.
- b. Acatar las disposiciones de los Estatutos, y consigo no contravenir los intereses de la sociedad.
- c. Acreditar su calidad de autor o artista intérprete.
- d. Una vez aceptados los cargos, asumirlos con honradez y responsabilidad.
- e. Cumplir y acatar las decisiones tomadas en las Asambleas.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, la sociedad se organizará y funcionará conforme a las normas siguientes:

- I. La asamblea general ordinaria se reunirá un mínimo de dos veces al año;
- II. Sesionará en asamblea extraordinaria cuando:
  - a) Lo convoque el órgano de administración;
  - b) Así lo solicite al órgano de administración un tercio del total de votos, computados conforme a la Ley y al Reglamento y a los estatutos de la sociedad o
  - c) Lo convoque el órgano de vigilancia.
- III. Los estatutos determinarán el número de miembros de los órganos de administración y vigilancia, y
- IV. Las minorías que representen por lo menos el 10% de los votos, tendrán derecho a estar representadas en esta proporción en el órgano de vigilancia.

Ahora bien, por lo que respecta a los principales derechos de los agremiados podemos citar:

- A. Contar con voz y voto en cualquier tipo de asamblea.
- B. Ser representado por la sociedad en cualquier tipo de asunto.
- C. Votar y ser votados para los cargos del Consejo Directivo o Comité de vigilancia.

D. Recibir las liquidaciones a consecuencia del uso de sus obras.

Asimismo, dejarán de formar parte de las Sociedades, aquellos socios que:

- a. Revoquen el poder notarial a la Sociedad.
- b. No cumplan con las obligaciones impuestas en los estatutos, y la LFDA.

Las reglas para llevar al cabo el desarrollo tanto de las asambleas ordinarias como extraordinarias, se observa en lo previsto por el artículo 124 del citado Reglamento, que a la letra dice:

*"Artículo 124. Las asambleas ordinarias y extraordinarias, se desarrollarán de conformidad con las reglas siguientes:*

- II. Serán convocadas por el órgano de administración o de vigilancia, según el caso;*
- III. La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y por dos días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberá celebrarse;*
- IV. Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta y uno por ciento del total de votos;*
- V. Si el día señalado para su reunión de la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y la asamblea se realizará en un plazo no menor de diez días, con cualquier número de votos representados, y*
- VI. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes disidentes. Las resoluciones de la asamblea podrán ser impugnadas judicialmente por los socios, cuando sean contrarias a la Ley, a este Reglamento o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de su celebración".*

En este caso, las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por la multicitada Ley, su Reglamento y por la Ley General de las Sociedades Mercantiles (Artículo 206 de la LFDA) Asimismo, el artículo 125 del Reglamento contempla que para el caso anterior serán aplicables las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

De acuerdo con lo anterior, observamos que la Ley Autoral vigente autoriza la Suple toriedad de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere al cómputo de los votos, este se define con base a las percepciones que los socios hubieren recibido durante el ejercicio social anterior. "Como estas sociedades son de recaudación de derechos, resulta de elemental justicia que quien más haya producido, y en consecuencia más haya aportado, tenga mayor decisión en las resoluciones que se tomen, puesto que éstas en algún momento podrían afectarle de manera mucho más seria que a otro socio que tuviera un bajo índice de percepciones".<sup>121</sup>

2. Órgano de Administración. Este viene a ser el equivalente del Consejo Directivo que la Ley anterior a la vigente mencionaba, según Adolfo Loredo Hill, "este último nombre es más apropiado, dada la *naturaleza sui generis de estas sociedades*"<sup>122</sup> Prácticamente, este es un órgano que administra, ejecuta las decisiones tomadas por la Asamblea General y representa legalmente a la sociedad; se integra por el número de miembros que los estatutos sociales señalen.

Cabe decir que durante la vigencia de las reformas de 1963, se establecía que los socios que pertenecieran a un Consejo Directivo determinado no podían figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o de artistas intérpretes o asociación relacionada con esta materia.

---

<sup>121</sup> Op. cit., p. 360

<sup>122</sup> Loredo Hill, Adolfo, Op. cit., p. 178

Dicha disposición, hoy en día ha desaparecido quizás por el hecho de evitar conflictos de intereses.

Asimismo, bajo el numeral 132 del RLFDA, se establece como principio de protección y seguridad del buen manejo de la sociedad lo siguiente:

*“Artículo 132. Los miembros de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las últimas irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la asamblea general o a la autoridad competente”.*

El órgano de administración se encuentra integrado por un Presidente, un vocal Secretario y los vocales que sean necesarios en número impar.

Tiene como principales obligaciones:

1. Elaborar y presentar a la Asamblea General de socios para su aprobación, los presupuestos de gastos anuales.
2. Presentar proyectos para el mejoramiento de la sociedad o de sus miembros.
3. Rendir el informe anual de su gestión según lo previsto en la fracción VII del artículo 203 de la LFDA.
4. Enviar al Instituto Nacional del Derecho de Autor todos aquellos informes que le sean requeridos en los términos de la Ley.

El resto de las obligaciones y facultades del órgano de administración dependerán según los estatutos de cada sociedad de gestión.

3. Comité de vigilancia. Se encuentra integrado por lo regular por un Presidente y el número de vocales que según se indique en los estatutos sociales. Su principal función es vigilar el actuar de la sociedad, inspeccionando libros y papeles; estudiando el balance anual e informando a la Asamblea General sobre el mismo y sobre las posibles irregularidades que se pudieren observar en la administración.

Como se señaló anteriormente, tanto los miembros del órgano de administración como del Comité de Vigilancia son responsables, civil y penalmente, con los que hayan precedido de todas las irregularidades.

Durante la vigencia de las reformas de 1963 a la Ley de 1956, se le otorgó el derecho a la minoría que representara el 20% de los votos a designar un miembro en el órgano de administración y en el Comité de Vigilancia. En la actualidad, las minorías que representen por lo menos el 10% de los votos, tendrán derecho a estar representadas en esta proporción en el órgano de vigilancia.

Los cargos de los miembros del órgano de administración y del Comité de Vigilancia durarán según lo previsto en los estatutos sociales de cada sociedad, así como las reglas de las elecciones. Para efectos ejemplificativos, en el Anexo 3 se incluyen modelos de algunos Estatutos de las diversas sociedades de gestión.

## **7. Actividades de protección social y cultural.**

En teoría, cuando los autores prestan su actividad creadora dentro del marco de un contrato de trabajo (es decir, que presten sus servicios en determinada rama: cinematografía, docencia, periodismo, entre otras), deben por lo menos gozar de servicios de seguridad social.

Por su parte, los autores independientes, (autores que efectúan su obra por encargo o espontáneamente) por lo general se encuentran en condiciones de desprotección social. En Francia por citar un ejemplo, los autores cuentan con un sistema de seguridad social, en donde se les ha asimilado al régimen de asalariados de la industria y el comercio sin tocar el carácter de la creación.

Ocasionalmente en países subdesarrollados, dentro de las leyes autorales se establecen medidas de apoyo a los creadores intelectuales. En este sentido, en España, se les concede un trato especial a los autores y de esta forma todas aquellas percepciones obtenidas por la explotación de sus obras se les ha

considerado como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo como a retenciones o parte inembargable.

Por tales razones, la desprotección social de los autores debe ser suplida, por las sociedades de gestión colectiva, ya que su función en teoría no se delimita a la administración de los derechos de autor.

En el caso de nuestro país, las sociedades tienen que señalar dentro de sus estatutos programas de seguridad social para los socios. Obligación que expresamente señala el artículo 205 fracción XI, inciso b), que dice.

*"Artículo 205. - En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:*

*XI El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:*

*b) Los programas de seguridad social de la sociedad".*

Según lo anterior, estos entes de gestión cumplen actividades de seguridad social financiadas con una parte de las sumas que se descuentan de los autores de lo recaudado por la difusión pública de sus obras.

Los programas de seguridad social cubren por lo general, para los socios y su núcleo familiar principal, gastos por maternidad, enfermedad, subsidios para sepelios, seguro de vida, bonos de ayuda familiar y de fin de año, entre otros.

Por cuanto hace a las actividades culturales, las sociedades de gestión colectiva asumen actividades de promoción y respeto a la cultura de un determinado país.

Tienen como objetivos, estimular la creación; resguardar el patrimonio cultural; la promoción y difusión de las obras; incentivar el mejoramiento de la producción autoral; entre otros.

De esta manera, "en los estatutos sociales pueden encontrarse limitaciones a las actividades de promoción y difusión de obras destinadas a evitar que la entidad

asuma el carácter de empresaria o invierta sus fondos en el sostenimiento o financiación de actividades de difusión de las obras de sus miembros o a que sean aplicados a subvenciones o préstamos a las mismas, con la doble finalidad de evitar, por un lado, los manejos arbitrarios del patrimonio social en beneficio de determinados miembros –habitualmente los directivos–, y por el otro, que la entidad se convierta en una competidora de los usuarios".<sup>123</sup>

Cabe recordar que, en el contrato tipo confederal de protección recíproca entre sociedades de derechos de ejecución pública, admite que para fines sociales y culturales se aplique hasta un 10% de la recaudación neta, una vez deducidos los gastos de administración de la gestión colectiva.

#### **8. Obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

Del análisis del Título IX, Capítulo único que consagra la regulación de las sociedades de gestión colectiva podemos resumir que las mismas tienen las siguientes obligaciones a saber:

1. Proteger a los autores nacionales y extranjeros así como a los titulares de derechos conexos. (Artículo 192 LFDA)
2. Recaudar y entregar a los autores y titulares de derechos conexos las cantidades que se generen a su favor. (Artículo 192 LFDA)
3. No intervenir en el cobro de las regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. (Artículo 195 LFDA)
4. No podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o producción futura. (Artículo 195 LFDA)

---

<sup>123</sup> Della Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Op. cit., p. 665

5. Celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios según corresponda. (Artículo 201 LFDA)
6. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros. (Artículo 203 fracción I, LFDA)
7. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines. (Artículo 203 fracción II, LFDA)
8. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda. (Artículo 203 fracción III, LFDA)
9. Dar trato igual a los miembros. (Artículo 203 fracción IV, LFDA)
10. Dar trato igual a todos los usuarios. (Artículo 203 fracción V, LFDA)
11. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administren y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos. (Artículo 203 fracción VI, LFDA)

12. Rendir a sus asociados, anualmente, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las cuales se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden. (Artículo 203 fracción VII, LFDA)
13. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable. (Artículo 203 fracción VIII, LFDA)
14. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad. (Artículo 203 fracción IX, LFDA)
15. Presentar la información necesaria cuando sea requerida por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como permitir cualquier tipo de inspección y auditoría con el fin de verificar que se cumplan con las disposiciones de la Ley sus disposiciones reglamentarias. (Artículo 207 LFDA)
16. Las sociedades no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios. (Artículo 117 RLFDA)
17. Las sociedades, por conducto de sus administradores, deberán tener a disposición de los socios y de los usuarios las listas con el nombre de los titulares de derechos patrimoniales que representen y, en su caso, informará

a los socios sobre el monto de las regallas cobradas en su nombre o que se encuentren pendientes de ser liquidadas. (Artículo 130 RLFDA)

En síntesis, dichas entidades de interés público deben cumplir con los lineamientos previamente establecidos tanto en la Ley como en su reglamento, ya que en el caso de que cualquiera de sus órganos no cumpla cabalmente con dichas disposiciones, ni con lo establecido en sus Estatutos, cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad.

#### **Obligaciones de los administradores.**

Como un punto independiente, los administradores tienen conforme a lo establecido en el numeral 204 de la vigente Ley autoral las siguientes obligaciones:

- I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo 203 y demás establecidas en la LFDA.
- II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración.
- III. Entregar a los socios copia de la documentación base de la liquidación de que se trate.
- IV. Proporcionar al Instituto Nacional del Derecho de Autor y demás autoridades competentes informes y documentos que en su momento se requieran.
- V. Apoyar las inspecciones que lleve al cabo el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- VI. Y todas las demás que tanto la Ley como los estatutos sociales establezcan.

No se podrá negar a ningún socio la posibilidad de fungir como administrador, y en este caso lo pueden ser tanto socios nacionales como extranjeros, estos últimos en razón de los convenios de reciprocidad que tenga firmados la entidad de gestión.

### **9. Procedimiento de autorización para operar como Sociedades de Gestión Colectiva por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

Para que pueda operar como tal una sociedad de gestión colectiva, necesita la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor. (Artículo 193 de la LFDA)

Asimismo, el trámite correspondiente debe presentarse en un Formato. La solicitud se deberá presentar por escrito a la que se anexarán los siguientes documentos a saber: (Artículo 119 del RLFDA)

- I. Proyectos de acta constitutiva y estatutos de la sociedad, los que se deberán:
- II. Sujetarse a lo establecido por la Ley;
- III. Mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores o titulares represente o la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, y
- IV. Señalar los órganos de gobierno, administración y de vigilancia de la sociedad, así como los nombres de las personas que lo integran;
- V. Lista de socios iniciales;
- VI. Catálogos de obras administrados por la sociedad, en su caso, y
- VII. Protesta de decir verdad del solicitante en relación con los datos contenidos en la solicitud.

Pero ¿cuáles son los requisitos que la Ley exige para la constitución de una sociedad de gestión? (Artículos 199 y 205 de la citada LFDA)

1. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del INDAUTOR, con los requisitos a saber:
  - A. *La denominación*; la cual tiene que ser diferente de las ya establecidas.
  - B. *El domicilio*; según el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio de las personas morales es aquel en donde se encuentra establecida su administración.

- C. *El objeto o fines*; como ya se ha apuntado son el de representación, recaudación y reparto de las regalías.
- D. *Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión*; en este caso pueden ser titulares primigenios, derivados, causahabientes, y dentro de esta clasificación pueden ser miembros activos, fundadores, vitalicios, honorarios, etcétera.
- E. *Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio*; esto dependerá de lo que dispongan los propios estatutos. En la anterior Ley, se disponía expresamente ciertas condiciones para perder la calidad de socio, como el hecho de que las obras de los socios dejaran de ser usadas y explotadas.
- F. *Derechos y deberes de los socios*; contemplados en los propios estatutos.
- G. *El régimen del voto, en el cual se deberá observar*:
  - i) El mecanismo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
  - ii) Invariablemente, para la exclusión de los socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea. La intención de este inciso radica en el hecho de evitar la sobrerrepresentación de los socios, desafortunadamente en la práctica esto continúa existiendo ya que uno o dos asociados son en muchas de las veces las que dominan las Asambleas por contar con un mayor número de votos en razón de las percepciones recibidas durante el ejercicio social anterior.
- H. *Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad y su respectiva competencia*, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

- I. *El procedimiento de elección de los socios administradores.* No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador.
  - J. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
  - K. *El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad,* que se destinará a: administrar la sociedad; a los programas de seguridad social y a al promoción de las obras de los miembros de los socios.
  - L. *Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.* Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas y emisiones.
2. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada:
  3. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Es el Instituto Nacional del Derecho de Autor la autoridad administrativa encargada del análisis y examen de los requisitos antes señalados.

En este sentido, queda bajo su propio juicio el determinar si ha de concederse o no la autorización para que la persona moral que se pretende constituir como sociedad de gestión de derechos autorales funcione como tal.

No obstante que la Ley exige una serie de requisitos a cumplir, no contempla el criterio ni los parámetros a seguir para otorgar una autorización, esto significa que discrecionalmente el Instituto determinará si el proyecto prospera o no.

El plazo máximo que se señala para resolver el trámite es de treinta días hábiles, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de admisión de los documentos exhibidos; para ello, el Instituto se encargará de revisar y verificar que los mismos se apeguen a lo establecido por la Ley, y su Reglamento, y en su caso admitir, desechar o prevenir al solicitante.

Si del estudio, tanto de los estatutos como de los otros documentos que acompañan a la solicitud se observa que se han omitido requisitos que puedan subsanarse, el Instituto prevendrá por escrito al solicitante para que en un plazo de treinta días subsane las omisiones detectadas. Dicho plazo puede prorrogarse por otros tres periodos iguales, bajo la condición de que la petición sea fundada.

En el caso de que el solicitante no haya desahogado la prevención en el plazo concedido por la Ley, la solicitud se tendrá por abandonada.

Admitida la solicitud o, en su caso, subsanadas las omisiones, el Instituto dictará la resolución que proceda, dentro de un plazo de treinta días. (Artículo 120 RLFDA)

Otorgada la autorización<sup>124</sup>, el interesado deberá en un plazo no mayor de otros treinta días protocolizar ante Notario Público el acta constitutiva. Realizado este trámite, el solicitante deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro Público del Derecho de Autor dentro de un plazo igual.

Presentada la solicitud, el Registro contará con un plazo de treinta días para realizar la inscripción.

---

<sup>124</sup> La autorización debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca. (Artículo 121 RLFDA)

De acuerdo con lo previsto por el artículo 118 del Reglamento de la Ley, el INDAUTOR concederá la autorización correspondiente para que puedan operar como tal a las sociedades de gestión colectiva, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren con su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Ahora bien, otro punto a tratar es determinar si debe existir una sola sociedad o bien debe existir la posibilidad de que sean varias en un mismo país.

Resulta obvio que si son varias sociedades de gestión en un país, el derecho de asociación no se ve vulnerado en ningún sentido. Pero se pueden originar otro tipo de problemas como: incremento de los costos de la administración, control del repertorio y del proceso de distribución de los derechos, ya que sería necesario tener varios sistemas para hacerlo efectivo.

Aunado a lo anterior, los problemas se incrementarían en relación con los usuarios de las obras, quiénes no se enterarían con exactitud a quien deben pagar los derechos de los autores e inclusive se excusarían bajo este pretexto para no pagar.

Asimismo, las relaciones internacionales se dificultan para el control del repertorio nacional en el extranjero y de las relaciones de las sociedades extranjeras para controlar su catálogo dentro del país determinado.

Sin embargo, resulta demasiado difícil unir a los creadores con la finalidad de trabajar bajo una sola estructura de gestión de derechos, pero en el caso de que se llegue a consolidar, los países no tienen más remedio que salvaguardar cuidadosamente, la independencia de las características que revisten a cada una de las ramas de creaciones intelectuales así como las diversas formas de explotación de las obras.

¿Es posible crear una sola entidad que agrupe a autores y a artistas intérpretes o ejecutantes?

En este caso, resulta interesante analizar en primer término las dificultades apuntadas para el caso de la institución de un organismo que proteja los derechos de los autores. Y en segundo lugar, sería conveniente cuidar de manera especial del derecho primigenio y preferente de los autores respecto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en el campo del derecho de autor.

Por tales razones, nos parece conveniente afirmar que la agrupación de los autores con los artistas intérpretes y ejecutantes puede ser un tanto problemática y peligrosa en razón de que al incluir a estos sujetos de derechos conexos, tendríamos que considerar también a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, y en este sentido, los intereses de estos últimos suelen ser contradictorios a los de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes porque aquellos no sólo son considerados como usuarios de las obras, sino también son usufructuarios y quienes reciben el beneficio de la explotación de las mismas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión pertenecen a un sector poderosamente económico.

A nuestro parecer, podría funcionar una sociedad recaudadora sólo en el caso de que cada sector trabajara con independencia para defender sus intereses y que se tuviese la consigna de respeto a las Leyes y Tratados internacionales de la materia, es decir, sólo se encargaría de coordinar la recaudación para evitar duplicidad en los costos.

Por último, según lo previsto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley, una vez que la sociedad de gestión colectiva se encuentre plenamente autorizada por parte del INDAUTOR, podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención "Sociedad de Gestión Colectiva" o su abreviatura "S.G.C."

#### **10.Revocación de la autorización.**

Según lo previsto por el artículo 194 de la LFDA, la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva puede ser revocada por el propio Instituto, si se presentan las siguientes causales:

- Por incumplimiento de las obligaciones que la Ley establece.
- Por existir un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados.

En los supuestos antes citados, se apercibirá a la sociedad en cuestión fijándose un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

La revocación de la autorización, podrá ser de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, es necesario hacer mención que la autoridad competente para conocer tanto de la autorización como de la revocación de la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva es la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor. Así lo señala expresamente el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 12. Son atribuciones del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.

*II. Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva*

*III. Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de revocación de autorización de operación de las Sociedades de Gestión Colectiva.*

En el supuesto caso de que una persona inicie de forma temeraria un procedimiento de revocación de autorización de operación de sociedad de gestión colectiva, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

### **11. Inspecciones y Auditorías.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la multicitada Ley, se establece que previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros de la sociedad de gestión colectiva, el Instituto exigirá a la propia sociedad cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Las formalidades a las cuales se deberán sujetar las solicitudes de informes son las siguientes: (Artículo 134 del Reglamento)

- a. Los informes requeridos por el Instituto al órgano de administración de la sociedad, deberán rendirse en un plazo que no excederá de treinta días; en

los supuestos previstos del citado artículo 194 de la Ley, el plazo será de tres meses;

- b. El Instituto podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establecen la Ley, este Reglamento y sus estatutos;
- c. Cuando de la información proporcionada o de la visita de inspección que se practique, se desprendan probables violaciones en el manejo y distribución de los recursos de la sociedad o de los miembros, el Instituto podrá ordenar auditorías, mediante acuerdo por escrito, a fin de verificar la situación financiera y contable de la sociedad;
- d. Las auditorías se llevarán a cabo en días y horas hábiles y serán practicadas, a cargo de la sociedad, por las personas autorizadas por el Instituto el que en casos justificados podrá autorizar que se practiquen en días y horas inhábiles;
- e. Las personas que atiendan la auditoría por parte de la sociedad deberán brindar todo tipo de facilidades proporcionar los libros y demás documentos que se les requiera, con motivo de la diligencia, y
- f. Concluida la auditoría, las personas comisionadas, elaborarán un informe sobre los resultados que se deriven de la diligencia, que será evaluado por el Instituto a fin de determinar las medidas que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, será la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor la que se encargue de ejecutar todos y cada uno de los actos de inspección, vigilancia y auditoría para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de

dichas visitas, autorizar a las personas que deban practicarlas, habilitar días horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes y resoluciones de las visitas de inspección y auditorías y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor. (Artículo 12 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor)

Podrán ser recurribles los requerimientos de informes y las prácticas de visitas de inspección y de auditorías hasta en tanto no se dicte resolución que resuelva definitivamente el asunto.

## CAPITULO CUARTO

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MÉXICO

#### 1. La persona colectiva o moral. Atributos de las personas colectivas o morales.

*"La sociedad de autores es la gran protagonista del Derecho de Autor  
Carlos Mouchet.  
VI Congreso Interamericano sobre Derechos de Autor,  
Bogotá, diciembre de 1968.*

Los seres humanos, no somos los únicos sujetos de Derecho, sólo somos uno de los dos tipos de personas instituidas y reconocidas por la Ciencia Jurídica.

Así pues, a los seres humanos se les denomina personas físicas y paralelamente a este concepto debemos considerar a las personas morales, jurídicas o colectivas, los cuales son entes creados por el Derecho.

Partiendo de lo básico, el vocablo de *persona* se deriva de las lenguas clásicas y tiene su origen en la máscara o careta que usaban los actores de la antigua Grecia y que servía al mismo tiempo para caracterizarse. De este modo, dicha máscara les concedía a los actores la personalidad de aquél del cual trataba la obra.

Desde el punto de vista jurídico, una persona es todo ser o ente de derechos y obligaciones.

Mientras que la personalidad jurídica viene a ser la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, es la idoneidad de ser persona para el Derecho.

De este modo, todos los seres humanos tenemos personalidad jurídica, y por lo que respecta a los sujetos de Derecho (organizaciones o agrupaciones) son propiamente construcciones de índole jurídico a las que el Derecho les ha reconocido también una personalidad.

La personalidad jurídica "es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>125</sup> Tanto las personas físicas como las morales tienen personalidad jurídica, poseen un inicio y un fin así como atributos.

Ahora bien, por cuanto hace a "la personalidad de las personas físicas y de las llamadas personas morales"<sup>126</sup>, no existe una diferencia fundamental, porque desde el punto de vista normativo, dicha personalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos."<sup>127</sup>

Atributos de las personas morales, colectivas o jurídicas.

Una persona moral o jurídica<sup>128</sup>, es el conjunto de dos o más personas que se constituye conforme a las normas jurídicas con el propósito de conseguir un fin lícito. Como atributos de las personas jurídicas tenemos:

1. Capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de las personas morales esta limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionados con su objeto, es decir, tal y como lo afirma Rojina y Villegas, su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Para

---

<sup>125</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte general, personas, cosas y negocio jurídico, 6° ed., México, 1998, p. 129

<sup>126</sup> Al respecto, existen diversas teorías que reconocen la existencia de las personas morales, colectivas o jurídicas, de las más sobresalientes tenemos la teoría de la ficción y la formalista.

La primera representada por Savigny, señala que las personas morales, son simples ficciones de la ley, son naturalmente incapaces de querer y obrar. La crítica a esta teoría se formula sobre el hecho de que las personas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, que realizan en nuestra vida un papel muy importante. La objeción a esta teoría radica en el cuestionamiento siguiente, si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, como es que existe el Estado. Si este es el creador de todas las personas jurídicas, entonces quién crea la ficción estatal.

En la teoría formalista, Francisco Ferrara señala que las personas jurídicas son una realidad y no una ficción, lo que hace que lleguen a ser personas jurídicas, lo que propiamente transforma en colectividades y organizaciones en unidades jurídicas, es el reconocimiento del Derecho objetivo.

<sup>127</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas, familia, 13° ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 343

<sup>128</sup> Es necesario reconocer la gran importancia de las personas morales en la evolución de la humanidad. Tanto en el Derecho privado como en el público, han sido un factor fundamental en el progreso. Prueba de ello es pensar en el Estado y en los organismos descentralizados.

efectuar su actuación jurídica, las personas morales al igual que las personas físicas desposeídas de inteligencia, requieren de alguien que cuente con capacidad jurídica que las represente. Los representantes legales de las personas morales son los que suplen y subsanan la falta de capacidad de dichos entes.

Una persona moral cuenta con representantes provistos de mandato, que les permite actuar por cuenta y a nombre de la misma. Cuentan con órganos (asamblea de socios y administradores) que no tanto obran en nombre de la persona jurídica, sino más bien expresan la voluntad social misma que se forma en ellos y es declarada directamente por ello.

Nada impide que la persona jurídica tenga en su estructura representantes como gerentes, mandatarios, etc., sirven de apoyo para un mejor desenvolvimiento en su vida jurídica.

Por su parte, el artículo 27 del Código Civil señala y reconoce la capacidad de ejercicio de las personas morales.

*"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".*

2. Denominación o razón social. A través de dicho atributo se identifica y se individualiza a una persona moral. En términos generales la denominación es impersonal y alude a la actividad que la persona moral va a desarrollar, y la razón social, se compone con el o los nombres de algunos de sus miembros.
3. Domicilio. De acuerdo al artículo 33 del Código Civil, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

4. Patrimonio. Se compone de un activo y de un pasivo. Bajo cualquier supuesto, unos y otros son de contenido económico.
5. Nacionalidad. Según lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la Nacionalidad, las personas morales de nacionalidad mexicana son aquellas que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y que además tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

El Código Civil por su parte, establece quienes son consideradas personas morales.

*"Artículo 25. Son personas morales:*

*I.- La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III.- Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

*VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".*

De esta manera, en la fracción VI del citado artículo, se reconoce como personas morales a las sociedades de gestión colectiva, cuando se hace referencia a las asociaciones con fines artísticos siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

## **2. Sociedades de Gestión Colectiva, personas morales sin ánimo de lucro.**

De la definición legal establecida por el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, podemos enunciar los siguientes elementos:

Artículo 192. Sociedad de gestión colectiva es:

*a) Persona moral, que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Efectivamente, la sociedad de gestión colectiva es una persona moral o colectiva en razón de ser reconocida su personalidad por el propio Estado.

Cuenta con todos y cada uno de los atributos que una persona moral posee, es decir, tiene capacidad de goce, al considerar como objeto de las mismas la protección de los autores y titulares de derechos conexos nacionales y extranjeros, así como la recaudación de las cantidades generadas a su favor.

De igual manera, su capacidad de goce se manifiesta en la serie de finalidades que la propia Ley Federal del Derecho de Autor le otorga en su artículo 202.

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, que en este caso es a través del órgano de administración y el de vigilancia, así como la Asamblea general de socios.

El atributo de la denominación o razón social, lo observamos en el nombre que cada una de las Sociedades de gestión colectiva utiliza para representar e individualizar los derechos de autor que se reconocen respecto de las obras de las ramas que señala el artículo 13 de la vigente LFDA, ejemplo de ello tenemos, Sociedad General de Escritores de México S.G.C. (SOGEM); Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales S.G.C. (DIRECTORES); Sociedad de Autores y Compositores de Música S.G.C. (SACM), sólo por citar algunas.

En el artículo 128 del Reglamento de la LFDA, autoriza a las sociedades de gestión colectiva a emplear cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, incluyendo la mención Sociedad de Gestión Colectiva o su abreviatura S.G.C. después de su nombre.

Como un atributo de suma importancia legal, tenemos el domicilio, según lo expuesto en el punto anterior, en el artículo 33 del Código Civil, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En este sentido, todas las sociedades debidamente reconocidas por el INDAUTOR se encuentran domiciliadas en el Distrito Federal, y hasta una de ellas posee delegaciones en el interior de la República con el propósito de tener un mejor control en la explotación de las obras.

Por su puesto, todas las sociedades cuentan con patrimonio, el cual varía según las dimensiones de las mismas, pero en términos generales cuentan con un patrimonio inicial, que les corresponde a los socios fundadores; su patrimonio se encuentra integrado por: remanentes de los gastos de administración; por la suma de inversiones y rendimientos; por donativos, herencias y legados hechos a favor de la propia sociedad; por la explotación de inmuebles y otros bienes de la sociedad; entre otros.

Por último, en cuanto a la nacionalidad, como ya lo anotamos el artículo 8 de la Ley de la Nacionalidad establece que las personas morales de nacionalidad mexicana son aquellas que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y que además tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Por consiguiente todas las sociedades de gestión colectiva son personas morales establecidas conforme a las Leyes mexicanas con su domicilio en territorio nacional.

*b) Se constituye con el propósito de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.*

Como ya lo anotamos, esta es la fundamental finalidad de estos entes de gestión colectiva.

Su máxima, radica en la protección y defensa de los derechos de sus agremiados frente a los posibles abusos de los usuarios de las obras.

Una sociedad de gestión funge como un representante en común de los miembros que la integran y siempre trabajará con base en principios de equidad y justicia para todos sus socios.

*c) Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales y extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.*

No existe impedimento alguno para que autores, titulares de derechos conexos o sus causahabientes nacionales y extranjeros se adhieran a una sociedad de este tipo, la Ley no lo prohíbe, los requisitos y lineamientos los delimitará cada sociedad en lo particular.

*d) Deben constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad.*

Recordemos la vieja frase: La unión hace la fuerza, así que entre mayor sea el número de socios mayor la fuerza frente a las negociaciones. Con esta idea, los socios se apoyan entre sí en términos de igualdad y equidad.

*e) Funcionar con los lineamientos que la Ley establezca y que las convierte en entidades de interés público.*

Efectivamente todas aquellas personas morales que se hayan constituido con dichas finalidades, deberán continuar su funcionamiento de acuerdo a lo que la propia Ley de la materia señale.

Al señalar la Ley que dichas entidades se convierten de interés público, quiere decirse que "con ello las sociedades de interés meramente privado pueden constituirse y funcionar libremente por los particulares, pero no así las de interés público que sólo pueden constituirse y funcionar, cuando la autoridad a la que la ley que las regula da esa facultad, aprueba su constitución y funcionamiento como consecuencia de haberse llenado los requisitos que la ley exige al efecto".<sup>129</sup>

Por lo que se refiere al carácter de interés público, el destacado jurista J. Ramón Obón cita a Andrés Serra Rojas para determinar que "las personas jurídicas investidas con tal calidad son aquellas sociedades o asociaciones, empresas o instituciones organizadas por los particulares o por el Estado, bajo un régimen de derecho privado, pero en las cuales el Estado tiene una injerencia determinante en determinados casos y circunstancias. En tal virtud, dicho autor define a estas empresas privadas de interés público como aquellas manejadas por los

---

<sup>129</sup> "Estudio comparativo y concordancia de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior de 31 de diciembre de 1947" Publicación de la Secretaría de Educación Pública. Dirección General del Derecho de Autor, México, 1957, p. 46, citado por Obón León, J. Ramón, en ¿Qué son las sociedades de autores y cuál es su importancia?, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año XVI, Números 31-32, México, diciembre-enero 1978, p. 283

particulares en las que el Estado interviene para proteger un interés público predominante o patrimonial".<sup>130</sup>

Este tipo de sociedades se constituyen para lograr un bien público, la difusión de la cultura, "las sociedades autorales no forman parte del aparato gubernamental, ni dependen de la administración pública, ni son oficinas federales o estatales, ni sus cobros tienen carácter de impuestos".<sup>131</sup>

"El régimen de autorización previa para funcionar, que podría parecer una intromisión del Estado en la esfera de las personas jurídicas de derecho privado, no lo es así, como tampoco lo es cuando se somete al sistema de autorización estatal la constitución de ciertas organizaciones privadas, pero que realizan actividades de interés público, como bancos, empresas de seguros, etc.

Este sistema se hace necesario porque:

1. El Estado es el primer interesado en una correcta defensa de los derechos autorales y conexos, dado especialmente por los compromisos internacionales adquiridos, tanto en los convenios específicos, como el Convenio de Berna y la Convención de Roma, como en los acuerdos sobre libre comercio como el acuerdo sobre los ADPIC en el marco de las obligaciones como miembro de la OMC, y esa defensa eficaz está ligada a una correcta gestión colectiva en su territorio.
2. Por lo tanto, el Estado no puede permitir el funcionamiento de sociedades de gestión que no demuestren idoneidad para ejercer esas funciones, lo que en la práctica podría incidir en la protección efectiva o no de los derechos, de acuerdo en las obligaciones asumidas en esos convenios y acuerdos.

---

<sup>130</sup> Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 1990, p. 130

<sup>131</sup> Herrera Meza, Humberto, Op. cit., p. 97

3. En la gestión colectiva está comprometida la defensa de los valores culturales que se manifiestan a través de las obras, interpretaciones, producciones que se confían a su administración, de modo que si los autores y artistas, por una deficiente gestión, no pueden obtener las contraprestaciones que les corresponde, se desalientan y dedican a otra actividad, así como una protección ineficaz de los productores no constituye el mejor aliento para la inversión, tanto nacional como extranjera".<sup>132</sup>

Aunque en nuestro país se les ha denominado sociedades de gestión colectiva, el término más adecuado sería el de entidades de gestión colectiva, en virtud de que una entidad puede ser considerada cualquier tipo de asociación o sociedad u organización que lleve al cabo las actividades de recaudación y repartición de los derechos de autor.

"A estas organizaciones se les llama entidades de gestión porque se ocupan de gestionar a favor de los autores y titulares del derecho de autor la recolección de una remuneración por la explotación que terceras personas hacen de sus obras; y esto lo hacen no sólo en representación de un autor frente a un usuario, sino que son tareas que realizan estas entidades en representación de un número importante de autores frente a un número igualmente importante de usuarios. De ahí el empleo de la voz colectiva".<sup>133</sup>

### **3. Análisis comparativo entre la constitución, organización y fines de las Sociedades de Gestión Colectiva y otras personas morales reconocidas por las Leyes mexicanas.**

Con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva, en los siguientes puntos desarrollaremos comparativos entre las

---

<sup>132</sup> Antequera Parilli, Ricardo y Ferreyros Castañeda, Marisol, *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú*, Ed. Monterrico, Perú, 1996, p. 351

<sup>133</sup> Rangel Medina, David y Rangel Ortiz, Horacio, *La protección Legal de las creaciones visuales y la gestión colectiva en el Derecho de Autoral de América Latina*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 30, México, 2000, p. 316

asociaciones y organizaciones reconocidas por la propia Ley que más se asemejen a dichos entes autorales.

### **1) Asociación Civil.**

La asociación en el Derecho mexicano es una reunión permanente de dos o más sujetos, con un fin lícito que no sea preponderantemente económico. Es un contrato intuitu personae, es decir, por consideración a las personas, en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos

En estos términos una sociedad de gestión, también se reúne sin *ánimo de lucro* o preponderantemente económico como las asociaciones civiles.

Toda asociación civil, deberá registrar sus estatutos en el Registro Público de la Propiedad para que tengan efectos frente a terceros.

Por su carácter de entes de interés público, las sociedades de gestión colectiva tienen que registrar estatutos, asambleas de elecciones, contratos con los diversos usuarios y todo tipo de documentos ante el Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El artículo 2674 del Código Civil, establece que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general, exactamente igual que las sociedades de gestión colectiva.

Por su parte, en el artículo 2677 del citado Código, las asambleas generales de las asociaciones civiles sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

En las sociedades de gestión colectiva se observan los mismos lineamientos cuando se convoca a la asamblea general.

A diferencia de lo que el propio Código Civil establece sobre el voto de los socios de la asamblea general, las sociedades de gestión concederán el número de votos a sus agremiados dependiendo de lo que sus estatutos lo determinen, a pesar de ello, en toda sociedad de gestión colectiva los socios cuentan por lo menos con un voto, por el sólo hecho de su ingreso.

El artículo 2683 del Código Civil señala que serán los propios socios los que tengan el derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y de más papeles de ésta.

Por su parte, en el artículo 131 del Reglamento de la LFDA prevé una medida de control semejante a la que se establece para las asociaciones civiles, en razón de que cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad.

Las sociedades de gestión de derechos de autor, no se constituyen por un contrato intuitu personae, se encuentran más bien obligadas a admitir en su seno a las personas que así lo soliciten, siempre y cuando sean autores de obras que se utilicen o se exploten con fines de lucro.

En las asociaciones civiles cabe la posibilidad de excluir al socio indeseable, en una sociedad de gestión no es factible este hecho. Asimismo, la calidad de socio sí se puede transferir por herencia a diferencia de la asociación civil.

En este sentido, resulta difícil afirmar que las sociedades de autores eran una especie de las civiles como lo hizo el legislador de 1947.

## 2) Sociedades mercantiles.

Como se hizo referencia en el capítulo anterior, las convocatorias y quórum de las asambleas de las sociedades de gestión se deben apegar a lo previsto por la Ley, su Reglamento y a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su parte, Adolfo Loredo Hill, afirma en su obra *Nuevo derecho autoral mexicano*, lo siguiente "se hace notar que la Ley no dispone nada al respecto, el numeral 206 de la Ley, que establece esto, representa una incongruencia, mientras el artículo 192 de la misma afirma que la sociedad de gestión colectiva es una persona moral sin ánimo de lucro, y para sus asambleas las sociedades deben apegarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reglamenta sociedades dedicadas a la especulación comercial, el lucro, a las ganancias económicas.

Tal vez fuera más coherente remitirse a las asociaciones civiles, cuyo fin común no tiene carácter preponderantemente económico. A mayor abundamiento no se indica a que especie de sociedad se debe recurrir en forma suplementaria, de las seis reconocidas en el dispositivo 1° de la citada Ley mercantil, en lo relativo a sus asambleas de socios o accionistas. En todas las sociedades, asociaciones y de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran constituye el órgano supremo, como lo establecen los preceptos 2674 del Código Civil del Distrito Federal, relativo a las asociaciones; 77 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tocante respectivamente a las sociedades de responsabilidad limitada, cuya asamblea es de socios, y a la sociedad anónima, con asamblea de accionistas; a las asambleas de esta última sociedad dedica el expresado ordenamiento mercantil los numerales 178 al 206".<sup>134</sup>

Siguiendo un poco la idea del autor, afirmamos que la vigente Ley no es precisa en la supletoriedad que establece.

---

<sup>134</sup> Loredo Hill, Adolfo, Op. cit., p. 180

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establecen artículos que reflejan una serie de reglas comunes a todas las sociedades mercantiles reconocidas en dicha Ley.

En este sentido, todas las sociedades mercantiles persiguen un fin netamente comercial y de carácter especulativo, asimismo pueden o no estar inscritas en el Registro Público del Comercio.

Las sociedades de gestión colectiva, necesariamente para poder funcionar como tal, requieren de su registro ante el Registro Público del Derecho de Autor, y como bien sabemos no persiguen fines lucrativos.

En términos generales los requisitos que debe contener una escritura constitutiva de una sociedad mercantil, son semejantes a los que requiere una sociedad de gestión, salvo la mención de la rama o categorías de titulares de derechos conexos que la integren y el catálogo de obras administradas por la sociedad autoral.

Es necesario recordar que el interesado en constituir una sociedad de gestión de derechos de autor o conexos, debe en primer lugar presentar una solicitud acompañada de los documentos que sean necesarios. Una vez autorizada dicha solicitud, el interesado deberá en un plazo no mayor de treinta días acudir ante Notario Público para protocolizar el acta constitutiva. Posterior a ello se efectúa el registro.

Ahora bien, ya específicamente la sociedad de responsabilidad limitada considera a la asamblea de socios como el órgano supremo de la sociedad, tal y como lo hacen las sociedades de gestión colectiva.

Por disposición expresa de los artículos 206 de la LFDA y 125 del Reglamento de la citada LFDA, las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por las disposiciones de las sociedades anónimas.

Por ello, analizaremos concretamente las disposiciones referentes a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Igual que las sociedades de gestión colectiva, las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se prevé que la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o por el comisario, mientras que en el artículo 122 fracción I del Reglamento de la Ley autoral, las asambleas se convocarán por el órgano de administración o de vigilancia de la sociedad de gestión colectiva.

Todas las reglas que se consideran en el artículo 124 del Reglamento de la LFDA para convocar a las asambleas son semejantes a las previstas por los artículos 186, 187, 189, 190 y 191 de la aludida Ley Mercantil.

Del análisis de las diversas sociedades de naturaleza mercantil podemos resumir que, las sociedades de gestión colectiva sólo toman ciertas disposiciones de la sociedad anónima para lo que se refiere al desarrollo de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, en sus estatutos la mayoría de las sociedades de gestión colectiva se remiten a los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso de la liquidación de las mismas.

### **3) Otras personas morales.**

Ahora bien, continuando un poco con el desarrollo de este comparativo, es indispensable analizar otras instituciones que no propiamente se encuentran reguladas por las leyes civiles y mercantiles. En tal virtud, haremos referencia a la constitución y organización de los sindicatos de trabajadores.

Como hemos visto, a lo largo de los años "la doctrina siempre ha comparado la evolución del derecho autoral con el derecho del trabajo, por tener un origen común: la explotación del débil, del que carece de todo, por el poderoso, por el que todo lo tiene. El autor frente al usuario, la creación de la Inteligencia contra los intereses del dinero".<sup>135</sup>

En el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo se establece que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Aunque el objetivo fundamental de los sindicatos de trabajadores es la defensa de sus derechos frente a los patrones. En un primer plano podría considerarse semejante a una sociedad de gestión colectiva, en razón de que estas se reúnen con la finalidad de defender y proteger los derechos de los autores frente a los usuarios de sus obras. Sin embargo, las funciones y finalidades de estas personas morales van más allá de un esquema de defensa de derechos; los organismos de gestión recaudan y reparten regalías generadas por la explotación de las creaciones culturales.

Como un último dato, la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades de gestión colectiva se asemeja a la de la sociedad cooperativa, la cual es una organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y

---

<sup>135</sup> Loredo Hill, Adolfo, Op. cit., p. 169

consumo de bienes y servicios, regulada por Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 34 contempla que las sociedades cooperativas cuentan con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de Vigilancia, y
- IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Del estudio de las diversas asociaciones, agrupaciones y sociedades podemos resumir que:

- a) *Las sociedades de gestión colectiva reguladas por la Ley Federal del Derecho de Autor no tienen naturaleza jurídica de ninguna de las diversas personas morales estudiadas en este punto.*
- b) *Ni la doctrina ni las legislaciones, ha determinado el tipo de sociedad que es una sociedad de autores. Como hemos visto, en la mayoría de los casos se les adecua como asociaciones sociedades civiles, e incluso como sociedades cooperativas, de responsabilidad limitada, y como hemos visto del análisis de estas figuras jurídicas concluimos que este tipo de entidades entrañan una nueva forma de sociedad distinta a las ya conocidas.*
- c) *Si bien es cierto que, acogen determinados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil, dichas personas morales tienen una naturaleza jurídica total y absolutamente independiente.*

“La Finalidad de estas sociedades no es repartir utilidades como ocurre con las sociedades civiles o mercantiles o competir en el ámbito de las reivindicaciones gremiales, en el cual se encuentran los sindicatos y las asociaciones respectivas, sino que se dirigen a representar los derechos patrimoniales de sus socios, provenientes de sus obras y producciones artísticas sin olvidar sus objetivos de asistencia social y de estímulo a la actividad creativa de sus miembros”.<sup>136</sup>

#### **4. Naturaleza jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

En la exposición de motivos de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, el legislador señaló que la evolución del Derecho de Autor tenía un paralelismo

---

<sup>136</sup> Cué Bolaños, Angelina, Las Sociedades de Gestión Colectiva, Respuesta, Año 3, No. 15, Mayo 1998, México, p. 8

con el derecho laboral, en razón de que ambos derechos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. En virtud de estos hechos, los autores decidieron organizarse en Sociedades, con la finalidad de la defensa de sus derechos frente a los usuarios.

Atento a lo anterior, Satanowsky afirma que las Sociedades de Autores no son más que "asociaciones gremiales, cuyo objeto es la defensa de los intereses colectivos del gremio añadiendo –y en ello hace alusión al derecho argentino-, que como no se encuentran reglamentadas legalmente, se rigen por las normas generales sobre asociaciones y personas jurídicas del Código Civil".<sup>137</sup>

En su momento los empresarios de espectáculos de Francia, argumentaron ante el Tribunal de Justicia que la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música de ese país, "no constituía una sociedad civil, sino una asociación, que no se había adecuado al artículo 5 de la Ley del 1° de julio de 1901 y que, por ende, se hallaba desprovista de personalidad jurídica y que no podía estar en justicia".<sup>138</sup>

De acuerdo a la definición de las sociedades de gestión colectiva que la propia Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 se deducen varias cosas: "a) las sociedades de gestión colectiva no son empresas que persiguen lucro, lo que para algunos es muy discutible, pero en nuestro concepto se modifica el status quo de alguna de ellas".<sup>139</sup>

La sociedad de gestión colectiva es, en consecuencia, "una persona moral, de derecho privado sujeta a un régimen jurídico administrativo particular de derechos de autor, que se constituye con e único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, a sus causahabientes, nacionales o extranjeros, así como

---

<sup>137</sup> Farrell, Arsenio, Las Sociedades de Autores en México, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, julio-diciembre 1967, Año V, Número 10, p. 288

<sup>138</sup> Farrell, Arsenio, Op. cit., p. 289

<sup>139</sup> Torres-Septién, Torres, Enrique, Breves consideraciones sobre la nueva Ley, en Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, comp. Manuel Becerra Ramírez, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 80

recaudar en su nombre y representación las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

El régimen jurídico administrativo de derecho autoral que las rige, nace de la exigencia legal de ser autorizadas, previamente a su operación, por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor.<sup>140</sup>

Asimismo, el artículo 5 de los estatutos de la CISAC establece que por sociedad de gestión de derechos de autor se entiende cualquier organismo que:

i) Proclame en su objeto y asegure efectivamente la promoción de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses patrimoniales; y

ii) Cuento con un dispositivo eficaz de recaudación y reparto de los ingresos a título de derecho de autor y asuma total responsabilidad sobre las operaciones correspondientes a la gestión de los derechos a él confiados; y

iii) No administre también, salvo como actividad secundaria, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de los organismos de radiodifusión o de otros titulares de derechos.

De este modo, si una organización de cualquier naturaleza jurídica no satisface los dos primeros requisitos, independientemente de que agrupe a autores, de iure, dicho organismo no sería una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y por consiguiente no se le podría admitir en el seno de la CISAC.

Tratar de encuadrar a los viejos moldes del derecho civil a la figura jurídica en comento, nos traería dificultades, "por su peculiar forma de organización nacida no de un contrato, sino de un acto social constitutivo"<sup>141</sup>.

Los Estatuto tipo para las sociedades que pertenecen a la CISAC, del IX Congreso de Berlín de 1936 señala:

*"Toda sociedad de autores, en la acepción más amplia de la palabra, debe tener y conservar la fisonomía y la estructura jurídica de la sociedad civil o de la asociación de la misma naturaleza, dotada o no, según el caso, de*

<sup>140</sup> Serrano Migallón, Fernando, Op. cit., p. 173

<sup>141</sup> Farrell, Arsenio, Las Sociedades de Autores en México, p. 291

*personería jurídica, pero en ningún caso debe poder adoptar la figura y los caracteres de la sociedades comerciales propiamente dichas".*

Los estudiosos coinciden en afirmar que la forma jurídica de las agrupaciones de autores se adoptan más a una sociedad civil, prueba de ello es que la SACD y la SACEM se apegan a dicha estructura.

Dicho modelo fue seguido por países de América Latina, v.g. ARGENTORES; SADAIC; SACM y SOGEM.

Del estudio y análisis de las diversas disposiciones, reglas y normas podemos concluir que la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva en México es:

1. No hay una idea uniforme en el derecho sobre la naturaleza jurídica de las sociedades de autores.
2. El problema que se presenta es determinar si las entidades de gestión colectiva son personas de derecho público o privado, y en el caso de ser instituciones de derecho privado si son sociedades o asociaciones civiles.
3. Si seguimos la idea de una sociedad sujeta a disposiciones de derecho público, es el Estado, quién deberá de autorizar el uso de obras y que recaude los derechos generados por la explotación de las mismas de obras que no ha creado. Una posición en contra puede ser el hecho de crear un aparato burocrático con todas las implicaciones que la burocracia tiene.
4. Si consideramos a las sociedades de gestión colectiva como personas de derecho privado, estas pueden someterse a la vigilancia del Estado y que las leyes contemplen normas específicas en cuanto a la autorización y funcionamiento de las mismas.
5. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor creadas como entidades privadas de interés público, pueden ser una opción real y

efectiva, en el sentido de la protección de los autores y los artistas intérpretes y ejecutantes, así como sus obras.

6. Ahora bien, "algunas legislaciones nacionales admiten la constitución de las organizaciones de gestión colectiva de los derechos económicos del autor, como sociedades, incluso mercantiles, puede afirmarse de manera general que tales entidades no son sociedades, en particular por las siguientes razones:

- a) No hay aportes de capital por parte de los miembros, quienes se limitan a otorgar una representación al ente para la administración de sus derechos autorales, los cuales siguen perteneciendo al miembro y no a la entidad.
- b) No se constituyen *intuitu personae*, ya que por lo general están obligadas a admitir a todos los autores que lo soliciten y cuyas obras sean susceptibles de utilizarse por cualquiera de los modos de explotación administrados por la entidad.
- c) Además de la capacidad negocial general, se requiere para la admisión la condición de autor, o de derechohabiente o causahabiente de éste.
- d) Muchas legislaciones o incluso los estatutos, prohíben la expulsión de miembros.
- e) No existe un fin lucrativo, pues no hay ganancias ni reparto de utilidades, ya que la entidad solamente puede retener un porcentaje de lo recaudado para sostener sus gastos de administración y cumplir otros objetivos como la protección social de sus miembros".<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Antequera Parilli, Ricardo, *Naturaleza jurídica de las entidades de autorales y del contrato con sus autores o artistas miembros o asociados*, Curso sobre Derecho de Autor y derechos conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 6

7. Atento a lo anterior, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva en nuestro país y en el mundo entero son sociedades *sul generis*, y el régimen en el cual se constituyen y operan depende del sistema jurídico de cada país.
8. Sea cual fuere la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, el objeto principal es defender los intereses de carácter personal y la administración de los derechos patrimoniales de los autores.
9. Por último, "las sociedades de gestión colectiva son organizaciones de base asociativa con un perfil propio, pues no responden al esquema genético ni funcional de las sociedades civiles o mercantiles, al no existir puesta en común de bienes, ni industria, ni reparto de ganancias comunes, de la misma manera que, por las actividades de administración de derechos que desempeñan, tampoco son organizaciones sindicales".<sup>143</sup>

Apoyando las ideas que Arsenio Farrell en su momento manifestó, coincidimos en lo siguiente: "Las llamadas sociedades de autores constituyen un nuevo grupo, una nueva forma de asociación, empleando esta palabra en su sentido genérico. Son otro fenómeno jurídico al que tradicionalmente estudiamos y es necesario llegar al fondo de su esencia para otorgarles la fisonomía que les pertenece y la trayectoria que les incumbe...lo que debe tenerse siempre presente es que no es posible reglamentarlas en el derecho positivo sin conocerlas, sin compartir sus aflicciones y llorar sus amarguras; porque, señores, las sociedades de autores en México, continuemos con la terminología tradicional, son los entes más incomprensidos, los más injustamente atacados, pero también los que con mayor fe luchan por su destino".<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Delgado Porras, Antonio, La función de las sociedades de gestión de derechos de autor y derechos conexos. Condiciones necesarias para su cumplimiento, en el curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, citado por Antequera Parillo, Ricardo, *Op.cit.*, p. 434

<sup>144</sup> Las Sociedades de Autores en México, *Op. cit.*, p. 292

## CAPITULO QUINTO

### LEGISLACION COMPARADA

#### 1. Sociedades de Gestión Colectiva en otros Países.

*"El Derecho de Autor consagrado en las leyes y tratados  
es inerte sin las sociedades de autores".*

*Carlos Mouchet.*

*VI Congreso Interamericano sobre Derechos de Autor  
Bogotá, 1968*

En los países con economías de mercado, las sociedades de gestión colectiva se constituyen como organismos de derecho privado, sometidas a una vigilancia por parte de la autoridad estatal. "En algunos casos tienen participación estatal y en otros carácter semioficial; por ejemplo en Italia, la administración de los derechos de representación de obras dramáticas y ejecución de las obras musicales de los asociados le está reservada por ley a la SIAE (Sociedad de Autores y Editores), que nació como sociedad privada y con posterioridad vino en pública, aunque, sustancialmente, ha conservado el primer carácter que se reforzó con los estatutos de posguerra que restituyeron la sociedad a los socios. La SIAE no esta formada con la aportación de capitales públicos, no tiene contribución o subvención estatal de carácter público, y los miembros de los organismos sociales son elegidos entre los socios cada tres años. Únicamente el presidente de la sociedad es nombrado por decreto del jefe del Estado a propuesta del presidente del Consejo de Ministros, pero previa elección de la asamblea de las Comisiones de Secciones".<sup>145</sup>

Por lo que se refiere a los países de economía planificada, los organismos de gestión colectiva son entes públicos.

---

<sup>145</sup> Lipszyc, Della, Op. cit., p. 420

En cambio, en América Latina las organizaciones autorales son privadas. Y en el continente Africano, los países se inclinan por las entidades públicas o semipúblicas.

En los países de corte anglosajón, se observan otro tipo de sociedades, más bien un equivalente a sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.

"En el Derecho comparado las entidades de gestión colectiva aparecen generalmente como sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen como función primordial la recaudación de un pago por parte de terceras personas distintas a los autores y titulares del derecho de autor por las explotaciones que dichas terceras personas hagan de las obras de los autores cuya administración ha sido encomendada a la sociedad de gestión".<sup>146</sup>

## 2. España.

España en la actualidad cuenta con siete entidades de gestión, dos de ellas protegen a la totalidad de las ramas de la creación autoral, la SGAE y VEGAP.

### *Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)*

Se constituye en junio de 1941 y por Orden Ministerial de junio de 1988 es autorizada como entidad de gestión, protegiendo a los derechos otorgados en favor de los autores y derechohabientes de obras literarias, composiciones musicales con o sin letra, obras dramáticas o dramático-musicales, obras coreográficas, pantomímicas y en general las obras teatrales, obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, y de las traducciones,

---

<sup>146</sup> Rangel Medina, David y Rangel Ortiz, Horacio, La protección Legal de las creaciones visuales y la gestión colectiva en el Derecho de Autoral de América Latina, Op. cit., p. 314

adaptaciones, arreglos y transformaciones de cualesquiera de las mencionadas obras.

Gestiona derechos de propiedad intelectual primaria de 6000 socios y 500 editores musicales.

Los derechos de autor que protege y gestiona la SGAE son:

Derechos por comunicación pública de las obras. Estos derechos se generan cuando se difunde públicamente una obra. Es el caso de las representaciones teatrales, las proyecciones cinematográficas, los conciertos, las emisiones de las obras por radio o televisión, la difusión de las obras en Internet.

Derechos por reproducción mecánica. Generados por la venta, alquiler o préstamo al público de los soportes en los que se reproducen las obras.

Derechos de remuneración por copia privada. Es el derecho que pagan a los autores los fabricantes de CD's, vídeos, casetes vírgenes y de aparatos reproductores (audio / vídeo) para compensar la grabación doméstica que hace el público de películas, programas de TV, conciertos.

La SGAE cobra, en nombre de sus socios, los derechos de autor a los clientes del repertorio. Las cadenas de televisión, las emisoras de radio y los portales de Internet pagan a la SGAE un porcentaje de sus ingresos de explotación.

Las salas de conciertos, espectáculos, cines y teatros abonan un porcentaje de la taquilla. También los productores discográficos abonan un porcentaje sobre los discos, casetes, cintas etc. fabricados o vendidos.

Las empresas o instituciones como los Ayuntamientos deben pagar sus derechos a los autores cuando organizan actividades como conciertos, festivales de cine,

bailes etc. Son cantidades proporcionales a la asistencia de público y al presupuesto de las actividades programadas.

Los hoteles, bares, cafeterías, restaurantes, etc. que ofrezcan a los clientes de su negocio música, obras audiovisuales, etc. también abonan derechos de autor.<sup>147</sup>

#### *Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)*

Por Orden Ministerial de fecha junio de 1990, es autorizada como entidad de gestión de derechos de autores plásticos: autores de dibujos, escultura, grabado, otras obras seriadas, pintura, instalaciones y videoarte, etc., autores de diseño gráfico e ilustración gráfica y obras fotográficas.

Entidad de gestión colectiva que sin ánimo de lucro gestiona los derechos de los autores plásticos. "Mantiene relación con todas las salas de subastas y establecimientos dedicados a las reventas de obras de arte, con el fin de perseguir las cantidades generadas por las reventas de aquellas obras de autores vivos o fallecidos que se encuentren dentro del plazo de protección".<sup>148</sup>

Asimismo, existen otras sociedades como: CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, de 1987), AGEDI (Asociación de Gestión de Derechos intelectuales, de 1989), AIE (Asociación de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de 1989), EGEDA Entidad de Gestión de los Derechos los productores audiovisuales, de 1990) y AISGE (Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España, de 1990)

Las entidades de gestión de los derechos de autor, se encuentran reguladas en el Título IV de la Ley de Propiedad Intelectual Española, en los artículos 147 a 159.

---

<sup>147</sup> La información ha sido obtenida de la página de Internet de la propia SGAE: <http://www.sgae.es>

<sup>148</sup> Gutiérrez Vicén, Javier, Manual Legal del Arte, Op. cit., p. 127

De conformidad con lo previsto por el artículo 147 de la citada Ley de Propiedad Intelectual, las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura<sup>149</sup>, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Dichas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que la propia Ley señala.

Una vez autorizadas las entidades de gestión, estarán legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos judiciales.

Por su parte, en el artículo 153 de la aludida Ley Española, hace referencia al contrato de gestión, a través del cual la gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante dicho acuerdo cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, y no podrá imponerse como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

Asimismo, las entidades de gestión deberán, directamente o por medio de otras entidades, promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios.

---

<sup>149</sup> Dicho Ministerio se encarga de otorgar o revocar la autorización de dichas entidades y a vigilar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley. A su vez, puede exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

### 3. Alemania.

De corte anglosajón, el Derecho de Autor en Alemania no se sabe con certeza cuando aparece el concepto moderno de la Propiedad Literaria. "Existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería".<sup>150</sup>

La legislación alemana se rige por dos Leyes básicas, Ley sobre derechos de autor y derechos afines y la Ley sobre derechos de autor sobre las obras de artes plásticas y fotografías.

La Ley sobre los derechos de autor y derechos afines, "es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y de televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas".<sup>151</sup>

Los derechos de explotación que contempla la Ley alemana son: derecho de reproducción, distribución, exposición, recitación, interpretación de representación y de presentación, radiodifusión, derecho de comunicación por medio de registros sonoros o visuales, derecho comunicación de emisiones radiodifundidas, adaptaciones y transformaciones, libre utilización de la obra, acceso a los ejemplares de la obra, derecho de participación, arriendo y préstamo de reproducciones.

Existen diversas sociedades que gestionan los derechos de los autores, v.g. para el caso de los artistas plásticos, BILD KUNST se presenta como la única sociedad alemana que no tiene problemas para aplicar la Ley de Propiedad Intelectual y

---

<sup>150</sup> Herrera Meza, Op. cit., p. 27

<sup>151</sup> Ibidem.

conseguir así que los artistas plásticos en Alemania se encuentren altamente protegidos.

Dicha sociedad divide a sus socios en tres grupos diferenciados por su ocupación: Artistas; Fotógrafos, reporteros, diseñadores, caricaturistas y agencias de fotografía; Productores cinematográficos, directores, cámaras, editores, decoradores y modistos.

Los editores pueden encontrarse en el grupo 2 ó 3 según el tipo de libros que publiquen.

La sociedad con sede en Bonn, reúne a más de 24 000 artistas en virtud de los contratos no solamente de cesión de derechos que han firmado los artistas alemanes con ellos sino también de los contratos de representación recíproca que tienen establecidos con un gran número de sociedades de autores del mundo.

Con la finalidad de sostener y desarrollar actividades jurídicas, económicas y culturales dentro de la Comunidad Europea, en 1991, las sociedades musicales de la Comunidad se reúnen y deciden crear el Grupo Europeo de Sociedades de Autores y Compositores (GESAC) cuyo objetivo principal es hablar al unísono tanto con las instituciones comunitarias como a nivel internacional.

Dentro de los países que deciden reunirse se encuentran: Grecia, Holanda, Alemania, Dinamarca, Gran Bretaña, Bélgica, Francia, España (representadas por la SGAE y VEGAP), Italia y Portugal.

El grupo puede admitir a nuevos socios miembros de la CISAC, siempre y cuando su sede se encuentre en la Comunidad Europea.

La Asamblea General, como máximo órgano, puede determinar la constitución de grupos de trabajo encargados de examinar cuestiones sobre la materia.

Con el objeto de reforzar la protección del Derecho de Autor y conexos, se origina una Comisión dentro de la Comunidad Europea<sup>152</sup>, armonizando las diversas disposiciones de los estados miembros y realizar el mercado interior sin fronteras, y así conseguir un alto nivel de protección que a su vez sea eficaz y refuerce la propiedad intelectual en todo el mundo.

Como dato adicional, el 25 de septiembre de 2000 en Santiago de Chile, cinco sociedades de Derecho de Autor de las más importantes han firmado hoy una serie de acuerdos bilaterales distintos destinados a simplificar sensiblemente la atribución de licencias de ejecución pública de la música utilizada en línea.

Las sociedades BMI (EE.UU.), BUMA (Países Bajos), GEMA (Alemania), PRS (Reino Unido) y SACEM (Francia), que representan una gran mayoría del repertorio internacional activo, han concluido una serie de acuerdos que les autorizan recíprocamente a atribuir licencias para la utilización de música en línea a escala internacional.

En un comunicado común realizado en Santiago, donde se han reunido para el Congreso mundial CISAC, las organizaciones han declarado: "Las partes reconocen que la simple transmisión de música en Internet puede permitir la ejecución en una multitud de países. Es evidente que los usuarios de música en línea no quieren firmar acuerdos de licencia con cada organización de derechos de ejecución en los diferentes países donde su repertorio puede ser ejecutado en Internet. Somos conscientes de que el universo en línea y la utilización de música protegida por el derecho de autor no se limita a las fronteras territoriales. Esperamos que otros comprendan que se trata de una etapa necesaria para garantizar la utilización legítima de música en línea y que muchas otras sociedades concluyan tales acuerdos".

---

<sup>152</sup> Los derechos de autor y los conexos suponen anualmente de un 3% al 5% del producto interior bruto de la Comunidad Europea.

Los acuerdos cubren la difusión en la Web, el "streaming", la música a la carta y también la música incluida en los vídeos (TV, películas, etc.) disponibles en Internet. Estos estipulan un mecanismo que debe garantizar la repartición adecuada de derechos a los autores, compositores y editores de música a escala internacional.<sup>153</sup>

#### 4. Francia.

Europa es considerada como la cuna de los derechos de autor en el mundo entero y Francia es y ha sido un actor fundamental en el desarrollo de dicho campo, prueba de ello lo observamos en la firma del Convenio de Berna de 1886 como iniciativa de Víctor Hugo.

En Francia existió un sistema de privilegios, posteriormente se sustituye esta idea por el hecho de que el propietario de una obra era el autor.

Los artistas, pintores, escultores y grabadores formaban corporaciones como artesanos.

De este modo, "a iniciativa del comediógrafo francés Pierre Augustin Caron de Beaumarchais se creó el *Bureau de législation dramatique* el 13 de julio de 1777. El Bureau fue el germen de la primera sociedad de autores que realizó la gestión colectiva de derechos autorales; la actual Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD), que se creó definitivamente medio siglo después en 1829".<sup>154</sup>

Sin lugar a dudas, la legislación francesa en materia de Derecho de Propiedad Intelectual es una de las mejores en el mundo.

---

<sup>153</sup> Información obtenida del sitio en Internet <http://www.Cisac.org>

<sup>154</sup> Rangel Medina, David, Op. cit., p. 315

Las sociedades de autores en Francia nace como tal en la Ley 86/660 de 3 de julio de 1985 ya que antes sólo se trataba de asociaciones. La anterior Ley sólo hacía referencia a organismos profesionales de autores.

En 1986, el Parlamento Francés, al elaborar una Ley no sólo para autores sino también para intérpretes, productores de fonogramas y videogramas y empresas de comunicación audiovisual entiende la obligatoriedad de crear dichas entidades y les consagra el título IV denominándolas Sociedades de percepción y de repartición de derechos.

En Francia, observamos a la principal y la más antigua de todas las entidades de este tipo, la SACD, que agrupa todos los autores y compositores dramáticos franceses y de otros países en virtud de los convenios de representación recíproca.

Dicha entidad de gestión colectiva administra los derechos generados por la explotación de obras teatrales, musicales, danza y cinematográficas.

La SACEM (Société des Auteurs Compositeurs et Editeurs de Musique et Société pour l'administration du Droit de Reproduction Mécanique) al igual que la SACD, es una sociedad antigua que reconoce el derecho de los compositores musicales —derecho reconocido desde el año de 1786—

La Ley del 3 de julio de 1985, consideró a las sociedades de percepción y repartición de derechos de autor como sociedades civiles. Asimismo, los sujetos susceptibles de adherirse a dichas sociedades son: autores, artistas intérpretes, productores de fonogramas y videogramas y editores.

Para desarrollar y ejercitar la administración de los derechos conferidos a su gestión, las sociedades actúan por los mandatos otorgados por los socios.

Los proyectos de estatutos son presentados y registrados ante el Ministerio de Cultura.

En Francia, existen fuertes sociedades de gestión colectiva de autores como la SACEM (Société des Auteurs Compositeurs et Editeurs de Musique et Société pour l'administration du Droit de Reproduction Mécanique), SCAM ET LA SGDL (Société Civile des Auteurs Multimedia et Société des Gens de Lettres), SPADEM (Société des Auteurs des Arts visuelles), LE CFC (Centre Français d'exploitation du droit de copie); sociedades de productores audiovisuales como LA PROCIREP (Société Civile pour la perception et la répartition des droits de représentation publique des films cinématographiques), L'ANGOA (Association Nationale de Gestion des Oeuvres Audiovisuelles); sociedades de productores de fonogramas como: SCPR (Société Civile pour l'exercice des droits des Producteurs de Phonogrammes), SPPF (Société des producteurs de phonogrammes en France); sociedades de artistas intérpretes tales como: L'ADAMI (Société Civile pour l'Administration des Droits des Artistes et Musiciens Interprètes) y sociedades de remuneración por la copia privada: SPRE (Société pour la rémunération équitable de la communication au de phonogrammes du commerce)

## **5. Brasil.**

En septiembre de 1917, nace la Sociedad de Autores Teatrales (SBAT) que se encargó de administrar derechos dramáticos y musicales, pero que sufrió la escisión de algunos socios disidentes en su primera etapa de vida.

De esta manera, en 1938 se da origen a la Asociación Brasileña de Compositores y Autores (ABCA), la que se refundirá en una tercera organización en el año de 1942, la Unión Brasileña de Compositores (UBC)

Estos sucesos llevarán a Brasil a tener a dos sociedades administradoras de derechos similares, originándose competencia entre las mismas, sin embargo, después deciden armonizar sus intereses.

En 1945, SBAT y UBC decidieron en acordar que cada una de ellas se encargaría de distintas áreas de gestión, en este orden de ideas, SBAT se encargaría de controlar el conocido gran derecho (el cual corresponde a la representación de obras dramáticas), mientras que la UBC se ocuparía en condiciones semejantes del pequeño derecho (como se denomina al derecho de ejecución de obras las obras musicales)

La administración y gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, se efectúa por medio de asociaciones sin fines de lucro conforme a las normas legalmente establecidas.

Los autores extranjeros, pueden otorgar mandato, sin por ello adquirir la calidad de asociados.

Se tiene prohibido pertenecer a más de una asociación de la misma naturaleza o especialidad autoral.

Por el simple hecho de afiliarse un sujeto, dichas asociaciones se tornan mandatarias de sus asociados para todos los actos de defensa judicial y extrajudicial de sus derechos.

“La ley brasileña dispone normas sobre el funcionamiento, organización y dirección de las asociaciones autorales, respecto de las cuales ejercía supervisión plena el antiguo Consejo Nacional del Derecho Autoral, con amplias facultades de información y fiscalización”<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> R. Harvey, Edwin, Derecho de Autor, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 62

Dicha Ley, establece que el conjunto de asociaciones autorales autorizadas constituirán una oficina central de recaudación y distribución (ECAD) de los derechos relativos a la ejecución pública (incluyendo la radiodifusión y la exhibición de películas cinematográficas) de composiciones musicales con o sin letra, y de fonogramas.

La ECAD<sup>156</sup>, se integra por una decena de sociedades que gestionan derechos de autor y conexos y una de derecho fonomecánico; y otras que actúan en representación de titulares de derechos autorales de naturaleza diferente en áreas no musicales; organismo, no tendrá fines de lucro y será regido desde luego, por un estatuto.

## **6. Argentina.**

En el año de 1910, un grupo de dramaturgos argentinos se reunió para discutir la creación de una entidad que recaudara los derechos generados por la representación de sus obras, dando como nacimiento a la Sociedad Argentina de Autores Dramáticos y Líricos, este es el primer antecedente que se tiene sobre este tipo de organizaciones.

Al dividirse los miembros de dicha sociedad, en el año de 1921, se crea el Círculo Argentino de Autores y en 1922, el Sindicato de Autores, teniendo como consecuencia una merma en las recaudaciones al no tener unidad en la gestión.

Ya en el año de 1934, "se produce la unificación de las diversas sociedades de derechos dramáticos, naciendo la Sociedad General de Autores de la Argentina

---

<sup>156</sup> Nace en el año de 1976, y la aprobación de su estatuto en 1987

(ARGENTORES), que ha mantenido el carácter de única sociedad recaudadora de derechos dramáticos en su país".<sup>157</sup>

En 1918 se crea la Sociedad Nacional de Autores, Compositores y Editores de Música, y posteriormente se excluye a los editores, y la que finalmente se dividirá en el año de 1930, desmembrándose en una nueva entidad, el Círculo Argentino de Autores y Compositores de Música.

Finalmente ambas entidades se fusionan en el año de 1936, dando nacimiento a la SADAIC, que a la fecha administra los derechos musicales.

En Argentina, las tres grandes sociedades de gestión colectiva de derechos de autor se manejan de la siguiente manera.

*Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)*<sup>158</sup>

Considerada como una asociación civil y cultural de carácter privado y representativo de los autores y compositores de música nacional, popular o erudita con o sin letra, representa asimismo a los herederos o derechohabientes de los autores o compositores de música y mantiene relaciones con las sociedades autorales extranjeras de características similares mediante convenios de representación recíproca. Es fiscalizada por un organismo estatal.

Dicha entidad tiene facultades para determinar las condiciones de utilización de los usuarios, fija aranceles, exige la verificación de las constancias de utilización para lo cual requiere planillas, controla boleterías, taquillas y otros similares, requiere las medidas previstas por la Ley de Propiedad Intelectual y todos los demás actos que hagan la defensa de los derechos patrimoniales de sus

---

<sup>157</sup> Schuster Vergara, Santiago, Historia de la gestión colectiva del Derecho de Autor y de los derechos conexos en América Latina, en Curso sobre Derecho de Autor y derechos conexos, OMPI, Buenos Aires, 1990, p. 2

<sup>158</sup> Organizada mediante Ley 17.648 del 7 de marzo de 1968, y reglamentada en decreto 5146/69, de fecha 21 de noviembre de 1969

asociados. Fija las pautas para establecer los aranceles teniendo en cuenta si en el espectáculo se cobra o no entrada, se trate de transmisiones o retransmisiones, grabaciones o reproducciones o sobre otros usos, pero puede convenir aranceles y modalidades complementarias.

Los miembros de SADAIC, tienen diversas categorías: socios participantes, socios honorarios, socios adherentes o administrados. Para repartir los fondos recaudados las obras deben ser calificadas como editadas, grabadas por medios fonomecánicos u otra forma de reproducción pero en cualquier caso, previamente, se deducirán los gastos administrativos y luego se procederá a la liquidación por usuario y planilla y en el supuesto del monto global a prorrata.

*Sociedad General de Autores de la República Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES)*<sup>159</sup>

Sociedad civil, cultural y mutual de carácter privado y representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreográficas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimientos, de libretos para la continuidad de espectáculos o escritos difundidos por radio, cine o televisión, fijados sobre soporte material que registre sonidos, imágenes o imágenes y sonidos así como sus herederos o derechohabientes y de las sociedades extranjeras; en este último caso, a través de convenios de representación o reciprocidad.

Administra y percibe los derechos económicos emergentes de la utilización de las obras arriba mencionadas en representaciones públicas o difundidas por los medios de comunicación social, creado o a crearse en el futuro, capaz de crear sonidos o imágenes o ambos. Se encuentra facultada para establecer su costo administrativo, que no puede ser mayor del 30% de la recaudación.

---

<sup>159</sup> Se crea mediante ley 20.115 de fecha 1° de enero de 1973

*Asociación Argentina de Intérpretes-Cámara de Productores Industriales de Fonogramas y Videogramas (AADI-CAPIF)*

Los derechos que se generen por la ejecución pública, la transmisión o la retransmisión por radio y televisión y por las interpretaciones fijadas en fonogramas se distribuyen entre ambas entidades, a través de un cálculo proporcional, es decir, el derecho conexo de intérprete y el de productor fonográfico es unificado.

"Si las normas que regulan la actividad de ARGENTORES y SADAIC pueden ser calificadas de monopólicas, en este supuesto, AADI-CAPIF recauda y distribuye con base en decretos que en más de una ocasión han sido tachados de inconstitucionalidad porque su monopolio no deriva de la ley sino de reglamentaciones genéricas provenientes del Poder Ejecutivo que seguramente exceden el marco constitucional".<sup>160</sup>

Por su parte, "Miguel Ángel Emery sostuvo que en definitiva, a partir de la sanción de los decretos 1670 y 1671/74, los únicos titulares de los derechos intelectuales autorizados para prohibir la ejecución pública de las obras musicales incluidas en los fonogramas son los autores y compositores agrupados en SADAIC (ley 17.648 y decreto 5146/69) El derecho intelectual concedido por el artículo 56 de la ley 11.723, de menor alcance que el alcance autoral, siempre estuvo limitado a la posibilidad de exigir una retribución por sus interpretaciones difundidas por la radiodifusión o por otro medio de comunicación al público, sin la potestad de prohibir dicha difusión. El artículo de Emery fue concebido como nota al pie de un fallo publicado en dicha revista pero esa sentencia tiene un voto en disidencia de Vernengo Prack que resulta interesante conocer: el derecho 1670/74 ha dispuesto una modificación sustancial en su artículo 56 que pretendía reglamentar y contraría el artículo 28 de la Constitución Nacional, lo mismo que el artículo 31 de la misma, creando un derecho nuevo a los fabricantes de discos o fonogramas a

---

<sup>160</sup> Goldstein Mabel, R., *Derechos Editoriales y de Autor*, 2ª ed., Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 343

participar en las remuneraciones que se origina a favor de los intérpretes cada vez que la música editada por un sello se difunde al público.”<sup>161</sup>

Los artistas intérpretes no han encontrado una forma de agrupamiento que les permita una efectiva defensa.

Básicamente, en la mayoría de las legislaciones sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor existe cierta reglamentación de sobre dichas organizaciones autorales. Por lo que hace a su naturaleza jurídica, esta dependerá de las leyes y normas de cada país, pero en términos generales siempre se conceptúan como asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro<sup>162</sup> constituidas con la finalidad de la defensa de los derechos de autor y conexos.

Dentro de los derechos de autor que protegen y gestionan en su mayoría este tipo de organizaciones son: los derechos por comunicación pública de las obras, v.g. las representaciones teatrales, las exhibiciones cinematográficas, los conciertos, las emisiones de las obras por radio o televisión, la difusión de las obras en Internet; los derechos por reproducción mecánica y hoy en día los derechos de remuneración por copia privada y *droit de suite*.

---

<sup>161</sup> Op. cit., p. 344

<sup>162</sup> Como excepción a esta regla, dentro de América del Sur, El Salvador permite que las sociedades de gestión colectiva se constituyan como sociedades mercantiles, reguladas por el Código de Comercio. Actualmente se trabaja sobre la idea de modificar esta situación para hacer obligatorio el régimen de organizaciones sin fines de lucro.

## CONCLUSIONES

Del estudio y análisis de las diversas disposiciones y reglas, exponemos las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** En la actualidad, el papel de los creadores es de vital importancia. Los Derechos de Autor no sólo son una fuente de seguridad económica y jurídica, sino además una forma de preservar la identidad cultural de cada país.

**SEGUNDA.-** El capital intelectual se ha convertido en la fuerza impulsora de las actuales economías, el impacto de su importancia se refleja en el desplazamiento de los valores estratégicos y financieros de los países.

**TERCERA.-** Las organizaciones de gestión colectiva de derechos de autor juegan un papel importantísimo, ya que de ellas depende el estricto control y supervisión del uso por cualquier medio conocido o por conocerse de toda creación intelectual.

**CUARTA.-** La tecnología avanza día a día y a su vez las lagunas legales se incrementan, por ello las sociedades de gestión colectiva tienen una gran tarea, crear un sistema de compensaciones o de remuneración compensatoria para los autores, el cual se adapte a las condiciones actuales.

**QUINTA.-** Ha quedado demostrado que un autor aislado no podrá hacer efectivos los derechos derivados de la explotación de sus obras, requiere organizarse para crear un frente común y así obtener mejores resultados en la protección y defensa de sus derechos tanto morales como patrimoniales

**SEXTA.-** La actuación de las sociedades de gestión colectiva brinda la asombrosa ventaja de concentrar en un solo representante o mandatario las negociaciones

por el uso y explotación de las obras, de tal suerte que los usuarios no tendrán que entablar contratos y negociaciones con cada uno de los autores en el mundo.

**SÉPTIMA.-** Los usuarios de las obras intelectuales no deben sentirse avasallados por la posición de las sociedades frente a ellos, siempre predispuestas a tratar de obtener las mejores condiciones, ya que los costos totales por Derechos de Autor son insignificantes en comparación con las utilidades obtenidas por la explotación de las obras.

Como conclusiones específicas de las sociedades de gestión colectiva y de su naturaleza tenemos que:

**OCTAVA.-** Las sociedades de gestión colectiva en México son personas morales *sui generis* que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas sin ánimo de lucro con el propósito de defender, y proteger los derechos de los autores y de los artistas intérpretes nacionales y extranjeros.

**NOVENA.-** Son entidades de interés público y no lucrativas, pues se constituyen con el objeto de lograr un bien público: difundir la cultura. Se rigen por el derecho privado, es decir, por normas y disposiciones del Código Civil. No forman parte de la administración pública, ni son oficinas federales o locales y sus recaudaciones no tienen el carácter de un impuesto fiscal.

**DÉCIMA.-** Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de las sociedades en comento, ni la doctrina ni las legislaciones en el mundo entero lo han estudiado. Determinar que su establecimiento y constitución se base en normas de derecho público o derecho privado dependerá de las condiciones de cada país.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La existencia de una sola o varias sociedades en un país determinado, radica sobre el problema de la garantía de la libertad de asociación. Resulta claro que al existir varias sociedades de gestión en un solo país no se

afecta la citada garantía, pero emergen otras circunstancias como los costos de administración y el control de las obras, y por supuesto se generan ciertas vicisitudes con los usuarios quienes muchas veces no se enteran con facilidad a quién deben pagar los derechos correspondientes y bajo este pretexto no realizan los pagos. También se dificultan las relaciones internacionales para el control del catálogo o repertorio nacional en el extranjero. En el supuesto caso de que coexistan diversas sociedades estas deben tener una estrecha colaboración.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Pensar en la constitución de una sola sociedad que agrupe los derechos de los autores, con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes es muy delicado, ya que se debe cuidar de manera especial el derecho primigenio y preferente de los autores respecto de los derechos conexos.

**DÉCIMA TERCERA.-** Lo que sí debe imperar es una sola organización por cada categoría de derechos en un mismo país, de lo contrario, podrían eliminarse las ventajas de la administración colectiva.

**DÉCIMA CUARTA.-** La actividad que desempeñan las sociedades de gestión colectiva, se basa en la negociación de las remuneraciones que han de pagarse, la autorización de las utilidades de las obras, la supervisión, la recaudación, remuneración y distribución de los derechos generados entre los titulares de los derechos respectivos.

**DÉCIMA QUINTA.-** Las tarifas deben corresponder a la naturaleza de los derechos de los administrados y debe además representar una remuneración adecuada, considerando el valor actual del repertorio. En estas condiciones, en nuestro país es necesaria una revisión a las mismas.

**DÉCIMA SEXTA.-** Es conveniente que la actual Ley Federal del Derecho de Autor, contemple medidas eficaces de control sobre las utilidades de las obras de los autores, así como de la recaudación de las remuneraciones. Para lo cual se

deberán establecer todo tipo de sanciones a aquellos usuarios que obstaculicen el ejercicio de tales derechos.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Es importante que las sociedades de gestión colectiva encuentren un apoyo suficiente en todas las instancias del Gobierno, con el propósito de recaudar y defender correctamente los derechos de sus agremiados. Por ello, afirmamos que el Gobierno debe facilitar los instrumentos y los mecanismos para incentivar la producción intelectual, como fuente principal de la cultura nacional.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Atento a lo anterior, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva en nuestro país y en el mundo entero son sociedades sui generis, y el régimen en el cual se constituyen y operan depende del sistema jurídico de cada país. Más allá de su naturaleza, dichas organizaciones nunca deben perder de vista su principal objeto: Defender los intereses de carácter personal y moral de los titulares del Derecho de Autor.

## GLOSARIO

El glosario que se presenta a continuación contiene los términos que con más frecuencia se emplean en la materia del Derecho de Autor. Se basa en el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI.

**ADAPTACIÓN.** Se entiende en general que es la modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales. La adaptación puede consistir asimismo en una variación de la obra sin que esta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela para una edición juvenil. La adaptación también supone alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción, que transforma únicamente su forma de expresión. La adaptación de otra obra protegida por legislación de derecho de autor ésta sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra.

**AUTOR.** Persona que crea una obra.

**CESIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.** Transferencia de un derecho de autor, o parte de él, como una especie de propiedad. A diferencia de las licencias que suponen únicamente la concesión de determinados derechos a la utilización de la obra en consonancia con ellos, mediante la cesión se transfiere el propio derecho de autor.

**COAUTOR.** Se dice generalmente de un autor colaborador o asociado de una obra.

**COMUNICACIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA.** Se entiende generalmente que esta expresión abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor.

**DERECHOS CONEXOS.** Se entiende que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

**DERECHO DE AUTOR.** Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas.

**DERECHOS DE AUTOR.** Se entiende generalmente que esta expresión se refiere a todos los tipos de remuneración o compensación pagada a los autores por la utilización de sus obras protegidas con las limitaciones del derecho de autor. El derecho a condicionar la utilización de la obra al pago de unas tasas correspondientes es el aspecto más importante de los derechos patrimoniales del autor.

**DERECHO DE SUITE.** (Droit de suite) es el derecho inalienable que algunas legislaciones de derecho de autor conceden al autor y a sus herederos o, después de la muerte de aquél, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las obras de bellas artes, dentro del término (plazo) de protección. Este derecho puede hacerse extensivo también a las nuevas ventas públicas de manuscritos originales.

**DERECHOS MORALES.** Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo, el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella, el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública.

**DERECHOS PATRIMONIALES.** En relación con las obras son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales supone, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previa abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público; comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radio o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.

**DIFUSIÓN.** Diseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada. La difusión comprende, además de la transmisión (distribución) de ejemplares de la obra, la radiodifusión, la transmisión por hilo al público, la representación o ejecución y los demás medios de transmisión al público.

**DOMINIO PÚBLICO.** Conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.

**EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AUTOR.** Es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra,

mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas, o mediante la autorización a otras personas, previa remuneración, para que utilicen la obra protegida por el derecho de autor.

**EXPLOTACIÓN DE UNA OBRA.** Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su exposición, reproducción, transmisión, u otro modo de transmisión de la misma al público. La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de los autores de las mismas.

**FIJACIÓN (PRIMERA) DE UNA OBRA SOBRE UN SOPORTE MATERIAL.** Consiste en captar un a obra de algún modo o forma de expresión física duradera, sea esta un escrito, impresión, fotografía, grabación sonora o grabación visual, escultura, grabado, construcción, representación gráfica o cualquier otro método que permita la posterior identificación y reproducción de la creación del autor.

**FOLKLORE.** Conjunto de producciones consistente en elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o personas de esa comunidad y que refleja sus perspectivas artísticas.

**GRANDES DERECHOS.** Expresión que se emplea para designar derechos de representación o ejecución dramática, en contraposición a los pequeños derechos (derechos de representación o ejecución no dramática sobre obras musicales)

**LICENCIA OBLIGATORIA.** En general se entiende que es una forma especial de permiso que ha de concederse obligatoriamente, en la mayoría de los casos por las autoridades competentes o por conducto de organizaciones de autores, en condiciones definidas y para tipos determinados de utilización de las obras. A diferencia de las licencias legales, que en virtud de la Ley autorizan directamente sin previa solicitud ni notificación, las licencias obligatorias están sujetas a una previa solicitud de concesión formal de la licencia, o al menos a una notificación, las licencias obligatorias están sujetas a una previa solicitud de concesión formal de la licencia, o al menos a una notificación previa al titular del derecho de autor. La licencia obligatoria debe otorgar un derecho no exclusivo, debe ser intransferible y restringirse en sus afectos al país en que se concede.

**LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR.** Disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autor, que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra.

**OBRA ARTÍSTICA.** Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pintura, los dibujos, las esculturas, los grabados, y para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las

obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Analógicamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado.

**OBRA DERIVADA.** Es una obra basada en otra ya existente; su originalidad radica bien sea en la realización de una adaptación de la obra preexistente, o bien los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. La obra derivada esta protegida, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra preexistente.

**OBRA ENCARGADA.** Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos.

**ORIGINALIDAD.** Cualidad de una obra literaria o artística que la hace única y sin relación directa con una preexistente.

**REGALÍA.** Se trata de un tipo particular de derecho de autor, que representa la parte correspondiente al autor de los ingresos provenientes de la utilización de su obra.

**REPERTORIO.** Especie de catálogo en el que figura una colección de objetos o nombres de personas, y en el que se dan pormenores acerca de ellos; por ejemplo una guía telefónica, o la lista alfabética de los nombres de los miembros de una profesión. El derecho de autor se aplica a los repertorios de la misma manera que a los catálogos en general.

**TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR.** Se entiende generalmente que es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.

**TRATO NACIONAL.** Es un principio básico de la mayoría de los convenios relativos al derecho de autor y a los derechos conexos, en virtud del cual los titulares de dichos derechos, de conformidad con el convenio pertinente y dentro de su ámbito, deben gozar en los estados contratantes que no sean el país de origen, de los mismos derechos que tienen los nacionales del país en que se reclama la protección. No excluye del goce de ninguno de otros derechos que el propio convenio otorgue.

**USO PRIVADO.** Acción de servirse de una obra literaria o artística de modo personal e individual sin fines de lucro directo o indirecto.

## APÉNDICES

### Contenido

1. Proyecto de Texto de escritura constitutiva de Sociedad de Gestión Colectiva en México.
2. Proyecto de solicitud de inscripción de la Sociedad de Gestión Colectiva en el Registro Público del Derecho de Autor.
3. Texto de la inscripción de una Sociedad de Gestión Colectiva en el Instituto.
4. Texto de solicitud de inscripción de las Sociedades de Gestión Colectiva, como sustitución de las ya inscritas como Sociedades de Autores y Compositores, conforme al artículo Tercero transitorio de la ley vigente.
5. Lista de Sociedades de Gestión Colectiva mexicanas actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor.
6. Contrato de Representación Recíproca.
7. Certificado de Inscripción de contrato de representación recíproca ante el Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
8. Estatutos de una Sociedad de Gestión Colectiva.
9. Certificado de Inscripción ante el Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor de mandato conferido por un socio a determinada sociedad de gestión colectiva.
10. Contrato de adhesión de los socios a la SGAE.



## DIRECCION DE PROTECCION CONTRA LA VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR

AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA

Registro de Comercio

DPCVDA-01

SE DEBE LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE IMPRIMIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS



### DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre(s)
Nacionalidad:					
R.F.C.:	-	-	Correo electrónico:	*	
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Domicilio Particular:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:		
Delegación / Municipio:				C.P.:	
País:			Entidad Federativa:		

### REPRESENTANTE LEGAL

Nombre:	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
¿A Quién Representa?:					
Teléfonos:	*		Fax:	*	
Correo electrónico:	*			R.F.C.:	- -
Domicilio Legal:	Calle				
	No. Exterior	No. Interior	Delegación / Municipio:		
Colonia:			Delegación / Municipio:		
C.P.:			País:		
			Entidad Federativa:		

### PROYECTO DE NOMBRE DE LA SOCIEDAD

\* Opcional

INDAUTOR-00-017

**TIPO DE RAMA DE AUTORES O TITULARES DE DERECHOS CONEXOS****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:**

- PROYECTO DE ACTA CONSTITUTIVA.
- ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.
- LISTA DE SOCIOS INICIALES.
- CATÁLOGO DE OBRAS ADMINISTRADAS POR LA SOCIEDAD.
- OTROS\* \_\_\_\_\_

so protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en la solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Día Mes Año

Nombre y Firma del Solicitante o Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.  
 Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

En fundamentación en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 68 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 68.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72.



# INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

## REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

### CERTIFICADO DE INSCRIPCION

SECRETARIA  
DE  
EDUCACION PUBLICA

INSCRIPCION NUMERO: 6

FOJAS: 4

En el Libro número uno correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen, en los términos de los artículos 162, 163 fracción III, 168, 169, 208, 209 fracción III, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, existe una inscripción que a la letra dice:

Se inscribe para todos los efectos legales a que haya lugar el testimonio del instrumento diecinueve mil seiscientos treinta y tres de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro E. Del Valle Palazuelos, Notario Público número ciento cuarenta y nueve del Distrito Federal, mismo que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Obras Audiovisuales, Sociedad de Autores de Interés Público, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, y la reforma a los estatutos sociales de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Obras Audiovisuales, Sociedad de Autores de Interés Público, hoy Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público. México, Distrito Federal a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Doy Fe.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
La Encargada de la Dirección de Registro

Elodia García Barajas



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
206/98.431/643"97"

AUTORIZACIÓN

México, D. F., a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, V i s t o para resolver el expediente administrativo' al rubro citado y -----

-----RESULTANDO-----

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Gilberto Gazcón de Anda, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y obras Audiovisuales, S. de A. de I.P., presentó en nombre de ésta, solicitud de autorización para operar como sociedad de gestión colectiva de interés público, misma que obra en el expediente.-----

SEGUNDO.- Anexo a la solicitud, el ocursoante presentó el proyecto de estatutos ajustados para constituirse como sociedad de gestión colectiva, mismo que se tiene por reproducido para los efectos a que haya lugar.-----

TERCERO.- Mediante Comparecencia del C. J. Ramón Obón León, en su carácter de apoderado de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S.de A. de I.P., este Instituto formuló prevención al solicitante, para efecto de que subsanara las omisiones detectadas al realizar el examen y estudio del proyecto de estatutos.-----

CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del presente año, el C. J. Ramón Obón León, en su carácter de apoderado de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S.de A. de I.P., presentó escrito subsanando las omisiones a que se hace referencia en el resultando anterior. -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que este Instituto Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar y, en su caso, revocar autorizaciones para operar como sociedad de gestión colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194, 199, fracciones I, II y III, 208, 209, fracciones I y II, 210, fracción V, 211 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

SEGUNDO.- Que la solicitud referida se presentó dentro del término señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

TERCERO.- Que los estatutos de la sociedad solicitante, cumplen, a juicio de este Instituto, con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

CUARTO.- Que de acuerdo con los datos aportados por el solicitante y con la información de que pudo allegarse este Instituto, se desprende que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz y transparente administración de los derechos cuya gestión se le encomienda.-----

QUINTO.- Que en opinión de este Instituto, el funcionamiento de la sociedad solicitante, favorecerá los intereses generales de la protección del derecho de

autor de los autores y titulares de derechos patrimoniales de autor de la rama  
directores realizadores de obras audiovisuales en el país.-----  
Este Instituto, con las facultades que le confieren los artículos 199, fracciones I,  
II y III, 208, 209, fracciones I y II, 210, fracción V, y demás relativos de la Ley  
Federal del Derecho de Autor resuelve:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Se autoriza a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de  
Cine, Radio, Televisión y Videogramas, S.de A. de I.P. para operar como  
sociedad de gestión colectiva, contando con los derechos y obligaciones que le  
otorga la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

SEGUNDO.- La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio,  
Televisión y Videogramas, S.de A. de I.P. deberá utilizar tal denominación  
seguida invariablemente de la leyenda "SOCIEDAD DE GESTIÓN  
COLECTIVA" o de su abreviatura "S. G. C.".-----

TERCERO.- La Sociedad solicitante se constituye en causahabiente de los  
derechos y obligaciones de la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de  
Cine, Radio, Televisión y Videogramas, Sociedad de Autores de Interés Público.-

CUARTO.- Publíquese la presente autorización, a cargo de la sociedad  
solicitante, en el Diario Oficial de la Federación.-----

QUINTO.- Se concede a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de  
Cine, Radio, Televisión y Videogramas, un término de noventa días hábiles,  
contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de  
la Federación, para que eleve a escritura pública los estatutos que acompaña a su  
solicitud y proceda a su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.-

SEXTO.- Hágase la anotación marginal correspondiente en los asientos relativos  
a la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y  
Videogramas, Sociedad de Autores de Interés Público.-----

SÉPTIMO.- La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio,  
Televisión y Videogramas, así como sus administradores, deberán cumplir en  
todo momento con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y  
con las de su Reglamento.-----

OCTAVO.- La presente autorización surtirá efectos a partir del día siguiente de  
su notificación a la Sociedad solicitante.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Sociedad  
Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio, Televisión y  
Videogramas.-----

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director  
General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa asistido por  
Marcial Alfonso Morfin Maciel, Encargado de la Dirección Jurídica, el día  
veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Conste.-----

*MARCEL*  
3  
*Fernando Migallón*

**Relación de Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

1. Sociedad de Autores y Compositores de Música.
2. Sociedad General de Escritores de México.
3. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales.
4. Sociedad Mexicana de Coreógrafos.
5. Sociedad Mexicana Autores de Artes Plásticas.
6. Sociedad Mexicana de Caricaturistas.
7. Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor.
8. "Eje" Ejecutantes.
9. Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas.
10. Sociedad de Autores de Obras Visuales.
11. Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia.
12. Sociedad Mexicana de Historietistas.
13. Asociación Nacional de Intérpretes.
14. Sociedad Mexicana de Escenógrafos.

**CONTRATO TIPO DE CISAC DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA DE "OBRAS  
AUDIOVISUALES"**

Que celebran los suscritos:

con domicilio social en \_\_\_\_\_ por una parte,  
y \_\_\_\_\_, con domicilio social en \_\_\_\_\_,

por otra parte,  
acuerdan y se someten a lo siguiente:

Las partes contratantes, desearias de establecer vínculos de colaboración y de amistad y de garantizar de esta manera la salvaguarda mutua de los intereses de sus miembros con el fin de facilitar el acceso de los usuarios a las obras protegidas, convienen en firmar el presente contrato de representación recíproca dentro del dominio de "grandes derechos", el cual tendrá como condición esencial para su aplicación su voluntad común de promover, dentro de los límites de sus poderes de administración respectivos, todas las medidas - y para mantener las que existan a esa fecha - de manera que permita el libre acceso y la libre explotación del repertorio de la \_\_\_\_\_ en el territorio de competencia de \_\_\_\_\_ y de manera recíproca, del repertorio de \_\_\_\_\_ en el territorio de competencia de \_\_\_\_\_.

Cada parte contratante se compromete a no tomar ante la otra ninguna decisión que tenga un carácter discriminatorio, sin importar su naturaleza, en el marco del ejercicio del presente contrato y, como consecuencia, cada parte se compromete a garantizar la defensa de los intereses de los miembros de la otra parte en las mismas condiciones y de acuerdo con los mismos reglamentos por los cuales garantiza la defensa de los intereses de sus propios miembros.

**OBJETO DEL CONTRATO**

**Artículo 1.**

1.1 Las partes contratantes se confieren de manera mutua, dentro del límite de sus poderes de administración, el mandato de percibir en el territorio que constituye su esfera de actividad los derechos generados por la representación pública de las obras audiovisuales que correspondan a los directores de las mismas y que constituyen sus repertorios.

1.2 Las partes convienen en lo sucesivo que en el caso que nuevos derechos deban agregarse a su actividad de gestión, el campo de aplicación de los mismos se extenderá automáticamente en la misma medida, sin necesitar consentimiento para el presente contrato.

1.3 En los términos del presente contrato, la expresión "explotación" se entenderá como cualquier representación que, según la ley y jurisprudencia del lugar de percepción, dé motivo al derecho de autor, sin importar el medio utilizado.

1.4 En virtud del presente mandato, cada Sociedad estará facultada para intentar y perseguir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, cualquier acción legal contra cualquier persona física o moral o cualquier autoridad, administrativas u otras, que sean responsables de ejecuciones ilícitas de las obras de que se trate; para transigir, comprometer, remitir al arbitraje, apelar a cualquier tribunal, cualquier jurisdicción de excepción y de orden administrativo. No obstante la responsabilidad del autor original y/o de la Sociedad mandataria sólo podrá ser comprometida con el autor y/o dicha Sociedad, quienes lo habrán acordado desde el principio.

## **TERRITORIOS.**

### **Artículo 2.**

El mandato que las partes contratantes se confieren mutuamente conforme al artículo 1, será ejercido por \_\_\_\_\_ en el territorio mexicano, y por la \_\_\_\_\_ en el territorio de \_\_\_\_\_.

## **TRATAMIENTOS DE LOS AUTORES. (DIRECTORES-REALIZADORES)**

### **Artículo 3.**

Para efecto del presente contrato, los miembros de cada Sociedad gozará en el seno de la otra Sociedad las ventajas reservadas para sus propios miembros en lo que concierne a la protección moral y material (excepto los fondos de retiro de cada Sociedad y de otras ventajas sociales reservadas para los propios miembros de ambas Sociedades), la percepción y el control de los derechos de autor conforme a las autorizaciones otorgadas por los interesados por los contratos que rigen el derecho de representación, radiodifusión y utilización secundaria de sus obras.

3.2 En el marco de los compromisos que surgen del presente contrato, la tasa y las condiciones de percepción del derecho de autor nunca podrán ser inferiores a las aplicadas por la Sociedad del país en el que la obra sea representada.

3.3 Las retenciones aplicadas por cada Sociedad para cubrir los gastos de percepción y de administración sobre los derechos que perciba para los miembros de la otra será idénticos a los que aplique conforme a la ley para sus propios miembros y deberán mantenerse dentro de los límites razonables, considerando las condiciones locales de los territorios en los que la Sociedad ejerza su actividad.

## **DOCUMENTACIÓN-CONCERTACIÓN.**

### **Artículo 4.**

4.1 Ambas Sociedades se comprometen a entregar de manera recíproca todos los poderes que sean eventualmente necesarios para la celebración del presente contrato de representación recíproca.

4.2. Cada una de las Sociedades proporcionará además a la otra una lista de sus miembros y la mantendrá informada sobre cualquier modificación que pudiere ser aportada a este respecto.

### **Artículo 5.**

Ambas Sociedades se comprometen a cooperar en vista de garantizar, dentro de los territorios que realzan la competencia de cada una de ellas, la percepción más extensa y las condiciones más favorables para los autores.

## **RELACIÓN AUTORES-SOCIEDADES.**

### **Artículo 6.**

6.1 Los miembros de cada una de las Sociedades contratantes estarán protegidos y representados por la otra Sociedad en virtud del presente contrato sin que sea demandado a dichos miembros el cumplimiento de las formalidades para con la Sociedad representante y sin que les sea demandado el apego a las mismas.

6.2 Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Sociedades contratantes podrá, sin el consentimiento de la otra, admitir como miembro a ningún societario de la otra Sociedad, o persona física, firma o Sociedad que tenga la nacionalidad de uno de los países en donde la otra Sociedad ejerza su actividad.

6.3 No obstante, la cláusula anterior no se interpretará como una prohibición para cualquiera de las Sociedades contratantes de representar dentro de sus propios territorios de ejercicio a las personas que se beneficien de estatus de ser refugiados en el país de la Sociedad representante así como, en virtud de un mandato unilateral, de otros grupos de percepción de derechos de ejecución que existan dentro de los territorios de la otra Sociedad en el momento que la unidad de percepción no sea posible dentro de los territorios de que se trate.

6.4 Cada una de las Sociedades se compromete a mantener informada a la otra sobre las gestiones que pudiere efectuar ante sus miembros.

6.5 Cualquier otro incidente o dificultad que pudiere surgir entre ambas Sociedades contratantes con respecto a la propiedad de un derechohabiente o causahabiente se solucionará de manera amistosa entre ellas y con gran espíritu de conciliación.

#### **TRADUCCION-OBRAS DE ORIGEN.**

##### **Artículo 7.**

7.1 Cualquier declaración de una Sociedad de la traducción de una obra del repertorio administrado por la otra Sociedad deberá hacerse del conocimiento de la Sociedad a la cual pertenece el autor de la obra original.

7.2 Ambas Sociedades se comprometen, dentro del dominio de los territorios que constituyen su esfera de actividad, a tomar las medidas necesarias para que, en la publicidad concerniente a la representación bajo cualquier forma de las obras traducidas o adaptadas, siempre se indique el nombre del traductor, el del autor del texto original, así como el título original de la obra,

#### **PAGO.**

##### **Artículo 8.**

8.1 Cada Sociedad abonará en la cuenta de la otra los derechos que perciba por las representaciones o utilizaciones secundarias de las obras de los miembros de dicha Sociedad.

8.2 Cada una de las Sociedades se compromete a repartir de manera exacta entre los autores y derechohabientes interesados las sumas que les sean pagadas por la otra Sociedad por concepto de derecho de autor en virtud del presente contrato y a proporcionar a la otra Sociedad todos los documentos que se establezcan que ha procedido conforme a las condiciones normales para dicha repartición. No obstante, dicha transmisión de documentos no deberá tener ningún carácter sistemático que entorpezca la buena marcha del servicio.

8.3 Cada Sociedad se compromete a no abonar directamente las sumas percibidas por concepto de derecho de autor a la cuenta de autores o derechohabientes que pertenezcan a la otra Sociedad. En el caso en que los autores domiciliados de manera permanente en el país de la Sociedad perceptora no sean miembros de la otra Sociedad en su país de origen, ambas Sociedades se comprometen a solucionar de común acuerdo la diferencia en favor de los intereses de sus autores.

8.4 Ambas Sociedades contratantes se comprometen de igual forma a realizar el pago de común acuerdo y conforme a las leyes en vigor para cualquier otro caso en particular.

##### **Artículo 9.**

9.1 Los derechos percibidos o por percibir por parte de una de las Sociedades por cuenta de la otra nunca serán parte del patrimonio de la primera. La Sociedad acreedora podrá cobrarlos

directamente de los usuarios en el caso de que existan problemas que afecten el desarrollo normal de las actividades de la Sociedad perceptora o de demoras anormales en los pagos de derechos que los sean imputables en tanto lo permita la legislación local.

**9.2** Cada Sociedad seguirá siendo responsable ante la otra de cualquier error u omisión que pudiere cometer durante la repartición de los derechos correspondientes a las obras que pertenezcan al repertorio de la otra Sociedad.

**9.3** La falta de pago de los derechos en la fecha convenida entre ambas Sociedades contratantes justificará el envío de un requerimiento por parte de la Sociedad acreedora, salvo en los casos de fuerza mayor.

#### **Artículo 10.**

**10.1** Los pagos entre ambas Sociedades de los derechos percibidos se efectuarán, al menos cada seis meses. Las disposiciones legales de cada país relativas a la transferencia de las divisas serán observadas de manera rigurosa.

**10.2** Cada transferencia se acompañará de dos relaciones:

- a) Una relación que proporcione la información general, ya sea:
  - el título original (así como el título del episodio en el caso de una serie)
  - el nombre del autor
  - el nombre del traductor
  - el reparto de los derechos entre el autor y el traductor
  - las deducciones diversas (comisión, tasas, impuestos, etc.)
  
- b) Una relación que proporcione la información específica, ya sea:
  - para la televisión:
    - a) las fechas, el número de difusiones,
    - b) la identidad de la emisora.

Las informaciones previstas en el párrafo anterior estarán constituidas por la documentación que permita la identificación de las percepciones en especial de los títulos, de los nombres de los autores, de las fechas y lugares de representaciones, sin importar el modo.

#### **Artículo 11.**

Mientras que las medidas legislativas y reglamentarias aportaran obstáculos a la libertad de los pagos internacionales o los acuerdos de pagos dentro de las relaciones entre los países de ambas Sociedades contratantes habrán sido o serán finalizados, cada una de las Sociedades deberá:

- a) Cumplir sin demora, inmediatamente después del cierre de la cuenta de repartición concerniente a la otra Sociedad, todas las gestiones o formalidades útiles o necesarias ante su administración nacional de manera que dichos pagos puedan intervenir lo más pronto posible;
- b) Notificar a la otra Sociedad sobre el cumplimiento de dichas gestiones y formalidades proporcionándole las relaciones mencionadas en el artículo 10.2 que forma parte del presente contrato.

#### **Artículo 12.**

El presente contrato, el cual deberá ser ratificado por los organismos competentes de ambas Sociedades contratantes conforme a los estatutos de las mismas, entrará en vigor a la fecha de la firma de las partes y se dará por terminado el 31 de Diciembre de 2003. Se renovará de manera tácita año con año a menos que una de las partes manifieste lo contrario mediante notificación certificada y por escrito enviada con seis meses de anticipación a la otra parte.

### **Artículo 13.**

No obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, el presente contrato podrá darse por terminado de pleno derecho mediante una simple notificación certificada o judicial, con efecto inmediato y oponible a terceros:

- a) en caso de existir una modificación a los estatutos, reglamentos o reglas concernientes a la repartición de los derechos de la otra Sociedad, de manera que pueda alterar de manera sustancial y desfavorable la práctica o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la Sociedad representada. Un cambio de esta naturaleza deberá ser constatado por el órgano competente de la Confederación Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores. Luego de esta constatación, el Consejo de Administración de la Confederación podrá dar a la Sociedad representante un plazo de tres meses para remediar la situación que haya sido creada. Transcurrido este plazo sin que la Sociedad de que se trate haya hecho lo necesario, el presente contrato podrá anularse mediante la manifestación de la voluntad de la Sociedad representada, en caso de que lo juzgue conveniente;
- b) en caso de surgir en el país de una de las Sociedades contratantes una situación de derecho o de hecho de manera que los miembros de la otra Sociedad sean colocados en una situación menos favorable que los miembros de la Sociedad de dicho país o si una de las Sociedades contratantes pusiera en práctica medidas que se tradujeran en un boicoteo de las obras del repertorio de la otra Sociedad contratante;
- c) en caso de existir la falta de pago de los derechos en la fecha convenida y que la Sociedad infractora no haya procedido a la transferencia de los derechos en espera a pesar de haber recibido dos requerimientos en un período de dos meses;
- d) en caso de que la Sociedad perceptora solicitará un convenio o se declarará en liquidación, o si la falta de solvencia fuera notoria.
- e) por último, el presente contrato se dará por concluido de pleno derecho en caso del incumplimiento o de quiebra por parte de una de las Sociedades contratantes.

### **CONFEDERACION.**

#### **Artículo 14.**

El presente contrato quedará sujeto a las disposiciones de los estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de las Sociedades de Autores y Compositores.

### **CONTENCIOSO-JURISDICCION.**

#### **Artículo 15.**

15.1 Cada una de las Sociedades contratantes podrá pedir la opinión del Consejo de Administración de la Confederación sobre cualquier dificultad que pudiere surgir entre ambas Sociedades en cuanto a la interpretación y la celebración del presente contrato.

15.2 Llegado el caso, ambas Sociedades podrán, después de la tentativa de conciliación ante el órgano previsto en el artículo 10 inciso b) apartado de los estatutos confederales, recurrir común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para zanjar cualquier diferencia que pudiere surgir entre ellas a propósito del presente contrato.

15.3 En caso de que ambas Sociedades contratantes no crean inconveniente recurrir al arbitraje confederal o hacer proceder un arbitraje entre ellas fuera de la Confederación, para solucionar sus diferencias, el tribunal competente asignado será el del domicilio de la Sociedad demandada.

CELEBRADO POR DUPLICADO

Por \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_

## CONTRATO DE PRESTACIÓN RECÍPROCA GRAN DERECHO

Entre los abajo firmantes:

La **SOCIEDAD** \_\_\_\_\_, **SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERES PUBLICO**, en lo adelante denominada (siglas) que tiene su domicilio en \_\_\_\_\_ México D.F., representada por su Presidente, señor \_\_\_\_\_, autorizado especialmente a estos efectos, por una parte,  
y

La **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES**, en adelante, que tiene su domicilio en \_\_\_\_\_ representada por su Presidente, señor \_\_\_\_\_, autorizado especialmente a estos efectos, de otra parte,

SE HA ACORDADO LO SIGUIENTE:

### Artículo 1º

I.- Las partes contratantes se confieren recíprocamente mandato para cobrar, en los territorios que constituyen sus esferas de acción y de acuerdo con lo que se estipula en la Cláusula subsiguiente, los derechos de representación (GRAN DERECHO) de las obras dramáticas; lírico-dramáticas, poesías, ballets, operas, oratorios y, en general, cuantas estén incluidas bajo la denominación de Gran Derecho en los países respectivos.

Igualmente se hace extensivo el cobro al uso del referido repertorio dramático por la radio y la televisión, incluidos en el mismo, tanto las obras dramática o lírico-dramáticas preexistentes, como los guiones literarios o las adaptaciones para la radio, cine y la televisión.

II.- Al tenor del presente contrato, por la expresión "representación" se entiende toda representación o comunicación pública que, conforme a la legislación y a la jurisprudencia del lugar de recaudación, entrañe derecho de autor, sea cual fuere el medio utilizado.

### Artículo 2º

El mandato al que se hace referencia en el párrafo precedente, comprende las más amplias facultades y atribuciones no sólo para efectuar el cobro de los indicados derechos, sino también para ejercer todas las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales, ante personas públicas y privadas, que sean necesarias para el mejor desempeño de ese mandato. No obstante, la responsabilidad financiera del autor original y/o de la Sociedad poderante no podrá comprometerse mientras el autor y/o la indicada Sociedad no lo hayan consentido desde el principio.

La Sociedad de Autores y Compositores otorga en este instrumento a la Sociedad \_\_\_\_\_ (Siglas), Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, poder general para actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley vigente en los

Estados Unidos Mexicanos requieran poder o cláusula especial, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil y de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

De manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades las siguientes: Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo, transigir, presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse ellas cuando lo permita la ley.

La Sociedad ejercerá las facultades a que se refiere esta cláusula única y exclusivamente por los que se refiere a los derechos de autor, patrimoniales y morales que correspondan a cada uno de los socios de \_\_\_\_\_, que sean escritores, autores de las obras a que se refiere el artículo 1° de este contrato.

#### **Artículo 3°**

Ambas Sociedades se obligan a conferirse mutuamente todos los poderes necesarios y a proporcionarse la documentación que requiera para el fiel cumplimiento del presente contrato.

#### **Artículo 4°**

Los socios de cada una de las partes contratantes estarán representados y protegidos por la otra parte sin necesidad de incorporarse a la Sociedad que ejerza dicha presentación.

Por consiguiente, y como consecuencia del mandato a que se refiere el artículo 1°, cada una de las partes contratantes hará valer en su propio nombre los derechos de los socios de la otra parte, del mismo modo que lo hace con sus socios.

#### **Artículo 5°**

I.- Se considerarán como territorios para el desarrollo de la misión encomendada a las partes contratantes:

- a) Para la Siglas: Los Estados Unidos Mexicanos
- b) Para la Sociedad:

II.- Ambas Sociedades se comprometen a cooperar con el fin de asegurar, en los territorios que dependan de la competencia de cada una de ellas, la más amplia recaudación y las óptimas condiciones para los autores.

#### **Artículo 6°**

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar un representante cerca de la otra, con las siguientes facultades:

- a) Verificar las operaciones administrativas, tales como la comprobación de los porcentajes de cobro aplicados a los usuarios, recogida de programas, distribución de los derechos y forma de adjudicación de porcentajes, y, en general, controlar todas las actividades relacionadas con la recaudación y la liquidación de los derechos.

- b) Formular las reclamaciones que pudieran corresponder en relación con estas facultades.
- c) Solicitar toda la documentación y comprobantes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- d) Comunicar a la Sociedad respectiva las autorizaciones y prohibiciones para el uso parcial o total de los repertorios representados, de acuerdo con las instrucciones recibidas de su Sociedad.

El nombramiento de dichos representantes deberá hacerse en todos los casos previa consulta, con objeto de obtener la aprobación correspondiente.

#### **Artículo 7º**

Los derechos a percibir serán fijados según las normas del país en que sean utilizadas las obras.

#### **Artículo 8º**

I.- Cualquier declaración en una Sociedad de una traducción de una obra del repertorio administrado por la otra Sociedad ha de ponerse en conocimiento de la Sociedad a la que pertenezca el autor de la obra primigenia.

II.- Ambas Sociedades se comprometen, dentro de los territorios que constituyan su área de actividad tal cual queda definida en el artículo 5 a adoptar las medidas que sean necesarias para que en la publicidad concerniente a la representación en cualquiera que sea la forma de las obras traducidas o adaptadas, se indiquen siempre, junto con el nombre del traductor, aquel del autor del texto original al igual que el título original de la obra.

#### **Artículo 9º**

Cada Sociedad efectuará el pago de las sumas recaudadas por cuenta de la otra en los plazos establecidos por sus propios reglamentos. Los pagos irán acompañados de un estado demostrativo de las representaciones que hayan tenido lugar, y por las que hayan percibido las cantidades que se liquidan.

#### **Artículo 10**

En tanto que medidas legislativas o reglamentarias entorpezcan la libertad de los pagos internacionales, o que los acuerdos de pago en las relaciones entre los países de ambas Sociedades contratantes hayan sido o sean concluidos cada cual de ambas Sociedades tendrá que:

- a) cumplimentar sin demora, nada más cerrada la cuenta de reparto tocante a la otra Sociedad, todos los trámites y requisitos útiles o necesarios ante su Administración nacional de modo que los susodichos pagos puedan efectuarse cuanto antes;
- b) avisar a la otra Sociedad del cumplimiento de tales trámites y requisitos cursándole los estados a que se alude en el artículo 9.

#### **Artículo 11**

Cada una de las Sociedades tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la otra Sociedad, el porcentaje necesario para cubrir sus gastos de

recaudación, distribución y administración. Queda expresamente entendido que ese porcentaje no podrá ser superior, bajo ningún concepto, al que aplique a sus propios socios la Sociedad recaudadora, debiendo mantenerse dentro de límites razonables, habida cuenta de las condiciones locales de los territorios en donde la Sociedad ejerza su actividad.

#### **Artículo 12**

Cada una de las partes contratantes pondrá a disposición de la otra los documentos, datos e informaciones útiles de tal naturaleza que le permitan un control riguroso y eficaz de sus intereses.

#### **Artículo 13**

I.- Cada Sociedad enviará a la otra una lista de sus socios, y la tendrá al corriente de todas las altas y bajas que se produzcan, cuando sea requerida.

II.- Las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior son consideradas como cumplidas si las dos Sociedades contratantes recurren a la lista CAE.

#### **Artículo 14**

I.- Ambas partes se obligan a no aceptar a partir de la firma del presente contrato ninguna solicitud ni individual, ni colectiva, para la admisión entre sus miembros de personas pertenecientes a la otra Sociedad o de la misma nacionalidad, sin el previo aviso a la otra.

II.- No obstante, la cláusula que antecede en modo alguno podrá interpretarse como prohibiendo a cualquiera de las Sociedades contratantes el representar dentro de su territorio de ejercicio a las personas que se benefician del estatuto de refugiado en los países de la Sociedad representante así como, en virtud de un mandato unilateral, a otras agrupaciones de recaudo de derechos de ejecución existentes en los territorios de la otra Sociedad cuando la unidad de recaudo no pueda lograrse en los territorios de que se trata.

III.- Cada una de las Sociedades contratantes se compromete a tener informada a la otra Sociedad de las diligencias que pudiera efectuar entre sus miembros.

IV.- Cualquier percance o escollo que pudiera surgir entre ambas Sociedades contratantes respecto a la pertenencia de un derechohabiente o causahabiente se superarán en amistosa composición entre sí con el mayor ánimo de avenencia.

#### **Artículo 15**

El presente contrato entrará en vigor a partir del día \_\_\_\_\_ y se continuará de año en año por tática reconducción si no se denuncia, por carta certificada al menos tres meses antes de la expiración de cada período.

#### **Artículo 16**

No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, el presente contrato podrá ser denunciado inmediatamente por una de las Sociedades contratantes:

a) Si se introducen modificaciones en los Estatutos, Reglamentos o normas de la Sociedad representante, de tal naturaleza que pudiere modificar en un sentido

substancialmente desfavorable el disfrute o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la Sociedad representada. Una modificación de esta naturaleza deberá ser comprobada por el Consejo de Administración de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), después de esta comprobación, el Consejo de la Confederación podrá dar a la Sociedad representante un plazo de tres meses para remediar la situación así creada; pasado este plazo, el contrato podrá ser denunciado sin más trámite.

- b) Si, por cualquier motivo, la Sociedad representada deja de formar parte de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) con sede en París.

#### **Artículo 17**

El presente contrato queda supeditado a las disposiciones de los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

#### **Artículo 18**

I.- Cada una de las Sociedades contratantes podrá asesorarse ante el Consejo de Administración de la Confederación acerca de cualquier dificultad que pudiera surgir entre ambas Sociedades en lo que atañe a la Interpretación y al cumplimiento del presente contrato.

II.- Dado el caso, ambas Sociedades, podrán, tras intento de conciliación ante el órgano previsto en el artículo 10 b), 6º párrafo de los Estatutos confederales, recurrir de mutuo acuerdo al arbitrio del órgano competente de la Confederación para dirimir cualquier discrepancia que pudiera surgir entre las mismas a propósito del presente contrato.

III.- Si ambas Sociedades contratantes no estimasen tener que recurrir al arbitrio confederal o hacer proceder a un arbitraje entre sí, incluso fuera de la Confederación, para dirimir su discrepancia, el Tribunal competente para juzgar será aquel del dominio de la sociedad demandada.

Extendido de buena fe en tantos ejemplares como partes.

POR LA SOCIEDAD \_\_\_\_\_ S. de G. I.P.      POR LA SOCIEDAD

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**

**C E R T I F I C A D O**

Para los efectos de los artículos 32, 162, 163 fracciones IV, V, VI y IX; 164 fracción I, 168, 169, 209 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que el **PACTO O CONVENIO CELEBRADO POR LA(S) SOCIEDAD(ES) MEXICANA(S) DE GESTION COLECTIVA** cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

**PARTES:** SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P.  
SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES ( SGAE )

**NATURALEZA:** RECIPROCIDAD Y REPRESENTACIÓN

**VIGENCIA:** SEGÚN ARTÍCULO DUODÉCIMO

**OBRA U OBJETO:** CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P., Y POR LA OTRA, LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), CON FECHA 8 DE JULIO DE 1999

---

**NUMERO DE REGISTRO: 03-1999-112511333300-8**

---

**México D.F., a 10 de diciembre de 1999  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
LA DIRECTORA DE REGISTRO**



**ELODIA GARCIA BARAJAS**

**ESTATUTOS**  
**SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO,**  
**SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I**

**DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 1.-** LA SOCIEDAD SE DENOMINARÁ "SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO, Y SE REGISTRARÁ POR LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA, Y LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

**ARTÍCULO 2.-** LA SOCIEDAD ES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SU DURACIÓN SERÁ DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE INSCRITA SU ESCRITURA CONSTITUTIVA; CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EXTENDIENDO SU RADIO DE ACCIÓN A TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, Y PUDIENDO ESTABLECER DELEGACIONES FUERA DEL PAÍS.

**ARTÍCULO 3.-** TODO SOCIO EXTRANJERO CONVENDRÁ EXPRESAMENTE EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO EN LO QUE SE REFIERE A SUS DERECHOS DE AUTOR; EN CASO DE ASÍ HACERLO, PERDERÁ ESTOS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.

**ARTÍCULO 4.-** LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE PROTEGER A LOS ESCRITORES Y A SUS OBRAS, CUALQUIERA QUE SEA SU MEDIO DE DIFUSIÓN, CONOCIDO O POR CONOCERSE, ASÍ COMO A SUS CAUSAHABIENTES, PERSONAS FÍSICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR, FIRMADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TENIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE AYUDA MUTUA ENTRE SUS MIEMBROS Y LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN, IGUALDAD Y EQUITAD.

**ARTÍCULO 5.-** PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- REPRESENTAR A SUS SOCIOS EN TODOS LOS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL Y EJERCER LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SUS MIEMBROS.
- II.- FOMENTAR Y DIFUNDIR LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE SUS SOCIOS, CON BASE EN LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CREACIÓN, OPINIÓN Y EXPRESIÓN.
- III. TENER EN SU DOMICILIO, Y A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS, LAS OBRAS Y LOS REPERTORIOS QUE ADMINISTRE.
- IV. NEGOCIAR CON LOS USUARIOS, EN LOS TÉRMINOS DEL MANDATO RESPECTIVO, LAS LICENCIAS DE USO DE LAS OBRAS Y REPERTORIOS QUE ADMINISTRE Y CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.
- V. SUPERVISAR EL USO DE LAS OBRAS Y REPERTORIOS AUTORIZADOS.
- VI. RECAUDAR LAS REGALÍAS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE CORRESPONDAN A SUS MIEMBROS Y ENTREGÁRSELAS, PREVIA DEDUCCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE EXISTA MANDATO EXPRESO PARA ELLO.
- VII. RECAUDAR Y ENTREGAR LAS REGALÍAS QUE SE GENEREN A FAVOR DE LOS TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR EXTRANJEROS, POR SÍ O A TRAVÉS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN QUE LOS REPRESENTEN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN CONVENIOS DE RECIPROCIDAD Y MANDATO

EXPRESO OTORGADO A ESTA SOCIEDAD, PREVIA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

VIII. PROMOVER Y FOMENTAR LOS SERVICIOS DE CARÁCTER ASISTENCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS MIEMBROS.

IX. RECIBIR DONATIVOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO ACEPTAR HERENCIAS Y LEGADOS.

X. FORMAR PARTE DE ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES, SEAN GUBERNAMENTALES O NO, QUE TIENDAN A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, TANTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA, COMO EN EL EXTRANJERO, CON BASE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y/O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN LA MATERIA.

XI. FORMAR O CONSTITUIR ESCUELAS, ESPACIOS ESCÉNICOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE CENTROS O INSTITUCIONES CULTURALES, CON OBJETO DE CUMPLIR CON LAS FINALIDADES QUE LA PROPIA LEY Y ESTOS ESTATUTOS, LE SEÑALAN.

XII. TODOS AQUELLOS OTROS NECESARIOS É INHERENTES A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL.

#### **ARTÍCULO 6.- SERÁN OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD:**

I. EJERCER EL MANDATO CONFERIDO POR SUS SOCIOS E INTERVENIR EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDAN, TANTO MORALES COMO PATRIMONIALES.

II. ADMINISTRAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE LES SEAN ENCOMENDADOS POR SUS SOCIOS, DE ACUERDO CON SU OBJETO Y FINES.

III. INSCRIBIR SU ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS, ASÍ COMO SUS ENMIENDAS, ADICIONES Y REFORMAS, EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, ASÍ COMO:

A) LAS NORMAS DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS.

B) LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON LOS USUARIOS

C) LOS PACTOS O CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN QUE SUSCRIBAN CON OTRAS SOCIEDADES DE LA MISMA NATURALEZA.

D) LAS ACTAS Y DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNE A LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA, SUS ADMINISTRADORES Y APODERADOS.

E) LOS PODERES QUE LE OTORGUEN SUS SOCIOS O CAUSAHABIENTES.

IV. REPRESENTAR A SUS SOCIOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DEL PAÍS, EN TODOS LOS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

V. NEGOCIAR EL MONTO DE LAS REGALÍAS QUE CORRESPONDA PAGAR A LOS USUARIOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DEL REPERTORIO BAJO SU ADMINISTRACIÓN O, EN SU CASO, PROPONER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, LA ADOPCIÓN DE TARIFAS GENERALES.

VI. RENDIR A SUS SOCIOS ANUALMENTE UN INFORME DESGLOSADO QUE COMPRENDA:

A) LAS CANTIDADES QUE CADA UNO HAYA RECIBIDO, CON COPIA DE SUS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES.

- b) LAS CANTIDADES QUE POR SU CONDUCTO SE HUBIESEN ENVIADO AL EXTRANJERO.
- c) LAS CANTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, PENDIENTES DE SER ENTREGADAS A SUS SOCIOS NACIONALES O EXTRANJEROS.
- d) LA LISTA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y LOS VOTOS QUE LES CORRESPONDAN.
- e) LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE INCLUYAN LOS BALANCES GENERALES, DEBIDAMENTE AUDITADOS.
- f) EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS, QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ INDICAR EL MONTO DE LOS RECURSOS QUE SE DESIGNARÁN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, A LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROMOCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE SUS SOCIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE SU REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

VII. LIQUIDAR LAS REGALÍAS RECAUDADAS POR SU CONDUCTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHAS REGALÍAS HAYAN SIDO RECIBIDAS POR LA SOCIEDAD.

## CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 7.- EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. POR LOS BIENES TRANSFERIDOS POR LOS SOCIOS FUNDADORES Y LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE AUTORES DE INTERÉS PÚBLICO, A ESTA SOCIEDAD.
- II. POR LOS REMANENTES DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.
- III. POR LA SUMA DE LAS INVERSIONES, PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE LOS INGRESOS CON QUE CUENTE LA SOCIEDAD.
- IV. POR LOS DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS HECHOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD.
- V. POR LOS INMUEBLES Y OTROS BIENES DE LA SOCIEDAD Y LA EXPLOTACIÓN QUE DE ESTOS SE HAGA.
- VI. POR CUALQUIER OTRO INGRESO LÍCITO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS Y AL OBJETO Y FINES DE LA SOCIEDAD.

## CAPÍTULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 8.- SERÁN MIEMBROS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO, LOS MEXICANOS O EXTRANJEROS QUE SEAN AUTORES ORIGINARIOS O DERIVADOS DE OBRAS LITERARIAS, TÉCNICAS O DE INVESTIGACIÓN; DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS; DE OBRAS DE TEATRO, ÓPERA, OPERETAS, ZARZUELAS, GUIONES, ARGUMENTOS, CINEDRAMAS, SKETCHES, TEXTOS PARA OBRAS AUDIOVISUALES, U OBRAS INCORPORADAS EN VIDEOGRAMAS, OBRAS RADIOFÓNICAS O TODAS AQUELLAS QUE SE EMPLEEN EN CUALESQUIERA OTROS

MEDIOS DE DIFUSIÓN, PARA FINES DE EDICIÓN, REPRESENTACIÓN, EXHIBICIÓN, TRANSMISIÓN POR HILO O SIN HILO, O CUALQUIER OTRA FORMA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, CONOCIDA O POR CONOCERSE, SIEMPRE Y CUANDO NO FORMEN PARTE DE NINGUNA SOCIEDAD DE ESCRITORES SIMILAR.

SE ENTIENDEN COMO DERIVADOS AQUELLOS AUTORES QUE REALIZAN ADAPTACIONES, VERSIONES Y TRADUCCIONES, Y SE ENTIENDEN COMO OBRAS AUDIOVISUALES, LAS DEFINIDAS COMO TALES EN EL ART. 94 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ASIMISMO, PODRÁN SER MIEMBROS DE LA SOCIEDAD LOS CAUSAHABIENTES PERSONAS FÍSICAS DE LOS ESCRITORES, SIEMPRE Y CUANDO LAS OBRAS RESPECTO DE LAS CUALES TENGAN DERECHOS, SE CONTINÚEN EXPLOTANDO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y GENEREN LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES.

LOS AUTORES EXTRANJEROS ORIGINARIOS O DERIVADOS NO DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, Y QUE NO FORMEN PARTE DE NINGUNA SOCIEDAD SIMILAR DE ESCRITORES CON LA CUAL SOGEM TENGA PACTOS O CONVENIOS DE RECIPROCIDAD, SERÁN REPRESENTADOS POR ESTA SOCIEDAD, PREVIO EL OTORGAMIENTO DEL PODER RESPECTIVO; SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LOS CONVENIOS QUE SOGEM TENGA CELEBRADOS CON OTRAS SOCIEDADES.

#### **ARTÍCULO 9.- LA SOCIEDAD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS DE SOCIOS:**

FUNDADORES.  
VITALICIOS.  
ACTIVOS "A".  
ACTIVOS "B".  
ADMINISTRADOS.  
HONORARIOS.

I.- SERÁN SOCIOS FUNDADORES: AQUELLOS QUE APARECEN EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA QUE FUERA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, S.A. DE I.P.

II.- SERÁN SOCIOS VITALICIOS: AQUELLOS QUE HAYAN CUMPLIDO VEINTE AÑOS O MÁS, EN FORMA ININTERRUMPIDA, COMO SOCIOS ACTIVOS "A", INCLUIDA LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, S.A. DE I.P.

III.- SERÁN SOCIOS ACTIVOS "A": LOS AUTORES ORIGINARIOS O DERIVADOS QUE REÚNAN TODOS Y CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE OCHO AÑOS EN LA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE AUTORES DE INTERÉS PÚBLICO Y CONTINÚEN COMO SOCIOS EN LA ACTUAL SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO, S. DE G.C. DE I.P. \*
- B) QUE DURANTE ESE PERIODO, HAYAN TENIDO EN USO O EXPLOTACIÓN UN MÍNIMO DE CINCO OBRAS TEATRALES O DIEZ ADAPTACIONES O TRADUCCIONES; CUATRO OBRAS CINEMATOGRAFICAS ORIGINALES Y COMPLETAS U OCHO ADAPTACIONES O QUINCE TRADUCCIONES; VEINTE OBRAS ORIGINALES PARA VIDEOHOME O VEINTE ADAPTACIONES O VEINTE TRADUCCIONES; CINCO OBRAS LITERARIAS O DIEZ ADAPTACIONES O TRADUCCIONES; TRES TELENOVELAS ORIGINALES COMPLETAS O TRES ADAPTACIONES O TRADUCCIONES; CINCUENTA PROGRAMAS ORIGINALES UNITARIOS PARA TELEVISIÓN O CINCUENTA ADAPTACIONES PARA PROGRAMAS UNITARIOS O CIENTO CINCUENTA TRADUCCIONES DE PROGRAMAS UNITARIOS; TRES RADIONOVELAS ORIGINALES COMPLETAS O TRES ADAPTACIONES O TRADUCCIONES; CINCUENTA PROGRAMAS UNITARIOS DE RADIO O CINCUENTA ADAPTACIONES O CIENTO CINCUENTA TRADUCCIONES; O BIEN LA SUMA PROPORCIONAL DE TRABAJOS EN CADA UNA DE LAS RAMAS. PARA LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE INCISO, EL CONSEJO DIRECTIVO DICTAMINARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.
- C) QUE LOS DERECHOS DE AUTOR CORRESPONDIENTES A LAS OBRAS EN EXPLOTACIÓN DURANTE LOS OCHO AÑOS CITADOS, HAYAN SIDO RECAUDADOS A TRAVÉS DE LA SOGEM.

**IV.- SERÁN SOCIOS ACTIVOS "B".** LOS AUTORES ORIGINARIOS O DERIVADOS QUE TENIENDO OBRAS EN EXPLOTACIÓN, Y CUYOS DERECHOS SE RECAUDEN A TRAVÉS DE LA SOGEM, NO REÚNAN LOS REQUISITOS PARA SER SOCIOS "A".

**V.- SERÁN SOCIOS ADMINISTRADOS:** LAS PERSONAS FÍSICAS CAUSAHABIENTES DEL ESCRITOR FALLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO LAS OBRAS SOBRE LAS QUE TENGAN DERECHOS, SIGAN GENERANDO REGALÍAS Y ÉSTAS SEAN RECAUDADAS POR CONDUCTO DE LA SOCIEDAD.

LOS ESCRITORES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN EL PAÍS QUE HAYAN SOLICITADO SU INGRESO A LA SOCIEDAD, CUYAS OBRAS SE ESTÉN EXPLOTANDO Y SUS DERECHOS SEAN RECAUDADOS POR ESTA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO FORMEN PARTE DE OTRA SOCIEDAD SIMILAR DE ESCRITORES.

**VI.- SERÁN SOCIOS HONORARIOS:** AQUELLAS PERSONAS, SEAN AUTORES O NO, CUYA DESIGNACIÓN HAYA SIDO APROBADA POR LA ASAMBLEA A PETICIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO, EN ATENCIÓN A LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA SOGEM, O A LA CAUSA DEL DERECHO DE AUTOR.

**ARTÍCULO 10.-** LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO CON SUS DATOS GENERALES, ANEXANDO CURRÍCULUM FEHACIENTE DE SU OBRA ESCRITA Y REGISTRADA EN LA SOCIEDAD. EN DICHA SOLICITUD, EL ESCRITOR MANIFESTARÁ SU COMPROMISO EXPRESO DE ACATAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO. TODAS LAS SOLICITUDES DE INGRESO SERÁN SOMETIDAS A ESTUDIO Y SUJETAS A APROBACIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

**ARTÍCULO 11.-** SERÁ REQUISITO INELUDIBLE PARA INGRESAR A LA SOCIEDAD, QUE EL ESCRITOR O SU CAUSAHABIENTE, EN SU CASO, CONFIERA A LA SOCIEDAD MANDATO ANTE NOTARIO PÚBLICO, EN EL QUE OTORQUE PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, A FIN DE QUE LA SOCIEDAD RECAUDE Y ENTREGUE LAS PERCEPCIONES PECUNIARIAS O REGALÍAS QUE POR DERECHOS DE AUTOR LE CORRESPONDAN, ASÍ COMO PARA REPRESENTARLO EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES GENERADOS EN SU CALIDAD DE AUTOR ESCRITOR, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL O ANTE TERCEROS USUARIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2554, DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE QUE LA SOCIEDAD QUEDE LEGITIMADA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 Y DEMÁS, RELATIVOS A LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR. SIN ESTE REQUISITO NO SE DARÁ CURSO A LA SOLICITUD DE INGRESO A LA SOCIEDAD.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS**

**ARTÍCULO 12.-** SON DERECHOS DE LOS SOCIOS, LOS SIGUIENTES:

#### **I.- SOCIOS ADMINISTRADOS:**

A) REALIZAR POR CONDUCTO DE LA SOGEM EL REGISTRO DE SUS OBRAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

B) RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL GRATUITA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. (REGLAMENTO)

C) SER REPRESENTADO LEGALMENTE ANTE LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES DE SUS OBRAS QUE FORMEN PARTE DEL REPERTORIO DE LA SOGEM, PARA SER PROMOVIDAS.

D) COBRAR POR MEDIO DE LA SOCIEDAD LAS REGALÍAS QUE GENEREN SUS OBRAS.

#### **II.- SOCIOS ACTIVOS "B"**

- A) REALIZAR POR CONDUCTO DE LA SOGEM EL REGISTRO DE SUS OBRAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.
- B) RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL GRATUITA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.
- C) SER REPRESENTADO LEGALMENTE ANTE LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES DE SUS OBRAS QUE FORMEN PARTE DEL REPERTORIO DE LA SOGEM, PARA SER PROMOVIDAS.
- D) VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES, SEAN ÉSTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.
- E) ELEGIR AL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y COMITÉ DE VIGILANCIA.
- F) PERCIBIR LAS REGALÍAS QUE GENEREN SUS OBRAS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.
- G) SOLICITAR INFORMES RESPECTO DEL ESTADO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, DE LOS ASUNTOS QUE LE AFECTEN.
- H) IMPUGNAR JUDICIALMENTE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA CUANDO ÉSTAS SEAN CONTRARIAS A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS, EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CELEBRADO DICHA ASAMBLEA.
- I) DENUNCIAR POR ESCRITO, ANTE EL COMITÉ DE VIGILANCIA O ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, LOS HECHOS QUE ESTIME IRREGULARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- J) PARTICIPAR DE LOS BENEFICIOS SOCIALES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.
- K) LOS DEMÁS QUE LES CONCEDA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

### III.- SOCIOS ACTIVOS "A" Y VITALICIOS.

ADEMÁS DE CONTAR CON LOS DERECHOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, LOS SOCIOS ACTIVOS "A" Y VITALICIOS SERÁN LOS ÚNICOS QUE PODRÁN SER ELECTOS PARA PRESIDENTE, O COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, O DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, O COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 34, 42 Y 44 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

### ARTÍCULO 13.- SON OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

I.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA SU EXPEDIENTE DE ADMISIÓN EN LA SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE ESTOS ESTATUTOS.

II.- ASISTIR CON PUNTUALIDAD A LAS ASAMBLEAS GENERALES Y A LAS JUNTAS DE RAMA QUE LES CORRESPONDAN.

III.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS Y COMISIONES QUE LES SEAN CONFERIDOS Y VOLUNTARIAMENTE ACEPTADOS POR ELLOS.

IV.- REGISTRAR SUS OBRAS POR CONDUCTO DE LA SOGEM ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE TÍTULO O LAS ADAPTACIONES QUE SE HAGAN A SU OBRA. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AUTOR DEBERÁ CUMPLIR CON ESTE REQUISITO PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA COBRAR LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES.

V.- PROPORCIONAR A LA SOCIEDAD LOS DATOS NECESARIOS PARA LA DIFUSIÓN, PROMOCIÓN O USOS LEGALES DE SUS OBRAS.

VI.- INFORMAR POR ESCRITO A LA SOCIEDAD DE TODA OBRA SUYA CONTRATADA PARA LA EDICIÓN,

REPRESENTACIÓN, FILMACIÓN, TRANSMISIÓN POR HILO O SIN HILO A TRAVÉS DE LA RADIO O DE LA TELEVISIÓN, O GRABADA EN VIDEOGRAMA O COMUNICADA POR CUALQUIER OTRA FORMA O MEDIO AL PÚBLICO; ASÍ COMO DEL TÍTULO DEFINITIVO DE LA OBRA.

VII.- INFORMAR OPORTUNAMENTE DE SUS CAMBIOS DE DOMICILIO Y TELÉFONO.

VIII.- INFORMAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DE SUS HEREDEROS Y/O BENEFICIARIOS DE SEGURO DE VIDA, O LOS DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE PUDIERA CORRESPONDERLES.

IX.- ACATAR LAS RESOLUCIONES LEGALMENTE ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA.

X.- RESPETAR LAS TARIFAS Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE.

XI.- ACATAR LOS CONVENIOS QUE, POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA, HAYAN SIDO SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE Y/O EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD, CON LOS DISTINTOS USUARIOS.

XII.- LAS DEMÁS QUE SE CONSIGNEN EN LA LEY, EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

**ARTÍCULO 14.-** DEJARÁN DE FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD Y PERDERÁN EN CONSECUENCIA TODAS LAS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO:

I. LOS SOCIOS QUE REVOQUEN SU PODER NOTARIAL OTORGADO A LA SOCIEDAD.

II. LOS SOCIOS QUE, REITERADAMENTE, NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS, POR LA LEY, Y/O POR LOS REGLAMENTOS.

III. LOS SOCIOS QUE SEAN EXCLUIDOS POR VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO O, A JUICIO DE LA ASAMBLEA, POR ACTOS GRAVES DE DISOLUCIÓN SOCIETARIA O POR IR EN CONTRA DE LAS POLÍTICAS Y/O LOS INTERESES DEL DERECHO DE AUTOR DE LOS AGREMIADOS A LA SOCIEDAD.

IV. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA LEY Y DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 15.-** EL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS, SERÁ TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL, Y SE REQUERIRÁ PARA SU VALIDEZ DE CUANDO MENOS

UN 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DE LOS VOTOS NOMINALES DE LOS SOCIOS ACTIVOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, SOBRE LA BASE DE UN VOTO POR SOCIO.

## **CAPÍTULO V**

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 16.-** LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD SON:

I. LA ASAMBLEA GENERAL.

II. EL CONSEJO DIRECTIVO.

**ARTÍCULO 17.-** LA SOCIEDAD SE CONFORMA ACTUALMENTE POR LAS SIGUIENTES RAMAS.

CINE.

TEATRO.

RADIO.

TELEVISIÓN.

LITERATURA

**ARTÍCULO 18.-** CADA RAMA ESTARÁ REPRESENTADA EN EL CONSEJO DIRECTIVO POR UN DIRECTOR TITULAR Y UN DIRECTOR ADJUNTO, PROPUESTOS POR LOS MIEMBROS DE LA MISMA Y RATIFICADOS POR LA ASAMBLEA. EN CASO DE RENUNCIA, SEPARACIÓN O MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS, SE CONVOCARÁ A LA BREVEDAD UNA JUNTA DE LA RAMA CORRESPONDIENTE, CON EL FIN DE QUE SE DESIGNE UN SUSTITUTO.

**ARTÍCULO 19.-** PODRÁN CELEBRARSE JUNTAS DE RAMA CUANDO LOS ASUNTOS A TRATAR AFECTEN DE MANERA EXCLUSIVA Y DIRECTA A ALGUNA DE ELLAS, Y SÓLO CONCURRIRÁN SUS MIEMBROS.

SERÁ OBLIGATORIO PARA CADA RAMA CELEBRAR UNA JUNTA CUANDO MENOS CADA DOS MESES.

LAS JUNTAS DE RAMA PODRÁN CELEBRARSE EN CUALQUIER MOMENTO A PETICIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DIRECTIVO O A SOLICITUD EXPRESA DE CINCO DE SUS SOCIOS ACTIVOS.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**ARTÍCULO 20.-** LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y SE REUNIRÁ POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO. ESTAS REUNIONES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ORDINARIAS.

**ARTÍCULO 21.-** SERÁN ASAMBLEAS ORDINARIAS LAS QUE TRATEN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA O DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA, ASÍ COMO DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- II.- DEL INFORME BIANUAL DE ACTIVIDADES QUE DEBERÁ RENDIR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, Y QUE INCLUIRÁ LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LAS RAMAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD.
- III.- DEL INFORME BIANUAL QUE DEBERÁ RENDIR EL COMITÉ DE VIGILANCIA.
- IV.- DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.
- V.- DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE DEBERÁ INCLUIR LO RELATIVO A ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS, ASÍ COMO A SEGURIDAD SOCIAL Y PROMOCIÓN.
- VI.- CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL PARA LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PACTOS O CONVENIOS DE RECIPROCIDAD Y REPRESENTACIÓN QUE LA SOCIEDAD CELEBRE CON SOCIEDADES EXTRANJERAS SIMILARES.
- VII.- CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LOS SISTEMAS DE REPARTO RELATIVOS A LA RECAUDACIÓN DE REGALÍAS.
- VIII.- DE LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS.
- IX.- DE CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE NO IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS O LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

**ARTÍCULO 22.-** TENDRÁN CARÁCTER DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, AQUELLAS QUE TRATEN DE LO SIGUIENTE:

- I.- DE CUALQUIER ASUNTO QUE IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

II.- DE CUALQUIER ASUNTO DE INTERÉS COLECTIVO PARA LA SOCIEDAD, DE INAPLAZABLE ATENCIÓN, O QUE REQUIERA DEL CONOCIMIENTO, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE TODOS SUS MIEMBROS.

III.- DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

IV.- DE LA DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

**ARTÍCULO 23.-** LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS PODRÁN CELEBRARSE EN CUALQUIER ÉPOCA DEL AÑO A PETICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO O DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, O DE CUANDO MENOS UN TERCIO DEL TOTAL DE LOS SOCIOS, O A SOLICITUD EXPRESA DE ALGUNA DE LAS RAMAS.

**ARTÍCULO 24.-** LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SEAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL CONSEJO DIRECTIVO. SE GIRARÁ, AL EFECTO, UNA CIRCULAR A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CON UN MÍNIMO DE QUINCE DÍAS DE ANTELACIÓN. ASIMISMO, LA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR LO MENOS DOS VECES CONSECUTIVAS EN DOS DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE DEBA CELEBRARSE. EN EL CASO DE QUE EL CONSEJO DIRECTIVO SE NEGARA A CONVOCAR A LA ASAMBLEA, PODRÁ HACERLO EL COMITÉ DE VIGILANCIA.

**ARTÍCULO 25.-** TODA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA, DEBERÁ SEÑALAR FECHA, LUGAR Y HORA, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA AL QUE DEBERÁ SUJETARSE Y LA PROHIBICIÓN DE TRATAR ASUNTOS QUE NO FIGUREN EN ÉSTE.

**ARTÍCULO 26.-** LOS SOCIOS TENDRÁN DERECHO A LOS SIGUIENTES VOTOS:

I.- UN VOTO POR CADA PESO RECAUDADO POR CONDUCTO DE LA SOCIEDAD, DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR.

II.- PARA EVITAR LA SOBRRERREPRESENTACIÓN, Y COMO RECONOCIMIENTO A LA ANTIGÜEDAD, OBRA Y PRESTIGIO DE LOS ESCRITORES, SE ESTABLECE UN SISTEMA DE VOTOS COMPENSATORIOS. EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE ESTOS VOTOS SERÁ EL SIGUIENTE: AL TOTAL DE VOTOS ACUMULADOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR, SE AGREGARÁ UN 9%, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A) 40 % PARA LOS SOCIOS FUNDADORES Y VITALICIOS
- B) 35 % PARA LOS SOCIOS ACTIVOS "A"
- C) 25 % PARA LOS SOCIOS ACTIVOS "B"

**ARTÍCULO 27.-** EN PRIMERA CONVOCATORIA, EL QUORUM DE CUALQUIER TIPO DE ASAMBLEA SE INTEGRARÁ LEGALMENTE CON LA ASISTENCIA DE LOS SOCIOS CUYOS VOTOS, DIRECTOS U OTORGADOS MEDIANTE CARTA PODER LEGAL, SUMEN UN MÍNIMO DE 51% (CINCUENTA Y UNO POR CIENTO) DEL TOTAL.

**ARTÍCULO 28.-** SI EL DÍA SEÑALADO PARA LA ASAMBLEA, ESTA NO PUDIERA CELEBRARSE POR FALTA DE QUORUM, SE EXPEDIRÁ Y PUBLICARÁ, EN LA FORMA ANTEDICHA, UNA SEGUNDA CONVOCATORIA MENCIONANDO ESTA CIRCUNSTANCIA, Y LA ASAMBLEA SE LLEVARÁ A CABO EN UN PLAZO NO MENOR DE 10 DÍAS, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VOTOS REPRESENTADOS.

**ARTÍCULO 29.-** LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS SOCIOS, AUN PARA LOS AUSENTES, SALVO EL DERECHO INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO 30.-** PARA LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN LOS ASUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN, EL RÉGIMEN SERÁ EL DE UN VOTO NOMINAL POR ESCRITO POR CADA SOCIO ACTIVO, Y EL ACUERDO

DEBERÁ SER TOMADO POR AL MENOS UN 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DE LOS VOTOS DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA.

- I. APROBACIÓN DE REFORMAS A LOS ESTATUTOS.
- II. EXCLUSIÓN DE SOCIOS.
- III. DISPOSICIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.
- IV. DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

**ARTÍCULO 31.-** PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE VOTOS EN LAS ASAMBLEAS, LA SOCIEDAD DEBERÁ ELABORAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS, CON LA MISMA ANTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA, EL PADRÓN DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A CADA SOCIO.

**ARTÍCULO 32.-** SON FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

I.- CONOCER, DISCUTIR Y, EN SU CASO, APROBAR EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE LA ADMINISTRACIÓN.

II.- CONOCER EL INFORME DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

III.- CONOCER DEL INGRESO DE NUEVOS MIEMBROS A LA SOCIEDAD APROBADOS POR EL CONSEJO Y, EN SU CASO, IMPUGNARLOS.

IV.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS SOCIETARIOS, CONFORME AL CAPÍTULO DE SANCIONES DE ESTE ORDENAMIENTO.

V.- ELEGIR, RATIFICAR, IMPUGNAR O REMOVER A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.

VI.- EXAMINAR Y APROBAR, EN SU CASO, EL BALANCE GENERAL QUE PRESENTE EL CONSEJO DIRECTIVO.

VII.- EXAMINAR Y APROBAR, EN SU CASO, EL PRESUPUESTO DE GASTOS, CUYO MONTO NO DEBERÁ EXCEDER DEL TOTAL DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS POR LA SOCIEDAD POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, APROBADAS POR LA ASAMBLEA.

VIII.- ESTUDIAR Y APROBAR, EN SU CASO, LAS CANTIDADES QUE LA SOCIEDAD DESTINE PARA FINES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PROMOCIÓN CULTURAL, MISMAS QUE SE ESTABLECERÁN A PARTIR DE LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

IX.- ESTUDIAR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS CONVENIOS Y PACTOS DE RECIPROCIDAD O REPRESENTACIÓN QUE LA SOCIEDAD CELEBRE CON SOCIEDADES EXTRANJERAS O SUS CORRESPONDIENTES.

X.- LAS DEMÁS QUE INCUMBAN DE UNA MANERA GENERAL A LOS INTERESES INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LA SOCIEDAD CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTÍCULO 33.-** EL CONSEJO DIRECTIVO ES EL ÓRGANO QUE ADMINISTRA LA SOCIEDAD Y LEGALMENTE LA REPRESENTA. POR CONSIGUIENTE, TIENE FACULTADES PARA REALIZAR, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, TODA CLASE DE ACTOS

DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TÉRMINOS MÁS AMPLIOS QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CON FACULTADES EXPRESAS PARA PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS Y QUERELLAS, RATIFICARLAS, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, INTERPONER Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO.

ASIMISMO, EL CONSEJO DIRECTIVO TIENE FACULTADES ILIMITADAS PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES MUEBLES. NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES, SE REQUIERE DE ACUERDO EXPRESO DE LA ASAMBLEA, EN CADA CASO.

**ARTÍCULO 34.-** EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y POR LOS DIRECTORES TITULARES Y ADJUNTOS DE CADA UNA DE LAS RAMAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD, RATIFICADOS EN ASAMBLEA GENERAL CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTOS ESTATUTOS, Y SUS MIEMBROS DURARÁN EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS.

**ARTÍCULO 35.-** EN CASO DE QUE EL PRESIDENTE CESE EN SUS FUNCIONES, YA SEA POR RENUNCIA, POR FALLECIMIENTO O PORQUE HAYA SIDO REMOVIDO DE SU CARGO POR LA ASAMBLEA, SERÁ SUSTITUIDO, DE MANERA INTERINA, POR EL CONSEJO DIRECTIVO ACTUANDO COMO CUERPO COLEGIADO. ASIMISMO, EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNARÁ DE ENTRE SUS MIEMBROS UN ENCARGADO DE DESPACHO, Y CONVOCARÁ A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES MESES.

**ARTÍCULO 36.-** EN CASO DE RENUNCIA, IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MUERTE DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DIRECTORES TITULARES O ADJUNTOS DE RAMA QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO, LOS MIEMBROS DE LA RAMA CORRESPONDIENTE DEBERÁN DESIGNAR, EN JUNTA CONVOCADA CON ESTE PROPÓSITO A LA BREVEDAD, AL SUSTITUTO O SUSTITUTOS, QUE SERÁN RATIFICADOS EN ASAMBLEA ORDINARIA.

**ARTÍCULO 37.-** SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

- I.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD.
- II.- ADMINISTRAR LA SOCIEDAD.
- III.- ELABORAR INICIATIVAS DE REFORMA A LOS ESTATUTOS Y/O SUS REGLAMENTOS, ASÍ COMO PROYECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS SOCIOS, Y PRESENTARLOS A LA ASAMBLEA PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.
- IV.- LLEVAR A EFECTO LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS ASAMBLEAS.
- V.- ORGANIZAR LAS RAMAS QUE COMPONEN LA SOCIEDAD Y EXPEDIR LOS REGLAMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS.
- VI.- NOMBRAR O REMOVER AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD.
- VII.- OTORGAR AL PRESIDENTE Y/O A CUALQUIER OTRO MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONJUNTAMENTE CON UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
- VIII.- OTORGAR TODA CLASE DE PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y REVOCAR LOS QUE SE HUBIESEN OTORGADO.
- IX.- ATENDER LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA.
- X.- RENDIR INFORME DE SU GESTIÓN EN CADA ASAMBLEA ORDINARIA.
- XI.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA, CON TODA OPORTUNIDAD, EL BALANCE GENERAL. UNA VEZ

DISCUTIDO Y, EN SU CASO, APROBADO, EL BALANCE SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.

XII.- ENVIAR AL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL BALANCE GENERAL APROBADO POR LA ASAMBLEA Y LOS INFORMES SEMESTRALES RESPECTO DE:

- A) LAS CANTIDADES QUE LOS SOCIOS HAYAN DEVENGADO.
- B) LAS CANTIDADES QUE POR CONDUCTO DE LA SOCIEDAD SE HUBIESEN ENVIADO AL EXTRANJERO COMO PAGO DE DERECHOS DE AUTOR.
- C) LAS CANTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, PENDIENTES DE SER ENTREGADAS A LOS AUTORES MEXICANOS O DE SER ENVIADAS A LOS AUTORES EXTRANJEROS.

XIII.- PONER A DISPOSICIÓN DE LOS DIRECTORES DE RAMA EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, DESGLOSADO, CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA EN QUE DEBERÁ APROBARSE EL PRESUPUESTO.

XIV.- PREVIAMENTE A LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, RECIBIR LAS RECOMENDACIONES DE CADA RAMA E INTEGRARLAS AL MISMO, DESPUÉS DE ANALIZAR Y PONDERAR SU CONVENIENCIA Y RAZONES.

XV.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA, PARA SU APROBACIÓN, LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

XVI.- DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO OTORGADO POR LA ASAMBLEA, FIJAR LAS PERCEPCIONES QUE CORRESPONDAN AL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES, ASÍ COMO ESTABLECER LOS SUELDOS Y HONORARIOS DEL PERSONAL A SU SERVICIO.

XVII.- DECIDIR SOBRE LAS SOLICITUDES DE ÍNGRESO DE NUEVOS SOCIOS.

XVIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN, CONFORME A LA LEY, ESTOS ESTATUTOS Y SUS REGLAMENTOS.

**ARTÍCULO 38.-** LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SE CELEBRARÁN CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y SERÁN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE O POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA. HABRÁ UN VOTO POR RAMA. TODOS LOS ASUNTOS DE QUE SE TOMA CONOCIMIENTO, SE RESOLVERÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

**ARTÍCULO 39.-** PARA QUE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SEAN VÁLIDAS, DEBERÁ EXISTIR UN QUÓRUM COMPUESTO POR:

I.- EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, O BIEN EL MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNADO POR EL CONSEJO PARA SUSTITUIRLO EN DICHA SESIÓN, QUIEN LA PRESIDIRÁ.

II.- LA MITAD MÁS UNO DE LOS DIRECTORES DE RAMA.

III.- UN MIEMBRO, POR LO MENOS, DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.

IV.- UN SECRETARIO; EL CUAL, UNA VEZ ESTABLECIDO EL QUÓRUM Y PARA EFECTOS DE LEVANTAR EL ACTA DE LA SESIÓN, LOS ASISTENTES DESIGNARÁN DE ENTRE ELLOS.

EN CASO DE AUSENCIA POR CUALQUIER CAUSA DE UNO O MÁS DE LOS TITULARES DE RAMA, SERÁN SUSTITUIDOS POR SUS ADJUNTOS, LOS QUE FUNGIRÁN CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR.

**ARTÍCULO 40.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

Y TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DELEGADAS AL PROPIO CONSEJO, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 33 Y 37 DE ESTE ORDENAMIENTO. ADEMÁS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- CITAR Y PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES Y SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- II.- OSTENTAR EN TODOS LOS ACTOS LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- III.- SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS QUE BENEFICIEN A SUS MIEMBROS SIN QUE LESIONEN LOS INTERESES DE ALGUNA DE LAS RAMAS, MANTENIENDO DEBIDAMENTE INFORMADO DE ELLO AL CONSEJO DIRECTIVO.
- IV.- OTORGAR, SUSTITUIR O REVOCAR, EN SU CASO, LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE TIENE CONFERIDOS CONFORME A ESTOS ESTATUTOS.
- V.- EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A ESTOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA, Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS DE PLEITOS Y COBRANZAS, ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, RESPETANDO LA LETRA Y ESPÍRITU DE LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS ASAMBLEAS.

**ARTÍCULO 41.-** CUANDO EL PRESIDENTE O EL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ LO REQUIERAN, PODRÁN DESIGNAR DELEGADOS ESPECIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS GENERALES O ESPECIALES QUE ASÍ DETERMINEN Y CON LAS FACULTADES QUE SE LES ENCOMIENDEN.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.**

**ARTÍCULO 42.-** EL COMITÉ DE VIGILANCIA ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES, QUE SERÁN DENOMINADOS "A" Y "B", Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.- INSPECCIONAR LOS LIBROS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EL MONTO Y RUBROS DE LOS GASTOS QUE SE HAYAN GENERADO, E INFORMAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE CUALQUIER IRREGULARIDAD.
- II.- ESTUDIAR EL BALANCE ANUAL, QUE DEBERÁ PRESENTARSE DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, Y DICTAMINAR SOBRE EL MISMO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.
- III.- INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DEL BALANCE ANUAL Y DE LAS IRREGULARIDADES QUE FUERAN OBSERVADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- IV.- RECIBIR DENUNCIAS ESCRITAS DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SU FUNCIONAMIENTO, FORMULAR CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES AL RESPECTO, E INFORMARLAS AL CONSEJO DIRECTIVO.
- V.- CONVOCAR A ASAMBLEA CUANDO EL CONSEJO DIRECTIVO SE NEGARA A HACERLO.
- VI.- ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.
- VII.- VIGILAR, EN LO GENERAL, LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

**ARTÍCULO 43.-** NINGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, PODRÁ OCUPAR CARGOS ADMINISTRATIVOS EN LA SOCIEDAD.

## CAPÍTULO IX

### DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

**ARTÍCULO 44.-** LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS RAMAS QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD, CUYO PRESTIGIO, ANTIGÜEDAD, PROBIIDAD, RESPONSABILIDAD E IMPARCIALIDAD, SEAN AMPLIAMENTE RECONOCIDOS POR LA COMUNIDAD DE SOCIOS ESCRITORES.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA SERÁN ELEGIDOS POR LOS MIEMBROS DE CADA UNA DE LAS RAMAS.

SU DESIGNACIÓN Y FUNCIONES EN ESTA COMISIÓN SE CONSIDERARÁN HONORÍFICAS Y NO DEVENGARÁN SALARIO ALGUNO.

PARA EL REGISTRO DE LAS SESIONES QUE CELEBRE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, SE DESIGNARÁ UN SECRETARIO DE ACTAS QUE SERÁ NOMBRADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES.

**ARTÍCULO 45.-** SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ACTUAR COMO MEDIADORA Y PROPICIAR CONCORDIA ENTRE CONTRARIOS, ASÍ COMO FORMULAR RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL CONSEJO DIRECTIVO Y/O LA ASAMBLEA:

I.- EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.
- B) CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS SOCIOS, CUANDO ALGUNO DE ELLOS, O LOS DIRECTORES DE LA RAMA A QUE DICHS SOCIOS PERTENECEN, SOLICITEN SU INTERMEDIACIÓN.

II.- DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- A) RECIBIR POR ESCRITO EL ASUNTO, RAZÓN Y MOTIVOS DE LA CONTROVERSIA, SEÑALANDO POR NOMBRE A LOS QUERELLANTES.
- B) CITAR POR ESCRITO A LA PARTE CONTRARIA A UNA AUDIENCIA, SEÑALANDO LUGAR, DÍA Y HORA AL EFECTO, INFORMÁNDOLE DEL ASUNTO DE LA QUERRELLA Y ANEXANDO COPIA DEL ESCRITO QUE LA ORIGINÓ, ASÍ COMO REQUIRIÉNDOLE APORTAR LAS PRUEBAS Y TESTIGOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS, DEBATE Y RESOLUCIÓN DE LA QUERRELLA.
- C) EN CADA AUDIENCIA Y PARA CADA CASO, LA COMISIÓN LEVANTARÁ UN ACTA DONDE CONSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS, DECLARACIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER O IMPUGNADAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES HECHAS AL EFECTO.
- D) EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, LA COMISIÓN EMITIRÁ UN DICTAMEN O RESOLUCIÓN SOBRE EL CASO, MISMO QUE NOTIFICARÁ A LAS PARTES A FIN DE QUE LO ACATEN O MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD, CON COPIA AL CONSEJO DIRECTIVO.

**ARTÍCULO 46.-** SERÁN FACULTADES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

I.- ACTUAR A SOLICITUD DE CUALESQUIERA OTROS ORGANOS DE GOBIERNO PARA MEDIAR EN CONTROVERSIAS QUE DICHS ÓRGANOS NO PUEDAN DIRIMIR POR RAZONES DE COMPETENCIA, O PORQUE ALGUNO DE SUS MIEMBROS ESTÉ INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO.

II.- CITAR A JUNTAS DE AVENENCIA PARA ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS Y CONOCER LAS PRUEBAS DE LAS PARTES EN CONFLICTO.

III.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS PARA LAS CONTROVERSIAS Y CONFLICTOS EN QUE HAYA INTERVENIDO Y, EN CASO NECESARIO,

DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA.

- IV.- ATENDER LAS RECOMENDACIONES Y POSTULACIONES QUE HAGAN LAS RAMAS PARA OTORGAR DISTINCIONES HONORIFICAS A SOCIOS.
- V.- PROMOVER ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, A INICIATIVA PROPIA O DE LAS RAMAS, EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS, HOMENAJES Y PRESEAS A MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN ATENCIÓN A MÉRITOS DISTINGUIDOS.

**ARTÍCULO 47.-** LA RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, SERÁ COINCIDENTE CON LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD Y DURARÁN EN SU CARGO POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE SER REELECTOS.  
EN CASO DE RENUNCIA, IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MUERTE DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS, LA RAMA CORRESPONDIENTE PROPONDRÁ A SU SUSTITUTO.

## **CAPÍTULO X**

DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.

**ARTÍCULO 48 -** PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD SE REQUIERE SER SOCIO ACTIVO "A", O VITALICIO.

**ARTÍCULO 49.-** LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁN RATIFICADOS Y/O ELECTOS EN ASAMBLEA GENERAL, Y PERMANECERÁN EN FUNCIONES POR CUATRO AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE SER REELECTOS POR DOS PERIODOS MÁS, SIENDO SÓLO UNO DE ELLOS CONSECUTIVO.

**ARTÍCULO 50.-** LA ASAMBLEA PARA ELEGIR MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE LLEVARÁ A CABO A LOS DOS AÑOS EXACTOS DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SIGUIENDO LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA SU CONVOCATORIA, Y EL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SERÁ EL DE ELECCIONES. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO ABRIRÁ LA ASAMBLEA Y SOLICITARÁ A SUS MIEMBROS LA DESIGNACIÓN, MEDIANTE VOTO NOMINAL, DE TRES ESCRUTADORES QUE VERIFICARÁN EL QUÓRUM LEGAL. EXISTIENDO ÉSTE, SE PROCEDERÁ A NOMBRAR MEDIANTE VOTO NOMINAL UN PRESIDENTE DE MESA, QUIEN CONDUCIRÁ LA ASAMBLEA HASTA SU CONCLUSIÓN.

**ARTÍCULO 51.-** LOS DIRECTORES TITULARES Y ADJUNTOS DE RAMA, SERÁN PROPUESTOS POR CADA UNA DE LAS RAMAS SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ART. 18. PARA INTEGRARSE DEFINITIVAMENTE AL CONSEJO DIRECTIVO, DEBERÁN SER RATIFICADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

**ARTÍCULO 52.-** UNA VEZ EFECTUADA LA VOTACIÓN PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN OBJETO DE LA ASAMBLEA, Y HECHO EL CÓMPUTO DE VOTOS POR LOS ESCRUTADORES ANTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO CONVOCADO AL EFECTO, EL PRESIDENTE DE MESA HARÁ LA DECLARATORIA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

**ARTÍCULO 53.-** PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DE VOTOS, DEBERÁ ATENERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTOS ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 54.-** LOS FUNCIONARIOS ELECTOS RENDIRÁN PROTESTA EN LA MISMA ASAMBLEA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA A SU ELECCIÓN.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

**ARTÍCULO 55.-** PARA SER PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD, SE REQUIERE SER SOCIO "A".

**ARTÍCULO 56.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD, PODRÁ SER REELECTO HASTA POR TRES PERÍODOS MÁS Y SÓLO DOS DE ELLOS PODRÁN SER CONSECUTIVOS.

**ARTÍCULO 57.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ ELECTO EN ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA AL EFECTO, SIENDO EL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL DE ELECCIONES.

**ARTÍCULO 58.-** LA ASAMBLEA DE ELECCIONES SE LLEVARÁ A CABO, EN EL MES DE AGOSTO CORRESPONDIENTE, SIGUIENDO LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA SU CONVOCATORIA. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO ABRIRÁ LA ASAMBLEA Y SOLICITARÁ A SUS MIEMBROS LA DESIGNACIÓN, MEDIANTE VOTO NOMINAL, DE TRES ESCRUTADORES QUE VERIFICARÁN EL QUÓRUM LEGAL. EXISTIENDO ÉSTE, SE PROCEDERÁ A NOMBRAR, IGUALMENTE MEDIANTE VOTO NOMINAL, UN PRESIDENTE DE MESA, QUIEN CONDUCIRÁ LA ASAMBLEA HASTA SU CONCLUSIÓN.

UNA VEZ EFECTUADA LA VOTACIÓN Y HECHO EL CÓMPUTO DE VOTOS POR LOS ESCRUTADORES Y ANTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO CONVOCADO PARA EL EFECTO, EL PRESIDENTE DE MESA HARÁ LA DECLARATORIA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DE VOTOS, DEBERÁ ATENERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTOS ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 59.-** EL PRESIDENTE ELECTO RENDIRÁ PROTESTA EN LA MISMA ASAMBLEA, Y ENTRARÁ EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA A SU ELECCIÓN.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.**

**ARTÍCULO 60.-** PARA FORMAR PARTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA SE REQUIERE SER SOCIO "A".

**ARTÍCULO 61.-** EL PRESIDENTE Y LOS VOCALES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁN ELECTOS EN LA MISMA ASAMBLEA GENERAL, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 50, EN LA CUAL SE ELIJA A LOS DIRECTORES TITULARES Y ADJUNTOS DE RAMA.

**ARTÍCULO 62.-** LA ASAMBLEA PARA ELEGIR MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, SE LLEVARÁ A CABO DOS AÑOS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, EN EL MES DE AGOSTO CORRESPONDIENTE, SIGUIENDO LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA SU CONVOCATORIA, Y SIENDO EL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL DE ELECCIONES.

**ARTÍCULO 63.-** LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VOCALES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, SE HARÁ POR SEPARADO PARA CADA UNO DE LOS CARGOS A EFECTO DE QUE LAS MINORÍAS ESTÉN REPRESENTADAS, CONFORME AL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

**ARTÍCULO 64.-** UNA VEZ CONCLUIDA LA VOTACIÓN Y HECHO EL CÓMPUTO DE VOTOS POR LOS ESCRUTADORES Y ANTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO CONVOCADO PARA TAL EFECTO, EL

**PRESIDENTE DE MESA HARÁ LA DECLARATORIA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE VOTOS, ESTE DEBERÁ APEGARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 66.-** LOS FUNCIONARIOS ELECTOS RENDIRÁN PROTESTA EN LA MISMA ASAMBLEA Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA A SU ELECCIÓN, Y DURARÁN EN EL CARGO 4 AÑOS.

**ARTÍCULO 67.-** EN CASO DE AUSENCIA POR RENUNCIA, IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MUERTE DE UNO DE SUS MIEMBROS, SE ELIGIRÁ UN SUSTITUTO EN LA SIGUIENTE ASAMBLEA. EN CASO DE AUSENCIA, POR RENUNCIA, IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MUERTE DE DOS O MÁS MIEMBROS, SE CONVOCARÁ A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA SU ELECCIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES, SIENDO ESTE EL ÚNICO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. UNA VEZ CELEBRADA LA ELECCIÓN, TOMARÁN POSESIÓN DE SU CARGO.

**ARTÍCULO 68.-** EN CASO DE RENUNCIA O MUERTE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, O EN RAZÓN DE SU AUSENCIA TOTAL A DOS JUNTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO, ÉSTE DEBERÁ PROCEDER A SUSTITUIRLOS, PARA LO QUE CONVOCARÁ, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS, A UNA ASAMBLEA DE ELECCIONES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DICHAS CIRCUNSTANCIAS.

### **CAPÍTULO XIII LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

**ARTÍCULO 69.-** PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR DERIVADOS DE LA EDICIÓN, REPRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN, EXHIBICIÓN, EJECUCIÓN, RENTA O VENTA, O COMUNICACIÓN PÚBLICA O PRIVADA POR CUALQUIER FORMA O MEDIO CONOCIDO O POR CONOCERSE, DE SUS OBRAS, SE TOMARÁN COMO BASE LAS TARIFAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL REGLAMENTO O, EN SU DEFECTO, A LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE CELEBRE LA SOCIEDAD CON CUALQUIER CLASE DE USUARIOS NACIONALES O EXTRANJEROS.

LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LOS SISTEMAS DE REPARTO DE LA RECAUDACIÓN, SE BASARÁN EN EL PRINCIPIO DE LIQUIDAR A LOS SOCIOS SUS REGALÍAS, RETENIENDO LA SOCIEDAD UN PORCENTAJE PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO CON CADA UNA DE LAS RAMAS QUE LA COMPONEN.

**ARTÍCULO 70.-** LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR SE HARÁ CON UN MÁXIMO DE TREINTA DÍAS POSTERIORES A SU RECAUDACIÓN.

### **CAPÍTULO XIV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

**ARTÍCULO 71.-** LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPONDERÁN CIVIL Y PENALMENTE POR LOS ACTOS REALIZADOS EN SUS FUNCIONES, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

**ARTÍCULO 72.-** LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, CONJUNTAMENTE CON QUIENES LOS HUBIERAN PRECEDIDO, SERÁN RESPONSABLES, CIVIL Y PENALMENTE, DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE ESTOS ÚLTIMOS HUBIESEN INCURRIDO, SI CONOCIÉNDOLAS, NO LAS HUBIESEN DENUNCIADO A LA ASAMBLEA GENERAL O A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**ARTÍCULO 73.-** SERÁN SUJETOS DE SANCIÓN, QUE CONSISTIRÁ EN LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS SOCIETARIOS HASTA POR UN AÑO, LOS SOCIOS QUE INCURRAN EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE COMISIONES ESPECÍFICAS, ACEPTADAS POR ELLOS, QUE LES HAYAN SIDO CONFERIDAS POR LA ASAMBLEA, POR EL CONSEJO DIRECTIVO O POR ALGUNA DE LAS RAMAS.
- II.- LA FALTA INJUSTIFICADA A DOS ASAMBLEAS GENERALES CONSECUTIVAS.
- III.- TODA ACCIÓN QUE IMPLIQUE O CONSTITUYA UNA FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL O FALTA DE COMPAÑERISMO.

ESTA SUSPENSIÓN NO IMPLICARÁ PRIVACIÓN O RETENCIÓN DE SUS DERECHOS ECONÓMICOS.

PARA APLICAR ESTAS SANCIONES SE REQUIERE DEL 75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DE LOS VOTOS REPRESENTADOS EN LA ASAMBLEA, EN QUE SE TOMA EL ACUERDO.

**ARTÍCULO 74.-** LOS SOCIOS PODRÁN SER EXPULSADOS CUANDO COMETAN ACTOS QUE IMPLIQUEN DISOLUCIÓN SOCIETARIA O ATENTEN CONTRA EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA EXPULSIÓN, DEBERÁ APEGARSE A LO QUE PREVIENE LA LEY EN LA MATERIA.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ EL ÓRGANO QUE CONOZCA DE LAS INFRACCIONES AQUÍ CONTENIDAS, Y PREVIA INVESTIGACIÓN Y DICTAMEN, TURNARÁ EL CASO AL CONSEJO DIRECTIVO Y/O A LA ASAMBLEA, PARA QUE SE PROCEDA EN CONSECUENCIA.

#### **CAPÍTULO XV DEL FONDO SOCIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 75.-** LA SOCIEDAD FORMARÁ SU FONDO SOCIAL CON:

- I.- LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DEL PORCENTAJE APROBADO ANUALMENTE POR LA ASAMBLEA PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.
- II.- LOS BENEFICIOS QUE PRODUZCAN LAS CANTIDADES ACUMULADAS EN EL FONDO DE RECLAMACIÓN, CORRESPONDIENTE A OBRAS NO IDENTIFICADAS Y A LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REPARTIR ENTRE LOS SOCIOS, EN LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR ESTOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- III. LAS DONACIONES QUE SE HAGAN A LA SOCIEDAD.
- IV. LAS APORTACIONES QUE VOLUNTARIAMENTE LE OTORGUEN LOS SOCIOS.
- V. LOS DEMÁS INGRESOS QUE LÍCITAMENTE PUDIERAN OBTENERSE.

**ARTÍCULO 76.-** EL FONDO SOCIAL SERÁ EMPLEADO:

- I.- EN EL GASTO CORRIENTE DE LA SOCIEDAD, APROBADO ANUALMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL.
- II.- EN LOS GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL.
- III.- EN AQUELLOS GASTOS QUE PROPICIEN, PROMUEVAN O IMPULSEN LA DIFUSIÓN DE LAS OBRAS DE SUS SOCIOS Y EL MEJORAMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL.
- IV.- EN LA ADQUISICIÓN O MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE LA SOCIEDAD.
- V.- EN LAS EROGACIONES ESPECÍFICAS QUE APRUEBE LA ASAMBLEA.

**ARTÍCULO 77.-** LA SOCIEDAD SÓLO PODRÁ DISOLVERSE POR RESOLUCIÓN TOMADA POR EL 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) DEL QUÓRUM LEGAL EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

DECRETADA LA DISOLUCIÓN POR LA ASAMBLEA, INMEDIATAMENTE LA SOCIEDAD SE PONDRÁ EN LIQUIDACIÓN, PARA CUYO EFECTO SE DESIGNARÁN LOS LIQUIDADORES QUE OBRARÁN EN TODO DE ACUERDO CON EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CON EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

LA LIQUIDACIÓN SE PRACTICARÁ, EN TODO CASO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN COMÚN, CONVINIENDO LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES BASES GENERALES:

- I.- SE ENTREGARÁN A LOS LIQUIDADORES, POR RIGUROSO INVENTARIO, TODOS LOS DOCUMENTOS, CORTES DE CAJA Y BALANCES.
- II.- SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE A LIQUIDAR EL ACTIVO Y CON EL RESULTADO EN EFECTIVO SE CUBRIRÁ PREFERENTEMENTE EL PASIVO SOCIAL.
- III.- SI RESULTA SUPERÁVIT, SE REPARTIRÁ PROPORCIONALMENTE ENTRE TODOS LOS SOCIOS DE ACUERDO CON EL TOTAL SUS COTIZACIONES.
- IV.- SE DONARÁN A SOCIEDADES SIMILARES AQUELLOS BIENES ESPECÍFICOS, MUEBLES O INMUEBLES, QUE HAYAN DETERMINADO LOS SOCIOS EN ASAMBLEA.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** LOS PRESENTES ESTATUTOS ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

**SEGUNDO.-** EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA QUE ESTÉN EN FUNCIONES A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, PRESENTARÁN SU RENUNCIA EN LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2000, LA QUE SERÁ EFECTIVA EL 31 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y PODRÁN SER ELECTOS PARA UN PERÍODO ESPECIAL DE DOS AÑOS. DICHO PERÍODO NO CONTARÁ EN EL CÓMPUTO DE LOS PERÍODOS ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS.

**TERCERO.-** EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA PRESIDENCIA, SU ELECCIÓN SERÁ PARA UN PERÍODO ORDINARIO DE 4 AÑOS.



SECRETARIA  
DE  
EDUCACION PUBLICA

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**



**CERTIFICADO**

Para los efectos de los artículos 162, 163 fracción VIII, 164 fracción I, 168, 169, 201 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que el presente **MANDATO** cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

**MANDANTE(S):** GONZALEZ IÑARRITU ALEJANDRO

**MANDATARIO(S):** SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P.

**FACULTADES CONFERIDAS:** PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL REPERTORIO AUTORIAL DEL MANDANTE, MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL DE LA ESCRITURA NÚMERO 21127 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2001, OTORGADO ANTE LA FE DEL TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 149 DEL DISTRITO FEDERAL.

---

**NUMERO DE INSCRIPCION:** 03-2001-062113092600-04

---

México D.F., a 28 de junio de 2001  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO DE SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y ANOTACIONES MARGINALES

GUILLERMO MORAN MENDEZ



# Contrato de adhesión



Los que suscriben:

Don Eduardo Bautista García

en nombre y representación, como **Presidente del Consejo de Dirección**

de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE):

en adelante ENTIDAD, con domicilio en Madrid, calle Fernando VI. núm. 4 (28004):

y Don/Da

domicilia

CALLE

con DNI

actuand

.....

en adelante TITULAR;

declarando TITULAR que conoce los vigentes Estatutos de ENTIDAD conforme a los cuales solicitó su admisión; declarando ENTIDAD que TITULAR ha sido admitido como miembro de la misma con fecha 08/11/01

Reconociéndose mutuamente y según actúan la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse; ambas partes llevan a efecto el presente contrato, en cumplimiento de lo establecido en el ordinal 4.º del número 1 del artículo 12.º y disposiciones concordantes de los Estatutos de la ENTIDAD, conforme a las siguientes.

<sup>1)</sup> En su propio nombre

En representación a la sociedad .....

domiciliada .....

**PRIMERA.-** En virtud de este contrato y con sujeción a las condiciones que más adelante se establecen, TITULAR cede en exclusiva a ENTIDAD, para su gestión y administración, los siguientes derechos, con las excepciones que se expresan en la cláusula segunda:

- 1) El derecho de reproducción de soportes sonoros (fonogramas) o audiovisuales (filmes cinematográficos y videogramas).
- 2) El derecho de distribución de las obras reproducidas en ejemplares sonoros o audiovisuales, por medio de su venta, permuta, préstamo, alquiler o cualquier otra forma, con destino a su utilización privada o pública (entendida la utilización pública con la amplitud que se expresa en el siguiente número 3).
- 3) Y el derecho de comunicación pública, que comprende: la recitación, representación y ejecución (por todos los medios y procedimientos); la proyección o exhibición audiovisual en salas comerciales ad hoc o en cualquier otro lugar público; la emisión por radio o televisión (incluso la efectuada por satélite); la retransmisión inalámbrica y la difusión pública de las obras radiodifundidas o televisadas; y la transmisión por "cable" de esas mismas obras.
- 4) En unión de alguno de los anteriores, el derecho exclusivo de transformación de tales obras con vistas a su utilización interactiva en producciones o en transmisiones de multimedia, analógicas o digitales.
- 5) Y el derecho de remuneración por copia privada previsto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TR.LPI), y el derecho de remuneración por el alquiler de fonogramas o de grabaciones audiovisuales previsto en el artículo 90.2 del mismo texto legal.

**SEGUNDA.-** No obstante lo establecido en la cláusula anterior, quedan excluidos de la cesión, confiriendo TITULAR a ENTIDAD mandato exclusivo para la gestión de los mismos, los siguientes derechos:

- a) el de representación escénica de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y teatrales en general;
- b) y los de remuneración correspondientes a la comunicación pública y a la exportación de obras audiovisuales, prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 90 del TR. LPI.

**TERCERA.-** El presente contrato se extiende a todas las obras originales o derivadas sobre las que TITULAR ostente algunos de los derechos mencionados en la cláusula anterior, al tiempo de su incorporación a la ENTIDAD. Respecto de las obras futuras, tanto originales como derivadas, TITULAR se obliga a incluirlas dentro de

este contrato en tanto el mismo se encuentre vigente. Esta obligación se entenderá cumplida por el simple registro de la obra en la ENTIDAD, ya sea practicado a Instancia de TITULAR o de cualquier persona que traiga causa del mismo.

CUARTA.- En virtud de este contrato, ENTIDAD queda facultada para ejercer por cuenta de TITULAR, nombre y derecho propios o en representación de éste, según proceda, los derechos mencionados en las cláusulas primera y segunda, de conformidad con las disposiciones de sus Estatutos y de su Reglamento o Reglamentos. A tal efecto, TITULAR se somete expresamente a dichas disposiciones y presta su consentimiento a las que, eventualmente y de acuerdo con sus normas estatutarias, pueda establecer ENTIDAD modificando, adicionando, complementando o desarrollando las vigentes, siempre y cuando no supongan una alteración de lo expresamente estipulado en este contrato.

En el caso de que ENTIDAD modifique las condiciones de este contrato por vía de reforma de sus Estatutos o Reglamento, serán comunicadas a TITULAR, y si éste no pusiere reparo a las mismas en el plazo de treinta días naturales, se entenderán aceptadas.

Especialmente, el presente contrato faculta a ENTIDAD para:

- a) conceder licencias no exclusivas de utilización de las obras de TITULAR en las modalidades expresadas en las cláusulas primera y segunda, bajo remuneración cuantificada según tarifas generales o de acuerdo con lo pactado en contratos normativos celebrados por ENTIDAD con asociaciones de usuarios representativas de los sectores correspondientes;
- b) recaudar, percibir y cobrar los derechos derivados de las aludidas licencias o de los contratos o disposiciones legales conforme a los que hayan de hacerse efectivos los derechos de remuneración de TITULAR;
- c) proceder a la determinación de la parte que corresponda percibir a TITULAR en los derechos recaudados, con sujeción a las normas de reparto que ENTIDAD tenga establecidas a la sazón de acuerdo con las disposiciones de sus Estatutos y Reglamento;
- d) ejercitar las acciones que procedan, tanto en juicio como fuera de él, con la legitimación conferida a ENTIDAD, por el artículo 150 del TR. LPI, en defensa de los derechos confiados a la misma por TITULAR, cuyas acciones podrá transigir y desistir de su planteamiento procesal;
- e) y ejercitar los derechos que se le concedan y desempeñar la gestión que se le confiere en todos los países extranjeros comprendidos en el territorio para el que se otorga este contrato, mediante delegados, representantes u otras entidades de fines análogos, con sujeción, en este último caso, a lo que ENTIDAD tenga pactado o pacte con las mismas en los oportunos contratos de representación recíproca o unilateral.

La facultad concedida en el apartado a) queda limitada a las Licencias que ENTIDAD otorgue con carácter general y para la utilización de cualesquiera obras de su "repertorio", tanto presente como futuro, así como para aquellas que, sin ser de carácter general, se otorguen con arreglo a Tarifas Generales, por no tratarse de las obras mencionadas en el artículo 157.3 del TR. LPI.

Cuando se trate de una licencia de las no mencionadas en el párrafo que antecede, y especialmente, en los casos de primera reproducción (sincronización) de una composición musical en una obra o grabación audiovisual o en un fonograma, y en aquellos supuestos en que se ejerciten los derechos mencionados en

la cláusula segunda, ENTIDAD deberá recabar previamente el consentimiento de TITULAR o de sus derechohabientes, que podrán negarlo.

TITULAR, o sus derechohabientes, antes de otorgar o negar su consentimiento, podrán reservarse la facultad de negociar directamente las condiciones de la licencia con el que la haya solicitado. Sin embargo, no podrán concederla sin la intervención de ENTIDAD ni contraviniendo la remuneración mínima ni las condiciones generales que ENTIDAD, por medio de sus órganos de gobierno, haya establecido para el tipo de licencia de que se trate.

En el caso de coautoría, se estará a lo prevenido en el artículo 7.º del TR. LPI, prevaleciendo, como remuneración, la que lije la mayoría o, en defecto de ésta, la propia ENTIDAD, para lo que expresamente queda facultada.

Cualquiera que sea el tipo de licencia, ENTIDAD deberá reservar expresamente al autor su "derecho moral".

**QUINTA.-** En el supuesto de que TITULAR tenga cedidos, o ceda, a título oneroso a un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de los Estatutos, miembro de la ENTIDAD, los derechos citados en la cláusula primera, la gestión conferida a la misma en este contrato quedará limitada a los que corresponden a TITULAR como consecuencia de la cesión.

TITULAR no podrá ceder a un tercero, sin consentimiento escrito de ENTIDAD, los expresados derechos en perjuicio o contraviniendo el presente contrato.

**SEXTA.-** La duración de este contrato será de tres años a contar del día de la admisión de TITULAR. Quedará tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo denuncia por parte de TITULAR, formalizada por escrito dirigido a la Junta Directiva de ENTIDAD con una antelación mínima de un año de la fecha de su vencimiento inicial o del vencimiento de su última prórroga.

En su consecuencia, y por lo que respecta al mandato conferido por TITULAR en la cláusula segunda, éste tiene el carácter irrevocable por todo el tiempo de su vigencia y ENTIDAD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del TR. LPI, no podrá poner fin al mismo mediante renuncia.

**SÉPTIMA.-** La cesión y mandato otorgados a ENTIDAD en el presente contrato lo son para todos los países del mundo.  
(Ver nota (1) en página 7)

**OCTAVA.-** No obstante lo dispuesto en las cláusulas primera y séptima, TITULAR podrá denunciar parcialmente este contrato en el plazo y forma previstos en el párrafo primero de la cláusula sexta, respecto de alguno o algunos de los derechos confiados a la gestión de la ENTIDAD o para determinados países, en relación a uno o varios de tales derechos, siempre que se den las circunstancias previstas en el ordinal 3º del número 1 del artículo 13º de los Estatutos de ENTIDAD.

**NOVENA.-** Sin perjuicio del derecho de información que, en su caso, pueda corresponder a TITULAR por su condición de socio de ENTIDAD, éste podrá solicitar y obtener una copia de la memoria anual de la misma y de las tarifas generales, convenios sectoriales, modelos de contratos con usuarios del repertorio y acuerdos de los órganos de gobierno que afecten a la recaudación o al reparto de los derechos administrados.

ENTIDAD remitirá a TITULAR un ejemplar de cualquier modificación de los Estatutos, así como del Reglamento o Reglamentos y de sus modificaciones.

A solicitud de TITULAR, ENTIDAD, pondrá a disposición de éste o de la persona autorizada por el mismo, para su examen y comprobación en el domicilio social, los antecedentes documentales que hayan servido de base al reparto de derechos en el que aquél tenga interés, así como los justificantes de la recaudación, cuando ésta traiga causa de una licencia de utilización individualizada.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, expresando en ella los puntos que se desean comprobar y dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se haya puesto al cobro la factura cuya comprobación solicite TITULAR.

Todo pago de derechos a TITULAR deberá acompañarse de una liquidación en la que, sucintamente, se le dará cuenta del origen de tales derechos y de las deducciones efectuadas en conceptos de descuentos de recaudación y de administración, impuestos, etc.

DÉCIMA.- TITULAR queda obligado, en cuanto le sean imputables de acuerdo con su título adquisitivo y grupo(s) profesional(es) a que pertenezca:

- A) A registrar las obras en ENTIDAD, utilizando para ello el modelo de declaración que le facilitará esta última. Por lo que se refiere a las obras futuras y a las aún no publicadas, dicho registro deberá efectuarlo inmediatamente de ser puestas en explotación, y en todo caso antes de que se lleve a efecto una utilización secundaria de aquéllas mediante su reproducción (distribución o comunicación pública).
- B) A notificar por escrito a ENTIDAD la celebración de los contratos de los que traigan causa sus derechos, con mención de su fecha y lugar de otorgamiento, nombre y domicilio de los cedentes, obras que comprenden, duración, claves de reparto de derechos convenidas y anticipos concedidos.
- C) A facilitar a ENTIDAD cualquier información que ésta le solicite en relación con las obras y con los contratos relativos a las mismas, todo ello en orden a su gestión. A requerimiento expreso de ENTIDAD, deberá facilitar una copia de los contratos, traducida al castellano, en su caso, y en un ejemplar de la edición gráfica de las obras, siéndoles devuelta una y otro tan pronto se cumpla la finalidad de petición o se lleven a efecto las medidas necesarias para dejar constancia de los particulares del ejemplar interesado.
- D) A no interferir la gestión de ENTIDAD, bien por sí, bien otorgando a terceros cesiones o mandatos de representación para el ejercicio de los derechos objeto del presente contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en la estipulación cuarta.
- E) A no participar, directa ni indirectamente, en operaciones de acaparamiento y falsificación de declaraciones o toma de datos relativas a la utilización de obras del "repertorio" de ENTIDAD.
- F) A no conceder, directa o indirectamente, ninguna participación en los derechos derivados de la gestión encomendada a ENTIDAD, a empresas usuarias del repertorio de la misma en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, por virtud de cuya concesión, se pudiera provocar una injustificada utilización preferencial de las obras de TITULAR. A los fines previstos en este apartado, TITULAR cumplimenta la declaración que se acompaña como Anexo I y quedará obligado en los términos que en ella se previenen.
- G) Y al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en este contrato y de las que, en su caso, le correspondan como socio.

**UNDÉCIMA.-** El presente contrato se extinguirá por las causas establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula sexta y de lo que se establece a continuación en las cláusulas duodécima y decimotercera.

**DUODÉCIMA.-** En caso de muerte o declaración de fallecimiento de TITULAR (persona natural), los sucesores del mismo, tanto a título de herencia como de legado, en los derechos cedidos o confiados por él a la gestión de ENTIDAD, continuarán vinculados a ésta en los términos del presente contrato.

Los coherederos y colegatarios de TITULAR en los indicados derechos deberán designar un representante de ellos ante ENTIDAD, a quién otorgarán el correspondiente poder. ENTIDAD podrá exigir que el citado poder sea formalizado en escritura pública.

Dichos sucesores deberán acreditar su titularidad a ENTIDAD, aportándole los documentos necesarios.

En los supuestos de disolución y liquidación de TITULAR (persona jurídica), y en los de fusión, absorción o cesión global de su activo y pasivo, subsistirá el presente contrato con los adjudicatarios de los derechos cedidos o confiados a la gestión de ENTIDAD, así como con la nueva entidad, con la absorbente o con el cesionario, según proceda, por todo el tiempo de su vigencia. Los adquirentes de los expresados derechos por los mencionados títulos deberán aportar a ENTIDAD la documentación correspondiente a los mismos, y si tales derechos hubieran quedado atribuidos a varias personas en comunidad, designarán un representante ante la ENTIDAD, a quien otorgarán el oportuno poder. ENTIDAD podrá exigir que el citado poder se formalice en escritura pública.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos.

**DECIMOTERCERA.-** Serán causa de resolución de este contrato a instancia de ENTIDAD:

- a) El simple incumplimiento, por parte de TITULAR, de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el párrafo segundo de la cláusula tercera y en los apartados D) y E) de la cláusula décima.
- b) El reiterado incumplimiento por parte de TITULAR, de alguna de las restantes obligaciones, no obstante haber mediado un requerimiento expreso y escrito de ENTIDAD a TITULAR, exigiendo el cumplimiento y advirtiéndole de su decisión de resolver el contrato caso de quedar aquél inatendido.

No obstante lo anterior, no procederá la resolución del contrato por causa de incumplimiento, si, como consecuencia de aquélla, TITULAR quedará imposibilitado de hacer efectivos los derechos conferidos dentro del territorio español. En este caso, ENTIDAD, sin perjuicio de su acción para exigir el cumplimiento del contrato, podrá reclamar a TITULAR, en concepto de resarcimiento de daños y pena por incumplimiento, una cantidad equivalente al duplo de los descuentos de recaudación y administración que hubiera percibido de éste de no mediar dicho incumplimiento.

ENTIDAD podrá resolver parcialmente este contrato respecto de los derechos que, atendidas las circunstancias de su contratación con los usuarios, sean susceptibles de hacerse efectivos sin su mediación en el citado territorio.

En todo caso de incumplimiento de este contrato por parte de TITULAR, ENTIDAD podrá ejercitar la correspondiente acción de resarcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el segundo inciso del párrafo segundo de esta cláusula.

Con independencia de las acciones de resolución y de resarcimiento previstas en esta cláusula, en el supuesto de incumplimiento de la obligación, expresada en el apartado F) de la cláusula décima, TITULAR vendrá obligado, en concepto de sanción, a entregar a ENTIDAD, con destino a las obras asistenciales de ésta, una suma igual a la que corresponda a la participación que aquél hubiera cedido indebidamente, con el límite de lo que haya percibido o deba percibir por la suya propia.

DECIMOCUARTA.- SGAE estará facultada para conceder licencias no exclusivas para la utilización singular de una o varias obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y teatrales en general de TITULAR, en la modalidad de representación escénica, sin necesidad del consentimiento previo del TITULAR, cuando la representación corra a cargo de una compañía de aficionados.

La remuneración correspondiente se fijará de acuerdo con los mínimos recomendados, las tarifas generales, o los convenios pactados con asociaciones de usuarios representativas del sector.

Esta cláusula modifica y adiciona la cláusula CUARTA del contrato de adhesión al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.1, párrafo segundo, de los Estatutos de la Entidad.

DECIMOQUINTA.- Para cuantas cuestiones puedan suscitarse entre las partes en relación con el presente contrato, ambas se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de .....

TITULAR señala como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos el indicado al principio de este documento. Si en adelante lo cambiase, se obliga a comunicarlo a ENTIDAD por carta certificada con acuse de recibo, entendiéndose que lo conserva en el mismo lugar en tanto no lleve a efecto tal comunicación.

Y leído por ambas partes el presente documento, que se extiende por duplicado, en prueba de conformidad lo firman

En ..... a ..... de ..... de .....

Por el TITULAR

Por ENTIDAD

NOTAS

(1) El artículo 13.º, 3º de los Estatutos previene de lo siguiente:

"No obstante lo anterior, cuando el peticionario sea residente en un país de la Unión Europea, podrá limitar el mandato o cesión: a) a uno o varios de los derechos administrados, siempre que los no confiados a la Sociedad sean gestionados, para todos los países, por una o varias sociedades de autores; b) o a determinados territorios, para uno o varios de los referidos derechos, siempre que en los territorios no comprendidos en el contrato esté confiada la gestión a otras sociedades de autores o tratándose de países no comunitarios en los que la Sociedad ejerza una actividad directa, ésta no haya realizado inversiones al efecto ni la gestión ofrezca dificultades que haga indispensable la unidad del repertorio".

Cuando el TITULAR, al amparo de esa disposición estatutaria, limite el mandato en alguna de las formas mencionadas en la misma, se utilizará el anexo en blanco que figura al final del documento, encabezando el pacto correspondiente bajo la denominación de "CLÁUSULA MODIFICATIVA", y se hará constar, según proceda, a qué derechos de los mencionados en las cláusulas primera y segunda se circunscribe la cesión o el mandato y, como modificación de la cláusula séptima, a qué países se extiende una u otro.

## Anexo I al contrato

§

TITULAR declara, bajo juramento / promesa de decir verdad:

- A) (A cumplimentar sólo por personas jurídicas). Que el nombre o razón social de cada uno de sus miembros o socios son los siguientes:

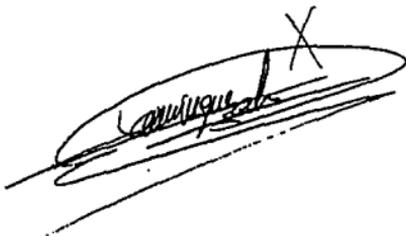
- B) Y que \_\_\_\_\_ tiene la cualidad de directivo, empleado, participe o interesado, bajo cualquier forma, en empresas usuarias del repertorio de ENTIDAD en modalidades contempladas en sus Tarifas Generales.

(En caso afirmativo, indíquese en la página 9 el (los) nombre (s) y domicilio (s) de la (s) empresa (s) y en qué calidad se está relacionando con ella (s).

TITULAR se obliga a mantener al día esta declaración.

..... a ..... de ..... de .....

Por el TITULAR



## Cláusula adicional al Contrato de Adhesión

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado para el cumplimiento de las funciones de SGAE podrán ser cedidos a terceros para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas de SGAE, a cuyo efecto TITULAR presta su consentimiento expreso, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En ..... a ..... de ..... de .....

Por el TITULAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Muñoz', is written over a large, horizontal, oval-shaped scribble or stamp.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, Segundo curso de Derecho Administrativo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

Alfred, Philipp, El Derecho de autor y el derecho de inventor, Colección Monografías Jurídicas, Ed. Temis S.A., Bogotá Colombia, 1999.

Antequera Parilli, Ricardo, Naturaleza jurídica de las entidades de autorales y del contrato con sus autores o artistas miembros o asociados, Curso sobre Derecho de Autor y derechos conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Antequera Parilli, Ricardo y Ferreyros Castañeda, Marisol, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Ed. Monterrico, Perú, 1996.

Araujo Valdívía, Luis, Derecho de las Cosas y delas Sucesiones, Ed. Cajica, México, 1965.

Bercovitz, Alberto, et. al. , Propiedad Intelectual en el GATT. Temas de Derecho Industrial y de la Competencia 1, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000.

Breves consideraciones sobre la nueva Ley, en Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, comp. Manuel Becerra Ramírez, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

Colombet, Claude, Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Estudio de Derecho Comparado, Trad. Petite Almeida, 3ª ed., Ediciones UNESCO/ CINDOC, Madrid, 1997.

Cué Bolaños, Angelina, Las Sociedades de Gestión Colectiva, Revista Responsa, Año 3, Núm. 15, Mayo México, 1998.

Cué Bolaños, Angelina, Aunque mejoró, la ley siempre es perfectible, Revista Mexicana del Derecho de Autor, INDAUTOR, Año 1, Número especial, noviembre de 2000.

Del Rey Baca, Juan, Los Derechos Patrimoniales de Autor, Responsa, México D.F., Año 3, núm., 15, mayo 1998.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte general, personas, cosas y negocio jurídico, 6ª ed., México, 1998.

El ABC del derecho de autor, UNESCO, Francia, 1982.

Farell, Arsenio, Las Sociedades de Autores en México, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, julio-diciembre 1967, Año V, Número 10, México.

Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos, Ignacio Vado Editor, México, 1966.

Fernández Rodríguez, Carmen, Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo, Ed. Dykinson, Madrid-España, 1999.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas, Familia, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

García Moreno, Víctor Carlos, Sociedades Autorales, Ámbito internacional y práctica mexicana, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, UNAM; México.

Goldstein Mabel, R., Derechos Editoriales y de Autor, 2ª ed., Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1999.

Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

Gutiérrez Vicén, Javier, Manual Legal del Arte. La Propiedad Intelectual explicada a los artistas plásticos, Colección Análisis y Documentos T. A., Ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1993.

Herrera Meza, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Limusa, México, 1992.

Jessen, Henry, Relaciones de los Editores y de las Empresas de Grabación con las Sociedades de los Autores o de los Artistas Intérpretes, Documentautor, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, México D.F., Vol. IV, Núm. 2, julio 1988.

Latorre, Virgilio, Protección Penal del Derecho de Autor, Monografías Tirante Lo Blanch, Ed. Tirant, Valencia España, 1994.

Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982.

Loredo Hill, Adolfo, Documentautor, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, México D.F., Vol. IV, Núm. 2, julio 1988.

Loredo Hill, Adolfo, Nuevo derecho autoral mexicano, Ed. Fondo de cultura económica, México, 2000.

Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO-CERLALC ZAVALIA, Argentina, Buenos Aires, 1993.

Marizcurrena Oronoz, Martín, *Las Relaciones de la Sociedad de Gestión Colectiva con los usuarios y sus asociados*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Curso sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Argentina, abril 1990.

Miserachs I. Sala, Pau, *Todos los Aspectos Legales sobre Propiedad Intelectual*, Ediciones Fausí, Barcelona España, 1987.

Rangel Medina, David y Rangel Ortiz, Horacio, *La protección Legal de las creaciones visuales y la gestión colectiva en el Derecho de Autoral de América Latina*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 30, México, 2000.

Mouchet C., A. Radaelli, Sigfrido, *Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas*, T. III, Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires Argentina, 1948.

Obón León, J Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes*, Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1990.

Obón León, J Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes*, Ed. Trillas, 3ª ed., México, 1996.

Oropeza y Segura, Mauricio A., *Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor*, Memorias del Primer Seminario de análisis de la legislación del derecho de autor, Procuraduría General de la República, Federación Mexicana de Sociedades Autorales y de derechos conexos S.A. de I.P., México, septiembre-octubre 1991.

Pachón Muñoz, Manuel, *Manual de Derechos de Autor*, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1988.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos Civiles*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, UNAM, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998.

Rangel Medina, David y Rangel Ortiz, Horacio, *La protección Legal de las creaciones visuales y la gestión colectiva en el Derecho de Autoral de América Latina*,

R. Harvey, Edwin, *Derecho de Autor*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997.

Rogel Vide, Carlos, *Estudios sobre Propiedad Intelectual*, Biblioteca de Derecho Privado, Ed. JM Bosch, Barcelona, 1995.

Rojas y Benavides, Ernesto, *La Naturaleza del Derecho de Autor y el orden jurídico mexicano*, Librería de Manuel Porrúa S.A., México, 1964.

Satanowsky, Isidro, *Derecho Intelectual*, T. I, Tipográfica Editorial, Argentina Buenos Aires, 1954.

Serrano Migallón, Fernando, *México en el orden Internacional de la Propiedad Intelectual*, T. I, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2000.

Schuster Vergara, Santiago, *Historia de la gestión colectiva del Derecho de Autor y de los derechos conexos en América Latina*, en *Curso sobre Derecho de Autor y derechos conexos*, OMPI, Buenos Aires, 1990.

Villalba, Carlos Alberto y Lipszyc, Della, *Derechos de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión*, Editor Víctor P. De Zavala, Buenos Aires Argentina, 1976.

Viñamata Paschkes, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Ed. Trillas, México, 1998.

Vega Vega, José Antonio, *Derecho de Autor*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley de Propiedad Industrial.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Sociedades Cooperativas.

Ley Federal del Trabajo.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed, Real Academia Española, España, 1994.

Diccionario Enciclopédico Credimar, Ed. Credimar, España, 1994.

## **SITIOS EN INTERNET**

<http://www.sgae.es>

<http://www.wipo.org>

<http://www.sep.gob.mx/indautor>

<http://www.cisac.org>.